

2414



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ARAGON"

## "ESTUDIO JURIDICO DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL"

### **TESIS**

Que para obtener la  
LICENCIATURA EN DERECHO

Presenta:

**Alejandro Alcántara Matamoros**

Número de Cuenta: 78 43 107 - 6

Asesor: Lic. José Hernández Rodríguez

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Méx.

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### CAPITULO I

Pág.

#### EL VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA.

1.- Concepto e importancia.	2
2.- Criterios de valoración.	4
3.- El sistema Tasado o Legal.	4
4.- El sistema de Libre Valoración.	5
5.- El sistema Mixto.	6
6.- Las Posturas Modernas.	6

### CAPITULO II

#### EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA.

1.- Los sistemas de enjuiciamiento y la importancia de la prueba dentro de los mismos.	13
2.- El sistema Acusatorio o Proceso Penal de la Antigüedad.	14
3.- El sistema Inquisitivo o Procedimiento Inquisitorial.	16
4.- El sistema Mixto .	21
5.- El Procedimiento Penal Moderno.	22
6.- Conclusiones.	24

### CAPITULO III

#### LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.

1.- Antecedentes históricos.	27
2.- Leyes del procedimiento penal vigente hasta antes de la consumación de la independencia.	27
3.- Leyes procesales vigentes desde la consumación de la Independencia hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880.	28
4.- Los códigos de 1880, 1894, 1929 y el vigente de 1931 y los diferentes criterios establecidos en ellos. El Código Federal de Procedimientos Penales, vigente.	32

### CAPITULO IV

#### LA PRUEBA CONFESIONAL.

1.- Antecedentes.	40
2.- Concepto.	41
3.- Su valor probatorio en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales.	41
4.- La confesión calificada.	46
5.- La retractación	49
6.- La Confesión Ficta.	50

## C A P I T U L O V

Págs.

### LA PRUEBA TESTIMONIAL.

1.- Antecedentes	52
2.- Concepto	53
3.- El valor del testimonio	53
a).- Requisitos del testigo	
b).- Requisitos del testimonio.	
4.- El testimonio del ofendido	63
5.- El valor del testimonio en el Código Federal de Procedimientos Penales.	63

## C A P I T U L O V I

### LA PRUEBA DOCUMENTAL.

1.- Antecedentes.	65
2.- Concepto.	66
3.- Su valor Probatorio	66

## C A P I T U L O V I I

### LA PRUEBA PERICIAL.

1.- Antecedentes.	72
2.- Concepto.	72
3.- Valor del Peritaje.	79

## C A P I T U L O V I I I

### LA INSPECCION.

1.- Antecedentes.	80
2.- Concepto.	80
3.- Su valor Probatorio.	81

## C A P I T U L O I X

### LAS PRESUNCIONES.

1.- Antecedentes.	85
2.- Concepto e importancia.	85
3.- Su valor probatorio.	86
4.- La presunción legal.	90

## C A P I T U L O X

### CONCLUSIONES

91

### BIBLIOGRAFIA

## C A P I T U L O I

### EL VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA

#### Sumario:

- 1.- Concepto e Importancia
- 2.- Criterio de valoración
- 3.- El sistema Tasado o Legal
- 4.- El sistema de Libre Valoración
- 5.- El sistema Mixto
- 6.- Las posturas modernas

1.- Eugenio Florian en sus "Elementos de Derecho Procesal" (1) define la prueba en los siguientes términos: "Se entiende por prueba todo - lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio, con el cual aquel termina"

El proceso penal puede terminar por varias causas: perdón del - ofendido (en los casos en que la acción penal se sigue a petición de parte ofendida), prescripción, muerte del inculcado y, en general, todas las que extinguen la acción penal.

Sin embargo normalmente el proceso penal termina con una sentencia, que puede ser de condenación, o bien, de absolución del inculcado. -- Ahora bien, de acuerdo con la definición dada, es la prueba la que determina el resultado de esta sentencia; por medio de ella, el juez absuelve a un acusado, o lo condena a prisión. Pero cabe preguntarse si tiene que ser en -- sentido negativo; es el examen, la apreciación que de las mismas hace el -- juez para determinar su eficacia y alcance, lo que en última instancia lo - determina a dictar una sentencia.

Con lo expuesto basta que quede mostrada la importancia de la - prueba y su valoración dentro del proceso penal. Sin embargo, para reforzar nuestro argumento veamos lo que nos dice Florian en su obra citada: -- "Esta materia, la prueba, es de suma importancia por constituir una parte - importantísima del proceso, si no se quiera decir la esencial, la vital, la más apasionante". Ya en el siglo pasado el catedrático de la Universidad de Heidelberg, C.J.A. Mittermayer, en su monumental obra "Tratado de la -- Prueba en Materia Criminal" (2) señalaba su importancia en los siguientes - términos: "La sentencia que ha de versar sobre la verdad de los hechos, - tiene por base la prueba ... Se vé, pues, que sobre la prueba gira la parte más importante de las prescripciones legales en materia de procedimien-- to criminal.

Precisada la importancia de la prueba y su valoración, atenderemos ahora al concepto de esta última.

Para proceder a su valoración, el juez necesita allegarse todos los elementos de prueba, sin los cuales no podrían llegar al conocimiento - de los hechos sobre los cuales va a juzgar; esta tarea previa consiste en la recolección de esos elementos, que en los juicios civiles corresponden por lo general a las partes, y en los penales, a la Policía Judicial, Ministerio Público, la defensa, y al juez mismo cuando así lo estime necesario.

---

(1) Florian Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal". Pag. 305

(2) Mittermayer C.J.A. "Tratado de la Prueba en Materia Criminal" Pags. 2 y 3.

lo que constituya el llamado "principio de inmediación", al que se refiere - Ernesto Beling (3) en los siguientes términos: "Mientras que en el proceso - civil corresponde a las partes aportar la prueba al tribunal, en el proceso penal, el tribunal debe indagar "ex-officio" - todas las pruebas eventualmente existentes respecto de todos los hechos que necesitan ser probados, sean ellas de cargo o de descargo, y debe cuidarse de la aportación de la prueba".

Después de recogidas las pruebas, es menester que el juez las - examine, — las ordene y proceda a su valoración. En tal virtud trataremos de precisar en qué consista tal valoración, para seguir adelante con nuestro estudio.

El valor de la prueba lo define el maestro Manuel Rivera Silva (4) en los siguientes términos: "El valor de la prueba es la cantidad de verdad - que posee ( o que se le concede, a un medio probatorio; en otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de la prueba".

Sentado que el valor de la prueba es la cantidad de verdad que -- ésta posee, cabe preguntarse; ¿En qué forma llega al juez a tener convicción suficiente de esta verdad, para atribuirle determinado valor?. Para contestar esta pregunta, nada mejor que la clasificación que hace Planiol (5) de las -- formas en que el juez puede formar su convicción, y que son tres diferentes:

1o.- Comprobando por sí mismo un hecho material: el tenor de un documento, el estado de un objeto mueble (pieza de convicción) o la situación de un inmueble (inspección ocular)

2o.- Llegando a la verdad por razonamiento, al deducir de hechos conocidos (indicios) los hechos desconocidos o discutidos: prueba indirecta o por presunciones, que, con el nombre de prueba de indicios o indiciaria, ha - adquirido importancia nueva en materia penal.

3o.- Remitiéndonos a la declaración de otro, sea testigo o perito, ya se trate de una parte o del acusado. Esto comprende pruebas bastantes diferentes: la testimonial, la pericial, la confesión y el juramento.

La primera de las formas señaladas, constituye un medio de conocimiento directo, al que se le llama directa o natural (6), o sea que el juez por medio de una percepción de sus propios sentidos, sin que medie ningún examen previo ni proceso lógico, llega al conocimiento del objeto de la prueba.

Por la segunda y tercera de las formas señaladas, el juez llega - al conocimiento de la verdad en forma indirecta o artificial, lo que hace por

(3) Beling Ernesto.- "Derecho Procesal", Pág. 123

(4) Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal". Pág. 174

(5) Planiol Marcel. "Traité Élémentaire de Droit Civil". Pág. 9 Tomo II.

(6) Planiol, Item. Pág. 10

medio de razonamientos inductivos en aquella, y en ésta por aserción, es decir, por el dicho de una tercera persona que tuvo conocimiento de los hechos. Para ilustrar mejor estas formas de conocimiento, citaremos a Francois Gorphe, quien en su trabajo "De la Apreciación de las Pruebas" (7) nos dice respecto al conocimiento indirecto lo siguiente: "... ésta se divide en dos grandes categorías: la prueba por razonamiento, que los ingleses llaman testimonial, en acepción más amplia que nosotros, porque en ella incluyen la confesión. También se conoce la primera como indirecta; y la segunda como directa. Pero eso se presta a confusión; pues, tanto en una como en otra, el juez sólo indirectamente alcanza el conocimiento de la verdad. Todo conocimiento indirecto comprende una inferencia: en el primer caso, tal ilación se basa en un simple hecho probatorio (indicio); en el segundo supuesto, en una aseveración ajena (testimonio, confesión, informe pericial). En aquel se funda en la relación entre el hecho comprobado y el que ha de comprobarse; en el otro, sobre el valor de la aserción, de la cual se infiere que los hechos referidos son verdaderos..."

2.- Una vez precisada la forma en que el juez llega a tener conocimiento de la verdad, nos resta saber: ¿Cómo va a valorar esa verdad?; ¿lo hará según los dictados de su conciencia, o bien, consultará a la ley para hacerlo? A este respecto se han utilizado diferentes criterios, los cuales a continuación pasaremos a estudiar.

3.- El sistema Tasado o Legal. Este sistema consiste en el señalamiento previo que se hace en los códigos, del valor que debe atribuir el juez a todas y cada una de las pruebas, o sea, que la convicción del juez nose fija en forma espontánea, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace de cada uno de los medios de prueba.

La adopción de este sistema tuvo lugar en el proceso penal de la Edad Media; fue introducido por la Iglesia en el proceso Inquisitorio, con el pretexto de frenar los ilimitados poderes del juez, que gozaba de una amplia libertad en aquella época; de esta situación nos da razón Florian (8) en los siguientes términos; "... En el Proceso Inquisitorio, el juez, que poseía la más amplia libertad para ordenar pruebas y disponer o no la ejecución de cualquier acto procesal, estaba obligado-extraño contraste- a valorar las pruebas según normas fijadas en la ley".

Este sistema resulta contradictorio dentro del proceso penal, al menos dentro del proceso penal moderno. En efecto, uno de los principales objetivos del proceso penal es la búsqueda de la verdad, como ya quedó demostrado; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la verdad que se busca es la verdad histórica, la verdad material, lo que es del todo imposible dentro de un régimen probatorio tasado, en el cual sólo se puede obtener la verdad formal, es decir es que a esta última se le puede llamar verdad. Y para ilustrar mejor esta crítica, citemos al maestro Carlos Franco Sodi, (9) quien con su acostumbrada elegancia nos dice lo siguiente: "El gran lógico mexicano, Porfirio Parra, de esta meridiana definición: "La verdad, dice es la exacta correspondencia entre las ideas que tenemos de las cosas y las cosas mismas", y será por lo mismo la verdad fin específico del procedimiento, aquella en que se pretende una ----

(7) Gorphe Francois.- "De la Apreciación de las Pruebas". Pag. 39

(8) Opus Cit. Pag. 352.

(9) Franco Sodi Carlos.- "El Procedimiento Penal Mexicano." Pag. 257



correspondencia exacta entre la idea que el juez se forma del delito y el delincuente y estos últimos". Después endereza su crítica de la verdad formal el maestro Sodi en los siguientes términos: "De acuerdo con la definición conocida de verdad histórica, sería tal la que acabo de precisar; pero, ¿y entonces la formal? ¿Cómo ha surgido? ¿Acaso los hombres han pretendido el algo en época que los tribunales pronuncien sus sentencias sobre una base que no siendo la verdad, tiene que ser el error forzosamente? Indiscutiblemente que no. Ya se ha dicho que ha sido pretensión de todos los tiempos descubrir los delitos y conocer a los delincuentes, y ante esta evidencia se impone el deber de inquirir si realmente la verdad formal tiene tal carácter en relación con nuestro tiempo, o si la tiene por sí; la verdad formal para convertirse en material e histórica, como se piensa que es la que hoy pueden proporcionar medios de prueba científicos y quizás exactos".

Estamos enteramente de acuerdo con el maestro Franco Sodi a este respecto. En efecto, no creemos que los antiguos, con sus medios de prueba tales como el juicio de Dios, el duelo, el tormento, etc., pretendieran llegar al conocimiento de la verdad formal, según su acepción actual; sino que ellos, estaban convencidos de que por esos medios llegarían al conocimiento de la verdadera verdad, válganos la expresión, o sea, la verdad material ó histórica. Pero si bien esta situación se explica por las circunstancias que rodearon a nuestros antepasados, tales como el culto a la divinidad, la influencia de la hechicería, el desconocimiento de la mente y personalidad humanas, etc.; no se puede justificar en la actualidad, en donde sólo es aceptada la llamada verdad formal en los juicios civiles, y eso, con ciertas reservas.

4.- El sistema de la libre valoración, es aquel en que la convicción del juez no está sujeta a un criterio legal predeterminado.

Este sistema que fue el que impero en la antigua Grecia y en los tiempos de la República en Roma, para desaparecer después con el advenimiento de las formas procesales de la Edad Media, en la que, como ya se indicó, se implantó el sistema tasado legal, ha vuelto a cobrar simpatías entre algunos autores modernos y se conserva aún en algunas legislaciones anglosajonas, principalmente las que siguen el sistema del Jurado Popular. Ernesto Beling, refiriéndose al valor de la prueba en su "Derecho Procesal Penal" (10) nos dice lo siguiente: "En contraposición a las llamadas reglas legales para la prueba del derecho procesal común, rige hoy el principio de la libre apreciación de la prueba: el tribunal establece el resultado de la recepción de la prueba según su libre convicción sacada del conjunto del debate. A la libre apreciación están sujetas todas las especies de medios de prueba... No se debe olvidar que la libertad para la apreciación de la prueba no es arbitraria. La apreciación de la prueba debe operar con una "conviction raisonnée", no con una "conviction instinctive" (debe servirse de las doctrinas de la psicología)".

A la doctrina de la libre apreciación se le critica porque se presta a abusos por parte del juez, quien sin ninguna traba legal puede dar rienda suelta a su arbitrariedad, propiciando así fallos injusto. El maestro González Bustamante la censura en los siguientes términos: (11) "¿Adónde podría llegar la arbitrariedad de los jueces si sólo estuviesen obligados a seguir los impulsos de su conciencia en la valoración de los elementos probatorios; si tuvieran que hacer caso omiso de las pruebas ofrecidas por las partes menospreciando los postulados legales?".

No obstante las críticas enderezadas en contra de este sistema de valoración, nosotros creemos que, superando los excesos y defectos de que pueda adolecer, es el más adecuado para llegar al conocimiento de la verdad dentro del proceso penal. Las razones de esta opinión las daremos cuando se traten las posturas actuales al respecto. Adelantaremos que es necesario, para la implantación de este sistema, una judicatura bien preparada.

5.- El Sistema Mixto. Varias legislaciones actuales, principalmente las latinas y latinoamericanas, han adoptado una posición intermedia en sus códigos de procedimientos penales, fijando para algunas pruebas normas de valoración (confesión, testimonial, etc.) y dejando a la libre apreciación del juez otras (pericial, por ejemplo); o bien, señalando reglas de valoración respecto de un medio probatorio en determinadas circunstancias, y dejando ese mismo medio a la libre apreciación del juez si se dan otros supuestos. De este sistema nos da razón Julio Acero (12) en los siguientes términos: "Los códigos han competido en la adopción de términos medios o sistemas mixtos por lo que si bien, formulan ciertos principios de valoración de las pruebas, lo hacen sin perjuicios de la convicción del juez, sea exigiendo la concurrencia de su criterio y del de la ley para que se falle en cierto sentido, sobreponiendo así el valor legal y el moral, o bien limitando uno y otro, determinando genéricamente los requisitos de plenitud de cada prueba; pero dejando a la libre apreciación del juzgador la calificación de dichos requisitos en el proceso, todo generalmente más en favor que en contra del reo y con más o menos amplitud según la naturaleza de cada forma probatoria".

La razón de la adopción de este sistema ha sido la de evitar, en lo posible, los excesos y defectos, ya señalados, de los dos sistemas que en éste se concilian, lo que se ha logrado en parte.

Este sistema, que ha sido adoptado en México en todos sus códigos de procedimientos penales, desde el de 1880, será motivo de estudios en los capítulos subsiguientes, en los cuales se hará un comentario del valor de cada una de las pruebas en particular en nuestra legislación vigente.

6.- Los tratadistas modernos, con base en el sistema de la libre apreciación han propugnado la implantación de un sistema "científico" para la valoración de las pruebas; un sistema que, auxiliado por las ciencias tales -

---

(11) González Bustamante José.- "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Pág. 335.

(12) Acero Julio.- "Nuestro Proceso Penal". Pág. 257.

como la psicología (para un mejor conocimiento de la personalidad del inculpa do, de los testigos, etc.), la criminalística en general y las ciencias técni cas de laboratorio (pericia química, física, dactiloscópica, etc.) haga posi ble al juez un conocimiento más apegado a la verdad de todas las cosas que -- fungen como objeto o medio de prueba.

A continuación transcribiremos el pensamiento de algunos tratadistas modernos acerca de este apasionante tema.

Francois Gorphe, (13) después de señalar las fases por las que ha pasado la evolución del sistema probatorio, se refiere a la última en los si guientes términos: " ... Finalmente, surge la fase científica, la del provenir cuya prueba por excelencia la proporciona la labor pericial y que no pretende tan sólo establecer los hechos delictivos, sino explicarlos asimismo, de modo metódico, mediante resultados experimentales. En cierta medida, la práctica judicial ha entrado ya en esa última fase, al utilizar medios científicos para el descubrimiento e identificación de los delincuentes, y por recurrir a los laboratorios de policía (allí donde existen), o a los peritos (médicos, quí micos y otros), cuantas veces haya que realizar investigaciones técnicas. Pe ro eso permanece limitado y vuelve a plantearse siempre la cuestión de cuál es la manera más general de que el examen de las pruebas se conviertan en más -- científico.

Así plantea Gorphe la cuestión de las modernas tendencias respec to del examen y valoración de las pruebas.

Por su parte, Radbruch, en su "Introducción a la Ciencia del Dere cho", (14) aborda la cuestión tomando como base la libre valoración como si-- gue: "Así como los historiadores aprecian libremente sus fuentes de conoci-- miento en la investigación de un suceso, así también el juez valora libremen te sus medios de prueba en la práctica de la misma sobre un acontecimiento -- jurídicamente relevante. Y así como hay reglas científicas sobre crítica de las fuentes históricas, así también se ha desarrollado en los últimos tiempos un estudio científico para la apreciación judicial de la prueba, la discipli na de la criminalística recién creada por Hans Gross-- especialmente la psico logía del testimonio. En lugar de la teoría legal de la prueba ha surgido -- una teoría científica de la misma ..."

Muy atractiva es esta corriente moderna que propugna porque se es tablezca un sistema de valoración de la prueba, que con una base científica -- deje a la libre apreciación del juez los medios de prueba. Sin embargo, has ta ahora sólo nos hemos ocupado de la prueba y su valoración, de los sistemas tasado y libre, de sus excesos y defectos, sin tomar en cuenta para nada la -- persona del juez. Ya adelantamos, en la parte final del número 4 del presen te capítulo, que nos pronunciábamos por el sistema de la libre valoración pe ro que para su implantación era necesario contar con buenos jueces.

Piero Calamandrei, (15) en su bella obra "Elogio a los Jueces Es crito por un Abogado", dedica las siguientes líneas al juez: "El aforismo tan estimado por los viejos Doctores según el cual "res judicata facti de albo -

(13) Opus Cit.- Pág. 9

(14) Radbruch Gustavo.- "Introducción a la Ciencia del Derecho". Pág. 181

(15) Calamandrei Piero.- "Elogio a los Jueces Escrito por un Abogado.- "Pág. 10

nigrum et de quadrato rotundum" hace hoy sonreír; sin embargo, pensándolo -- bien, debería hacer temblar. El juez tiene efectivamente, como el mago de la fábula, el sobrehumano poder de producir en el mundo del derecho la más monstruosa metamorfosis, y de dar a las sobras apariencias de verdades, y porque, dentro de su mundo, sentencia y verdad deben en definitiva coincidir; puede, -- si la sentencia no se adapta a la verdad, reducir la verdad a la medida de su sentencia... Por ello el Estado siente como esencial el problema de la selección de los jueces; porque sabe que les confía un poder mortífero, que mal empleado puede convertir en justa la injusticia, obligar a la mejezad de las leyes y hacerse paladín de la sin razón e imprimir indeleblemente sobre la cándida inocencia el estigma sangriento que la confundirá para siempre con el delito".

Estas palabras, tan llenas de verdad, nos resaltan con meridiana claridad la importancia del papel de los jueces y del cuidado que debe tener -- el Estado en seleccionarlos. es por ello que si se pretende implantar un sistema de libre apreciación de las pruebas, se debe previamente cumplir con ese cometido: contar con buenos jueces. En efecto, este problema más que de leyes -- es un problema de hombres, especialmente jueces y abogados y, en general, de todas aquellas personas que intervienen en el proceso; ya Carnelutti lo soslayó en su discurso pronunciado en la sesión final del Segundo Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en Buenos Aires en el año de 1948, en los siguientes términos: "El problema procesal no es un problema de leyes solamente, sino, además, de hombres y de cosas... Pero el problema más importante es el de los hombres. Francamente, si yo debiera elegir entre una buena ley y un -- buen juez, mi preferencia sería por el segundo".

Para nombrar a los jueces se han seguido diversos procedimientos, -- debiendo destacar los siguientes:

1o.- Nombramiento por elección popular. Este sistema, en que los jueces son elegidos en forma directa por sufragio popular, fue implantado en -- Francia en tiempos de Napoleón y existió en España de los años de 1931 a 1934 y en Argentina en 1870 con desastrosos resultados, circunstancia por la que es de extrañar que aún se practiquen en algunos Estados de la Unión Americana, en virtud de que tiene el gran inconveniente de hacer la judicatura en puesto política que liga a los jueces electos con aquel partido político que los postuló, afectando tal situación la necesaria independencia del juez. Alcalá Zamora (16) hace crítica al método de designación de los jueces por elección popular en la siguiente forma: "Nadie ha logrado explicarnos aún porqué curioso -- mecanismo el sufragio, que es y no puede ser otra cosa que una expresión de la voluntad, se transforma hasta conseguir dotar a una persona de las cualidades indispensables para el desempeño de la función judicial, es decir, moralidad, -- independencia, sentido de lo justo y conocimiento del derecho".

---

(16) Alcalá Zamora.- "Derecho Procesal Penal".- Tomo I Pags. 273 y 274.

2o.- Nombramiento por el ejecutivo. En este sistema, es el más - alto representante del gobierno quien nombra a los jueces y compromete necesariamente la independencia del juez en virtud de que éste queda obligado para - con aquel alto funcionario que lo nombró. En México se ha seguido este procedimiento, pero atemperado, ya que el nombramiento lo hace el Presidente de la República, requiriendo tal nombramiento la aprobación de otro organismo estatal como son las Camaras de Diputados y de Senadores. Consideramos, sin embargo, que este segundo requisito no es solución suficiente en virtud de que los citados organismos son por naturaleza políticos, y al respecto la práctica judicial en nuestro medio se ha encargado de darnos la razón en este sentido.

Sin embargo, este sistema ha sido el tradicionalmente usado por -- los ingleses con muy buenos resultados, lo que nos hace detenernos a considerar si realmente será el sistema de elección adecuado para solucionar esta duda. Veámos lo que nos dice Manuel de la Plaza (17) en su "Derecho Civil Español". "Las excelencias que se predicán de la Justicia Británica no derivan -- del sistema de designación francamente recusable por muchos motivos, sino de -- la concepción nacional de la justicia como función, del elevado concepto que -- en el ambiente social se tiene de la misión del juez, de las dificultades con que se tropieza la remoción de los jueces, la facilidad de adaptación de la -- judicatura a las necesidades de la justicia, favorecida por el discreto ejercicio de la jurisdicción de equidad y hasta por la misma procedencia de los jueces".

3o.- El sistema seguido en los países de monarquía absoluta. En -- estos países es el monarca quien a su arbitrio nombra y remueve a los jueces.- Este sistema caído en desuso debido a los pocos países que aún conservan tal -- forma de gobierno, merece las mismas y ya tradicionales críticas que se hacen a las monarquías absolutas.

4o.- El procedimiento por medio del cual el mismo poder judicial -- nombra a sus propios jueces. Creemos que este sistema es el correcto, ya que desliga al juez de toda influencia política por parte de otros órganos de go-- bierno, aunque no es solución para el nombramiento de los jueces de máxima alzada, respecto de los cuales más adelante opinaremos sobre la forma de su elección.

Sin embargo, no basta la independencia política, es necesario que además se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que se establezca una carrera judicial.

Para contar con verdaderos jueces de derecho, es necesario que se establezca una carrera judicial. Para lograrlo deberían seleccionarse, por medio de concursos, a los aspirantes a los puestos de jueces menores o de paz. -- Como mínimo deberían exigirse los siguientes requisitos: 1) Un número determinado de años de práctica judicial (como secretarios de juzgados, defensores de oficio, agentes del ministerio público, etc.); 2) Un examen previo de capacidad profesional (exámenes de oposición); 3) Los nombramientos de los jueces de más alzada se harían siguiendo el procedimiento de oposición, pero respetando -- en forma rigurosa el escalafón.

---

(17) De la Plaza. - "Derecho Procesal Civil Español". Vol. I. Págs. 213 y 214.

La elección de los jueces de máxima alzada es la que presente el problema más difícil de solucionar, ya que de nada serviría que los jueces de menor jerarquía fueran electos en la forma antes indicada, si aquellos, sus superiores, no gozaran a su vez de independencia política. En nuestro país el sistema de elección que nos ocupa está consagrado en las fracciones XVII y XVIII del artículo 89 de nuestra Constitución, que dan facultad al Presidente de nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados, y de nombrar Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Senadores.

Es obvio que el sistema de elección prescrito por las normas constitucionales indicadas, si bien es idóneo para otra clase de funcionarios, no lo es para los jueces, pues no les da la debida independencia política, y esto se ha encargado de demostrárnoslo nuestra práctica judicial, por lo que no amerita de más comentarios. A este respecto nos atreveremos a proponer el siguiente sistema de elección que daría, por lo menos en parte, independencia política a los jueces de máxima alzada:

Los jueces indicados deberían ser nombrados por el Presidente de la República, cada uno de una terna que le fuese propuesta por los Colegiados de Abogados y Facultades de Jurisprudencia de la entidad, los cuales formarían un órgano especial para el efecto. Este sistema tendría la ventaja de que la elección originaria de estos funcionarios no provendría de órgano político -- alguno y sí de la intervención de aquellos organismos técnicamente capaces de elegirlos y directamente interesados en la mejor administración de justicia, a más de que el Presidente de la República seguiría gozando del derecho de nombrarlos.

b) Independencia económica.

En virtud de la grandísima responsabilidad que se pone en manos del juez al concederle la libertad de que hemos hablado, resulta obvia la necesidad de proporcionarle una situación económica desahogada, que lo libre de la posibilidad de sobornos.

c) Inamovilidad.

Los jueces deberán ser inamovibles, es decir, deberán gozar de su cargo por tiempo indefinido, para garantizar así su independencia absoluta respecto del arbitrio de sus superiores, quienes sólo podrán removerlos por causa justa y previo juicio de responsabilidad.

d) Una Ley de Responsabilidades efectiva.

Debe existir una ley que establezca sanciones que sean tales, que el juez responda de sus actos en la misma medida en que se le dió libertad de criterio para valorar las pruebas u otros actos judiciales.

Estas medidas son necesarias, sino indispensables, para poder implantar el sistema de la libre valoración de la prueba con base científica, a

que se refieren los autores modernos antes citados. Sólo con jueces de carrera, con independencia política, económica y jurisdiccional, jueces en toda la extensión de la palabra, podrá cumplirse en un mayor grado con el anhelo que ha sido común en todos los pueblos: contar con una administración de justicia expedita, eficaz y segura.

Por último, pensamos que en México, si bien no se encuentra el país del todo preparado para la implantación de tal sistema, deberá pugnarse por alcanzarlo, poco a poco, empezando sobre todo por reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo desde luego la carrera judicial, para después dar los pasos tendientes a alcanzar la meta señalada.

## C A P I T U L O   I I

### EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA

#### Sumario:

- 1.- Los sistemas de enjuiciamiento y la importancia de la prueba dentro de los mismos.
- 2.- El sistema acusatorio o proceso penal
- 3.- El sistema inquisitivo o procedimiento inquisitorial.
- 4.- El sistema mixto.
- 5.- El procedimiento penal moderno.
- 6.- Conclusiones.



1.- Desde los tiempos de nuestra prehistoria, el hombre se ha preocupado por tratad de castigar a sus semejantes, cuando éstos, movidos por las innumerables causas que llevan a obrar mal, violan los principios inmutables causas que llevan a obrar mal, violan los principios inmutables rectores de la conciencia humana, obien las normas del Derecho Positivo. Así, con la venganza privada en un principio y con los primitivos tribunales de ancianos, posteriormente, nace el "¡us puniend!", — el cual a través de nuestra historia ha sufrido una serie de transformaciones que han marcado etapas de suma importancia para el estudio del Derecho Procesal Penal. Pero esta evolución no ha sido fácil, antes bien, para llegar a consolidar y humanizar el sistema de enjuiciamiento y penalidad de que gozamos actualmente, los países han tenido que sufrir varios siglos de obscurantismo y estancamiento, dando marcha atrás cuando a base de luchas y sacrificios se habfan logrado formas más dignas de castigar. En efecto, vemos como en las instituciones procesales de la antigüedad, citemos a Grecia por ejemplo, al acusado podía defenderse de su acusador pues le era proporcionado el nombre de éste, amén de que podía contar con defensores que podfan auxiliarlo por medio de la redacción de unos instrumentos llamados "logógrafos", siendo estos defensores ajenos al tribunal que decidía.

Sin embargo, varios siglos después aparece el oprobioso sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio, el cual marca un vergonzoso retroceso, sistema del cual no sería digno nuestros ancestros los hombres de las cavernas; aquí vemos como al acusado se le proporciona tormento, se le niega el nombre de sus acusadores, de los testigos que en su contra deponen, etc., — siendo necesario el esfuerzo de ilustres pensadores, el derramamiento de sangre de muchos héroes, en fin, el inmenso sacrificio de tantos y tantos hombres que han hecho posible que gran parte del mundo actual goce de un humano y racional procedimiento penal.

Ahora bien, creemos conveniente para la mejor comprensión del desarrollo histórico del Derecho Probatorio, estudiarlo junto con los sistemas de enjuiciamiento, ya que si bien es cierto que la prueba y su valoración son los únicos puntos que sirven para diferenciar los sistemas de enjuiciamiento, también lo es que es muy importante dicha valoración para su clasificación.

De lo anteriormente expuesto, y señalaba la importancia de los sistemas de enjuiciamiento, y de las pruebas dentro del mismo, trataremos de dar un concepto más que una definición de aquellas: Debemos entender por Sistemas de Enjuiciamiento el conjunto de formas procesales más o menos homogéneas que han sido utilizadas por las naciones a través de nuestra historia, para juzgar y castigar a aquellos a quienes se les imputa un hecho delictuoso. Es necesario aclarar que estos sistemas no han sido privativos de un país determinado, ni de un momento histórico definido, ya que para su facilidad de comprensión los tratadistas los han agrupado en los diversos tipos que a continuación se estudiarán..

La mayoría de los autores están acordes en considerar que el proceso penal ha pasado por cuatro períodos — en este sentido Juan José González Bustamante en su obra citada (1) y Don Javier Piña y Palacios en sus "Apuntes de Derecho Procesal Penal" (2). En primer lugar, el "Sistema Acusa

(1) Opus cit. Pág. 9.

torio", o proceso penal de la antigüedad, en segundo lugar el "Sistema Inquisitivo", en tercero, el "Sistema Mixto", así llamado por participar de algunas características de los dos primeros, y por último, el "Procedimiento Penal Moderno".

2.- El sistema acusatorio se manifestó en la antigua Grecia, en donde los negocios judiciales se desahogaban ante los ojos de todo el pueblo que para tal efecto se reunían en la plaza de Agora; no existía un órgano especial, ni privado, ni público, que representase al ofendido por algún delito sino que éste debía exponer verbalmente y en público su acusación ante los jueces griego, en tanto que el acusado, podía defenderse por sí mismo, o por terceras personas que podían hacerlo produciendo sus alegatos en unos documentos destinados a tal efecto y que se denominaban "logógrafos". Las partes podían ofrecer pruebas y alegar, tocando a los Heliastas la función de decir el derecho, siendo este un tribunal de conciencia respecto de la apreciación de las pruebas. Se utilizaba un curioso procedimiento que consistía en decretar la condenación del reo por medio de bolos negros, o bien su absolución por medio de bolos blancos.

A raíz de las conquistas romanas en suelo griego, los helenos a su vez conquistaron culturalmente a los romanos, trasplantándoles así sus instituciones jurídicas, las cuales fueron perfeccionadas por el elegante estilo de los jurisconsultos romanos.

En tiempos de la República en Roma, el procedimiento criminal para ser regular y parecerse a un juicio civil, consistía en que un magistrado llevaba el negocio ante el pueblo — *diem decebat at populum* —, que conocía de él por sí mismo, o nombraba para examinarle comisionarios especiales llamados "Quaestores Parricidii" a los que llamamos nosotros instructores; dábase a este procedimiento el nombre de "Judicium Publicum; más no para manifestar que era la publicidad una condición esencial, sino para demostrar que el acusado gozaba de la ventaja de ser juzgado por todo el pueblo. No puede dudarse sin embargo, que además tuvieron los magistrados el poder de imponer por sí mismos verdaderas penas públicas, tanto a los esclavos y extranjeros, como a los ciudadanos; pero estos últimos solo en caso de guerra y cuando estaban en el ejército.

Durante este período privaron en Roma los tribunales de conciencia respecto de la apreciación de las pruebas; al respecto destacan Mittermayer (3) lo siguiente: "A cualquiera que estudie las disposiciones de la ley romana sobre la prueba en materia criminal, fácil le es persuadirse de que en el sistema de procedimiento seguido en la República no han podido tener cabida ningunas reglas especiales. En esta época, el pueblo era el que fallaba, reunido en comicios por centurias o por tribus, y desde entonces no era posible una apreciación jurídica de las pruebas . . ."

Posteriormente y con el advenimiento del Imperio en Roma, aparecieron los "Subscriptores", que eran los defensores en los juicios criminales. En esta época el procedimiento penal romano supera al griego gracias a la influencia de sus ilustres jurisconsultos. Desaparecida la República y con las constituciones imperiales se concedió arbitrio a los jueces para el conocimiento de los negocios y la decisión de los mismo.

(2) Piña y Palacios Javier. "Apuntes de Derecho Procesal". Págs. 31 a 34  
(3) Opus cit. Pág. 9

Este período que se caracterizó por haber alcanzado un alto grado de brillantez y perfección la legislación civil en Roma, no lo fue tanto respecto del derecho procesal penal y en consecuencia del derecho "Derecho Penal Romano" Teodoro Mommsen: (4) "Por virtud del mismo carácter ético que tenía - el Derecho Penal en Roma, no estaba sujeta en él la prueba a formalidades legales, como podía estarlo la prueba según el Derecho Civil... En las fuentes del derecho romano no se anumeran de una manera sistemática, ni se regulan -- completamente los múltiples medios de que el juez podía servirse para llegar a determinada convicción; los más importantes de ellos y los únicos sobre cuyo empleo en Roma puede decirse algo con cierta precisión, son, de un lado, - las declaraciones, tanto del procesado como de los testigos, y del otro, el material probatorio obtenido provenía del registro de la casa, y principalmente el material escrito o documental..." Respecto a la valoración de las pruebas en Roma, el citado autor nos dice: (X) "La legislación romana no se propuso resolver la cuestión tocante a la manera como el juez hubiera de llegar a convencerse de la culpabilidad del acusado... Y no podía ser de otra manera, pues conforme quedó ya advertido, asentándose el derecho penal sobre bases éticas, quedaban muy limitado espacio para las formas positivas y legalmente prescritas para la valoración de las pruebas".

Sólo la confesión tenía fijado un valor probatorio en determinados delitos, como en los de intención, en que ésta hacía inútil la prosecución del juicio. Mommsen nos cita tres casos en que se equiparaba al delincuente a los confeso:

- a) Aquellos que eran cogidos infragante en la comisión de un crimen castigado con la muerte o la deportación.
- b) Aquellos que hallándose acusados de un crimen castigado con la muerte o la deportación, se quitaran la vida.
- c) Aquellos que estando pendientes de una acusación capital tratasen de corromper a su acusador.

Como se ve, estas reglas no constituyen en modo alguno un método racional de valoración respecto de la prueba confesional, lo que también sucede respecto de otras pruebas, veámos lo que en este sentido nos dice Mittermaier: (6) "Bajo el Imperio, caen en desuso los antiguos tribunales populares: sin embargo no se ve aún funcionar un sistema de pruebas legales tal como hoy se entendería, precisando al juez a mirar como demostrado, por ejemplo, todo hecho probado al menos por dos testigos. Los jueces obedecen sólo a su convicción, como antes; vemos no obstante, a los Emperadores trazar en sus constituciones algunas reglas de prueba: muchas veces rechazan el testimonio de ciertas personas; otras declaran que tal o cual género de prueba, por ejemplo, el dicho de un sólo testigo, no podrá ser suficiente para producir la convicción".

---

(4) Mommsen Teodoro. "Derecho Penal Romano" Pág. 391.

(5) Opus cit. Pág. 421.

(6) Opus cit. Pág. 10

En resumen puede decirse que durante la época del Imperio, se habían formulado algunas reglas respecto) de los medios de prueba y su apreciación, sin que ello quiera decir que los jurisconsultos romanos elaboraran una verdadera teoría especial de la prueba, lo que demuestra que se preocuparon más de buscar dentro del proceso penal la verdad material.

Al derrumbarse el Imperio Romano, sus instituciones se fusionaron con las de los bárbaros, especialmente los germanos, que poseían sistemas del todo diferente. En efecto, el procedimiento criminal del derecho germánico - contenía un sistema de pruebas eminentemente formalista, en el que las ordalías, los juicios de Dios y el duelo servían de base al juez para dictar su sentencia. Este sistema sirvió de base al sistema legal que se estudió en el capítulo anterior, y se perpetúa durante la edad media, para desaparecer con las corrientes liberales de fines del siglo XVIII.

3.- El Sistema Inquisitivo o procedimiento inquisitorial tuvo sus raíces en la intolerancia religiosa de los emperadores cristianos en Roma. - Para ilustrar mejor el desarrollo histórico de este sistema de enjuiciamiento seguiremos al maestro Eduardo Pallares, quien en su brillante monografía titulada "El Procedimiento Inquisitorial" (7), hace un recorrido sumamente interesante y bien documentado de las etapas que vivió tal sistema.

Cita el maestro Pallares como uno de los antecedentes del procedimiento inquisitorial, (8) el libro I, título I, del Código de Justiniano, - que trata de la Soberana Trinidad, de la fe católica y de la prohibición de discutir acerca de ella públicamente. Dice: "Queremos que todos los pueblos - que viven bajo nuestro imperio, abracen la religión que el Apóstol San Pedro ha transmitido a los romanos como el mismo lo dice ... Ordenamos a los que -- cumplirán esta ley, que tomen el nombre de católicos romanos. En cuanto a -- los otros que consideramos como locos e insensatos, los declaramos infames co mo culpables de herejía; y además de la venganza divina que deben temer, se-- rán castigados según el odio que el cielo nos mueve a tenerles".

En las siguientes leyes, que transcribe el autor citado, encontramos una serie de prohibiciones a los herejes. No se les deja celebrar reuniones en ningún lugar, se les prohíbe enseñar las doctrinas heréticas e impías. Se ordena perseguir con especial interés a los maniqueos o donatistas y se -- previene que no haya nada de común entre ellos y los demás hombres. En lo to cante a las penas que se les aplicaban cabe citar, aparte de la muerte, la -- confiscación de bienes y se les declaraba incapaces de vender, de comprar, de heredar y en general de contratar, constituyendo para los herejes estas penas una verdadera muerte civil.

---

(7) Pallares Eduardo. "El Procedimiento Inquisitorial"

(8) Opus Cit. Pág. 3

Estas leyes y otras dadas en contra de los judíos nos demuestra la intolerancia que privó en el derecho romano cristiano y que podemos considerar como antecedente del procedimiento laico inquisitorial, del que a continuación nos ocuparemos.

Muy difícil es comprender para una mente contemporánea, como hombres de la talla y autoridad de Santo Tomás de Aquino llegasen a apoyar decididamente a la inquisición; así vemos como en el capítulo de la Suma Teológica relativa al pecado de herejía sostiene la siguiente tesis: (9) "la herejía es un pecado por el cual se merece ser no solamente separado de la iglesia -- por la excomunión, sino también ser excluido del mundo por la muerte . . . Si el hereje se obstina en su error, como la iglesia desespera de obtener su salud, debe proveer a la salud de los demás hombres, separándolo de su seno por una sentencia de ejecución; en lo demás, lo abandona el juez secular, a fin de desterrarlo de este mundo por la muerte".

Junto con el santo de Aquino, pensaron en la misma forma San Agustín, en la última época de su vida, San Jerónimo y otros muchos, quienes deseando las enseñanzas de Cristo, que siempre trató de imponer su dogma por medio del amor, la misericordia y el perdón, y estimando que la inquisición era justa y racional construyeron una doctrina jurídica substancial y coherente.

A continuación transcribiremos algunos párrafos de la obra del -- maestro Pallares que no ilustran acerca de la evolución de la inquisición en Europa. (10)

"Poco duró en la iglesia cristiana de Oriente el espíritu de libertad religiosa. Tan luego como obtuvo de Constantino el famoso edicto que puso fin a las persecuciones de los emperadores, se convirtió en perseguida -- en perseguidora".

"Después del Concilio de Nicéa, Constantino interpuso la autoridad del Estado para dar solidez y firmeza a los dogmas aprobados en ese concilio: los sacerdotes herejes y cismáticos fueron despojados de sus privilegios y les quedó prohibido estrictamente reunirse para tratar asuntos de fe".

Las consecuencias no eran de esperarse, a raíz de los acontecimientos que se indican se dió comienzo a la persecución de los herejes, la cual se prolongó durante varios siglos, y así, en el año 385 se aplicó por primera vez la pena de muerte por causa de herejía, acontecimiento que nos describe el maestro Pallares en los siguientes términos: (12) "El año de 385 debe figurar en la historia con un crespón negro, porque en él se aplicó por primera vez la pena capital por causa de herejía. Fueron las víctimas un mániqueo llamado Prisciliano y sus compañeros. El y seis de sus discípulos, -- después de sufrir el tormento, pagaron con su vida el inmenso crimen de pensar de otra manera sobre la iglesia ortodoxa. El triste acontecimiento tuvo lugar en Treves y fue ordenado por el tirano Máximo."

(9) Citado por Pallares. Opus cit. pág. 7

(10) Opus cit. Págs. 8,9 y 10

(11) Opus cit. Pág. 9.

Respecto a la iglesia de Occidente, describe la intolerancia religiosa al autor citado en los siguientes términos: (13)". . . La iglesia de Occidente fue al principio mucho más benigna: los católicos merovingios de Francia toleraron con espíritu de humanidad o con indiferencia religiosa a los arrianos, que eran numerosos en Borgoña y Quitania. Su conversión se -- operó gradualmente y, al parecer, sin violencia... La legislación carlovin-- gia era benigna con los herejes, a quienes equiparaba a los paganos y a los judíos, someténdolos a diversas incapacidades legales. Estos hechos y otros semejantes, demuestran que la iglesia Católica durante varios siglos no entró de lleno en el camino de la intolerancia violencia. Esta comienza a abrir se paso a mediados del Siglo XII, cuando la iglesia tuvo que combatir a un -- gran movimiento social que se enderezaba en su contra y que, 'debido al espíritu de los tiempos, se manifestó en varias herejías: la de los cátaros, po bres de Lyon, albigenses, etc."

Esta situación trajo como consecuencia que poco a poco se fuera extendiendo por toda la Europa Occidental la persecución de los herejes, con el consecuente establecimiento de tribunales especiales de la inquisición, -- los cuales, privaron durante muchos siglos, siendo trasplantados a España, de donde, a su vez pasaron a la Nueva España, hasta que fueron abolidos por un decreto del Ministerio de Gracia y Justicia el año de 1820, muy tarde, por -- desgracia, cuando en Europa, su origen, había caído en desuso casi cien años antes.

Después de esta breve resumen de la Inquisición, pasaremos a examinar las características y tramitación del procedimiento inquisitorial.

#### A.- Características del procedimiento inquisitorial.

a).- El tribunal de la inquisición era un tribunal de conciencia de forma que en sus decisiones no imperaba la exacta aplicación de la ley.

b).- El procedimiento inquisitorial era secreto. Las averiguaciones se iniciaban sin conocimiento del inculcado. Las declaraciones de los -- testigos se llevaban a cabo también en secreto. Nada del procedimiento debía saberse ni revelarse por ninguno, ni inquisidor, ni ministro, ni familiar, ni reo. Los ejecutores del tormento cubrían su rostro con una toca, para -- evitar ser reconocidos por el reo.

c).- Al inculcado no se le hacía saber el nombre de su acusador, ni de los testigos que en su contra depusiesen, por lo que quedaba en un -- estado tal de indefensión que ni siquiera podía aportar pruebas de descargo, ya que litigaba en contra de un "fantasma".

d).- El fiscal, juez y defensor formaban parte del tribunal sancionador, con lo que quedaba por completo anulada la posibilidad de defensa del reo, ya que una sola persona no puede ser juez y parte en el mismo juicio, sino en perjuicio del acusado.

e).- Aun por delitos que no merecían pena corporal, se decretaba la prisión preventiva, la cual se prolongaba indefinidamente, sin necesidad de justificarla con un auto de formal prisión; así los juicios duraban en --

ocasiones años enteros.

f).- Era permitido el tormento para forzar al inculpado a declarar en su contra, o para que denunciara a terceros, aplicándosele para el efecto la tortura y el hambre.

g).- Como penas se aplicaban y estaban autorizadas: la muerte en el fuego, las de infamia, los azotes, el tormento, el destierro, la confiscación y las penas trascendentales.

B).- La tramitación del Procedimiento Inquisitorial.

a).- La denuncia. Todos los fieles católicos y cristianos tenían la obligación, bajo pena de excomunión mayor, de denunciar a los herejes y blasfemos. Una vez hecha la delación por cualquier persona, se iniciaba el procedimiento con la formal denuncia hecha por el promotor fiscal, el cual pedía la prisión del inculpado, decretándose ésta previa información testimonial sobre la presenta responsabilidad del acusado.

b).- La instrucción. Una vez preso el reo se le comunicaba totalmente, de tal manera que ninguna persona podía verle ni hablarle, ni nior escrito ni verbalmente, siendo además despojado de todos sus haberes personales: armas, dinero, papeles, alhajas, etc. En seguida era puesto a disposición del tribunal, para que cuando los inquisidores quisieran, lo llamaren pra que compareciese ante ellos y ante un notario del secreto, interrogándole luego acerca de sus generales, amonestándole para que confesara su culpa y además se le preguntaba sobre materias de la doctrina, quienes eran sus confesores, etc.

De los delitos que aparecieran de la declaración del reo, el fiscal estaba obligado a acusar. Si además del delito de herejía había cometido otro que no caía dentro de jurisdicción de la inquisición, el fiscal estaba obligado a acusarlo de él, no para que los inquisidores lo castigaran, sino pra la agravación de los delitos de herejía de que se le hubiera acusado.

Si de las declaraciones del reo parecía probada la acusación del fiscal, éste pedía que fuera puesta "a cuestión de tormento".

Los inquisidores nombraban un defensor al reo y en presencia de ellos de comunicaban defendido y defensor; pero la labor de estos defensores, que formaban parte del mismo tribunal, sólo consistía en amonestar a su defenso para que confesara su culpa y pidiese clemencia.

c).- Las Pruebas. Después del nombramiento de defensor, se habría el juicio a prueba, sin señalarse término para su desahogo y sin permitirse al reo estar presente en el jurado de los testigos.

El reo podía ser oído en audiencia, pero la razón de esta disposición no tenía por objeto darle oportunidad de defenderse, pues lo que se buscaba era que confesara su delito, ya que de otra forma se le aplicaba el tormento para que lo hiciera; así, la razón que se daba era la siguiente: -- "porque a los presos les es consuelo ser oídos y por muchas veces tienen el propósito de confesar su delito".

La prueba testimonial, que después de la confesional era la de mayor importancia, se desahogaba en forma muy detallada. Se tomaba toda clase de precauciones para que el reo no se enterase de quiénes eran los testigos. Estos, aunque declaraban en primera persona, en la publicación de su testimonio aparecían como terceras personas. Posteriormente se hacía una publicación de los testimonios para que quedara constancia de que el reo había sido preso previa información.

El reo, a su vez, podía ofrecer pruebas, pero en forma muy restringida. Si ofrecía testigos, el tribunal tenía poder de objetárselos o aleccionarlos ya que no se les admitían parientes, ni deudos, ni criados. Es de hacerse notar que estas pruebas carecían de valor, pues las más de las veces al acusado se le obligaba por medio del tormento a confesar su delito, porque era inútil que por otros medios tratase de probar su inocencia, ya que bastaba con la confesión para que fuera condenado.

Respecto a la valoración de las pruebas, fácil es darse cuenta -- que se regía por el sistema tasado o legal, que en este tipo de enjuiciamiento era de un hermetismo exagerado, ya que el tribunal debía sentenciar una vez obtenida la confesión, aceptándola lisa y llanamente, aunque hubiera otras pruebas que la contradijeran. En el remoto caso de que el reo se negara a confesar su delito, no obstante el tormento, bastaba con la testimonial para decretar su condenación.

d).- Sentencia. Una vez recibidas las defensas del reo, y después de haber sido oído por última vez "para su defensa", se declaraba concluida la causa, salvo el derecho del fiscal que podía pedir nueva diligencia de prueba. Satisfechos estos requisitos, se reunían los inquisidores con el ordinario y su representante y con los consultores del Santo Oficio. Se leía íntegra la causa y se sometía a votación, votando en primer lugar los consultores, en seguida el ordinario y por último los inquisidores, entre los cuales se encontraban el defensor y el promotor fiscal.

En la aplicación de las penas se presentaban las situaciones siguientes:

1o.- Que el reo estuviese convicto. En este caso el reo era recibido a conciliación, pero se le confiscaba sus bienes en forma de derecho. La reconciliación se llevaba a cabo con un hábito penitencial, que era un sashembenito de lienzo o paño amarillo con dos aspas coloradas, y además se le condenaba a sufrir cárcel perpetua o de misericordia. Pero esta cárcel no consistía muchas veces en prisión, sino que se les dejaba libres pero con la obligación de llevar la vestidura antes mencionada, lo que constituía para ellos y sus familiares una muerte civil, ya que aquel que portarse ateniendo de esas características era despreciado por todos.



2o.- Que el reo negare su delito. Si se le probaba el delito de herejía, de inmediato era relajado del brazo secular y además de las penas - que le correspondían, se le imponía a los inquisidores la obligación de ver por su conversión, para que al menos muriese con el conocimiento de Dios.

3o.- Cuando el reo era reincidente, confesase o no su delito, -- además de ser relajado del brazo secular se le condenaba a ser quemado o pasar de su arrepentimiento o confesión.

Este es el resumen del Procedimiento Inquisitorial; analizarlo más profundamente nos llevaría muchas cuartillas, bástenos con esto para lograr el objeto de este trabajo o sea, precisar las características de los -- sistemas de enjuiciamiento y de las pruebas dentro de los mismos.

4.- El Sistema Mixto.- En las postrimerías del siglo XV y principios del siglo XVI, las instituciones feudales de la Edad Media perdieron su importancia y poder en el concierto de las naciones de la Europa Occidental. Los monarcas, convencidos de la debilidad tanto económica como política que sufrían por culpa de los señores feudales, se aliaron con la burguesía y centralizaron en forma absolutista el poder, dando fin de una buena -- vez con el feudalismo. Esta centralización no fue únicamente en el campo de la política, también se manifestó en el terreno jurídico, con la consecuente aparición de las primeras constituciones europeas, entre las que cabe citar la "Constitución Criminalis Carolina" de 1532, que establece límites - al poder público, reglamenta el proceso penal y humaniza las penas; la Ordenanza Criminal de Luis XIV de 1670 en Francia; en Italia en el siglo XVI, -- gracias al gran esfuerzo realizado por los juristas Marisilio, Julio Claro, Frinacio y Menocio, se logra entre otras instituciones la libertad de -- defensa criminal.

Si el régimen feudal desapareció más o menos bruscamente a la -- aparición de las nuevas instituciones y formas renacentistas, no sucedió así con los procedimientos inquisitoriales, que subsistieron y fueron trasplantados a Hispanoamérica, donde privaron durante varios años. El brazo secular siguió siendo fuerte, los monarcas temerosos del poder de la iglesia, fueron incapaces de desterrar la Inquisición y la siguieron tolerando.

La evolución fue lenta, durante los siglos XVII y particularmente el XVIII el procedimiento penal casi no sufrió cambios, al grado de que - en la Nueva España se seguían aplicando para juzgar a los delincuentes, las Siete Partidas y el Ordenamiento de Alcalá.

No fue sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII, cuando con - César Beccaria, el ilustre criminalista italiano, autor del célebre "Tratado de los delitos y de las penas", (13) que se dió el primer paso firme para la consolidación del derecho y consecuentemente la del derecho procesal penal - moderno. Con las enseñanzas de Beccari y el firme movimiento liberal de los enciclopedistas franceses, se llegó al triunfo definitivo, y, así, con la -- Ley del Hombre, del 3 de septiembre de 1791, quedó gestado el llamado Siste-

-----  
(13) Beccaria Cesar. "Tratado de los delitos y de las Penas".

ma Mixto de enjuiciamiento, que no por participar de algunas de las características de los dos sistemas ya estudiados, deja de tener luz propia. En la ley de 29 de septiembre de 1791, se consagraron los siguientes principios base del procedimiento penal moderno.

- a).- Suma de garantías concedidas al acusado.
- b).- Se concedió al inculpado el derecho inalienable de nombrar defensor desde su consignación.
- c).- Se creó la obligación para el juez de nombrar defensor al acusado si éste no lo hace.
- d).- Se instituyó el juicio por jurados.
- e).- Se estableció la oralidad y publicidad de los actos procesales.

5.- El procedimiento Penal Moderno. Nada mejor para precisar las características de éste procedimiento, que enumerar las bases y garantías que consagra nuestra Constitución Política, para lo cual transcribiremos la suma de garantías que hace el maestro Eduardo Pallares, en su obra citada, toda vez que también se hace alusión a las pruebas, tema de nuestro estudio: (14)

"De acuerdo con nuestra Constitución Política, el acusado goza de las siguientes garantías:

- a) El procedimiento penal es público desde su iniciación.
- b) El juicio no se sigue de oficio, sino a instancia del Ministerio Público, que no forma parte del órgano jurisdiccional para evitar que el acusador y el juez se confundan en una sola persona.
- c) El acusado tiene derecho de saber, desde el principio del procedimiento, quién lo acusa y de qué lo acusa.
- d) Igualmente, hay obligación de darle a conocer los nombres de los testigos que deponen en su contra y carearlo con ellos.
- e) Tiene derecho a nombrar defensor y de que éste asista a todas las diligencias que se practiquen en el juicio.
- f) No se puede librar ninguna orden de aprehensión, sin que proceda acusación o querrela de un hecho que la ley castigue con pena corporal, que estén apoyadas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o de otros datos que hagan posible la responsabilidad del inculpado, excepción hecha de los casos de delito flagrante.

g) Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

h) Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión.

i) Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos enunciados en el auto de formal prisión.

j) Están prohibidos terminantemente y son causa de responsabilidad, todo maltrato que se lleve a cabo durante la aprehensión, o en las prisiones, así como cualquier molestia indebida que se infiera al acusado. La incomunicación es ilícita.

k) En todo juicio criminal el acusado tiene derecho a obtener su libertad bajo garantía, siempre que el delito de que se trate no merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

l) El acusado no puede ser compelido a declarar en su contra.

m) Tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca para su descargo.

n) Debe ser juzgado en audiencia pública y tiene derecho de que se le faciliten todos los datos que solicita para su defensa, que consten en el proceso.

o) El juicio penal no debe durar más de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, ni más de un año si la pena excediera de ese tiempo.

p) Están prohibidas las penas de mutilación y de infamia: los azotes, los palo, el tormento, la multa extraordinaria, la confiscación de bienes, el destierro y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales.

q) Están igualmente prohibidos los tribunales especiales y los jueces delegados.

r) El acusado debe ser juzgado por tribunales previamente establecidos, y de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad y exactamente aplicables al caso de que se trata."

A continuación, el maestro Pallares hace el siguiente comentario que es de gran interés para nuestro estudio: (15) "Tales son las garantías que la Constitución Mexicana otorga a todo acusado. Pues bien, no hay exageración alguna en afirmar que en el procedimiento inquisitorial se seguan reglas casi dametralmente opuestas a los principios expuestos, de tal manera que para darse cuenta de como actuaba la inquisición, basta formular una serie de proposiciones que expresen precisamente lo contrario de las anteriores, salvo muy contadas excepciones..."

---

(15) Opus cit. Pág. 15

6.- Para terminar daremos un resumen de las características de cada uno de los sistemas de enjuiciamiento estudiados, tocando fundamentalmente la valoración de la prueba, que si bien es cierto no es el único punto que sirve para diferenciarlos, también lo es que es muy importante dicha valoración para su clasificación.

1o.-Al Sistema Acusatorio de enjuiciamiento lo rigen los siguientes principios:

- a) Publicidad
- b) Oralidad
- c) Independencia entre función acusatoria, juez y defensa.
- d) Libre valoración de la prueba.

2o.-Al Sistema Inquisitorio:

- a) Secreto
- b) Escritura
- c) Acusador (promotor fiscal), juez y defensor se confunden -- una misma institución.
- d) Sistema tasado en la valoración de la prueba.

3o.-Al Sistema Mixto:

- a) Conserva del sistema inquisitorio el secreto y la escritura pero únicamente en lo que hace a la averiguación previa.
- b) Es público y oral a partir de la aprehensión del inculpado.
- c) Del sistema acusatorio conserva la independencia entre las funciones de acusación, juez y defensa.
- d) Hay dualidad en el régimen de prueba, tanto en lo que hace a su valoración como a su ofrecimiento.
- e) La función acusatoria está confiada a órgano del Estado. -- Esta es una institución propia del sistema mixto.

4o.-El sistema moderno practicado por los países libres de la actualidad, entre los cuales se cuenta México, participa de las características del sistema mixto, con la novedad de que se incluyen en él una suma de garantías para el acusado.

## C A P I T U L O   I I I

### LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

#### Sumario :

- 1.- Antecedentes Históricos.
- 2.- Leyes del procedimiento penal vigente hasta antes de la consumación de nuestra independencia.
- 3.- Leyes procesales vigentes desde la consumación de la Independencia hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880.
- 4.- Los códigos de 1880, 1894, 1929 y el vigente de 1931 y los diferentes criterios establecidos en ellos. El Código Federal de Procedimientos Penales vigentes.

1.- Casi ninguna reglamentación existió de la prueba dentro del procedimiento penal, hasta antes de la expedición de nuestro primer Código de Procedimientos Penales, el 10. de noviembre de 1880. En efecto, en la Nueva España, y aún después de consumada nuestra independencia, se aplicaron principalmente las disposiciones contenidas en las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, dada la nula actividad legislativa que privó en nuestro país debido a las contantes revueltas y cambios de gobierno, habiéndose publicado durante esa época pocas leyes tendientes a mejorar la administración de justicia.

A continuación se hará una breve reseña histórica de los cuerpos legales que estuvieron vigentes en México y la referencia que ellos se encuentra respecto del proceso penal y las pruebas dentro del mismo. Para mejorar comprensión de desarrollo histórico que se indica, seguiremos las etapas en que lo divide el maestro Juan José Gonzáles Bustamante en el capítulo III de sus "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". (1) El autor citado hace una breve pero completa reseña de nuestro proceso penal y lo divide en las tres siguientes etapas.

1a.) Leyes del procedimiento penal vigentes en la Nueva España hasta antes de la consumación de la Independencia;

2a.) Leyes procesales vigente desde la consumación de la Independencia hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880; y

3a.) Leyes procesales expedidas desde 1880 hasta nuestros días.

2a.- Como ya se indicó, hasta antes de nuestra independencia estuvieron vigentes en la Nueva España las Siete Partidas. Este extraordinario cuerpo de leyes, expedido por el rey Don Alfonso el Sabio en el siglo - XIII, dedica la Partida Tercera (2) "Que habla de la justicia, de como se ha de hacer ordenadamente en todo lugar por palabra de juicio et por obra de fecho", a reglamentar minuciosamente las pruebas en los Títulos del XI - al XVIII, dando al principio de cada título la definición de cada una de ellas, para después dar reglas de valoración, muchas de las cuales han pasado casi intactas a los códigos contemporáneos. Desgraciadamente tales reglas sólo eran aplicables a los juicios civiles, ya que el injuiciamiento penal se rigió por la Partida Séptima (3) "Que habla de todas las acusaciones et malfetrías que los homes facen por que merecen haber pena" que adoptó el sistema de injuiciamiento de tipo inquisitorio. El Título XXX de la Partida Séptima (4) habla del tormento como único medio de prueba, dando razón del mismo en la siguiente forma: "Cometen los homes a facer grandes yerros et malos fechos encubiertamente de manera que no pueden ser sabidos

---

(1) Opus cit. págs. 17 y 18

(2) Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. Tomo II pág. 359

(3) Opus cit. Tomo IV. Pág. 395.

(4) Opus cit. Tomo IV. Pág. 689

ni probados; et por ende tovieron por bien los sabios antiguos que fisciassen tormentar a tales homes como estos por que pudiesen saber la verdat - dellos..." A continuación, la ley I (5) del título que se comenta define el tormento en la siguiente forma: "Tormento es manera de prueba que fallaron los que fueron amadores de la justicia para esconderiar et saber la verdat por él de los malos fechos que se facen encubiertament, que non pueden ser sabidos ni probados por otra manera: et tiene mucho gran pro para cumplirse la justicia; ca por los tormentos saben los jugadores muchas veces la verdat de los malos fechos encubiertos, que non se podrian saber -- dotraguisa".

Este sistema de enjuiciamiento, cuyo único medio legal de prueba era el tormento, privó en nuestro país hasta que fue suprimido por una circular del Ministerio de Gracia y Justicia, publicada en la Gaceta de México número 101 del Tomo XI del jueves 3 de agosto de 1820, (6) por la cual quedó abolido el Tribunal de la Inquisición, y se mandó que inmediatamente fuesen puestas en libertad todos los presos que estuviesen en sus cárceles, por opiniones políticas y religiosas.

La situación que privó en México durante este período la describe en forma por demás interesante el maestro González Bustamante en su obra citada: (6 bis). "Antes de consumarse la Independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al juez de un poder omnimodo, que aun no queriéndolo, no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incommunicaciones que se prolongaban para arrancar la confesión del acusado, -- las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y perversos y los medios de coerción más abominables unidos a la confesión con cargos, eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacía caso omiso de la personalidad del delincuente. . . "

3.- La Constitución de Cádiz, no obstante su fugaz vigencia, -- fue suficiente para transplantar las sanas y renovadoras corrientes nacidas con la Revolución Francesa, tanto a España como a México, humanizándose en consecuencia el proceso penal; bástenos, por ejemplo, el decreto que abolió el Tribunal de la Inquisición (7) "por ser incompatible con la Constitución de Cádiz" según palabras textuales contenidas en el mismo. En esta constitución se consagran las primeras garantías para el acusado; (8) así, el artículo 290 disponía que "El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que reciba la declaración..." y el 291 decía: "La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio".

(5) Opus cit. Tomo IV. Pág. 689.

(6) Dublan y Lozano. "Legislación Mexicana". Tomo I. Pág. 510

(6) (bis) Opus cit. Pág. 18.

(7) Dublan y Lozano.- Tomo I. Pág. 510.

(8) Dublan y Lozano.- Tomo I. Pág. 349.

La Constitución de Apatzingán, dictada por el genial Morelos en Octubre de 1814, adelantándose a su tiempo, entre otros aciertos, nos da una serie de garantías para el acusado, entre los que cabe destacar las contenidas en su artículo 30 (9) que disponía: "Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado"; y en su artículo 31 que prescribía: "Ninguno puede ser juzgado ni sentenciado, sino después de ser oído legalmente".

No es, sin embargo, hasta después de consolidada la República, con la Constitución Federal de 1824, que se dieron las primeras bases firmes tendientes a humanizar el procedimiento penal; (10) el artículo 149 de dicho cuerpo legal suprime definitivamente el tormento como medio de prueba, al disponer que: "Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso". Cabe mencionar también las siguientes disposiciones contenidas en esta Constitución, por ser de importancia para completar nuestro estudio: Art. 150 "Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente", Art. 151 - "Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas" y el artículo 153 "A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales". Como se desprende de las disposiciones legales que se estudian, éstas ya nos dan, en forma de garantía individual, normas básicas tendientes a la reglamentación de las pruebas en el enjuiciamiento criminal. Desgraciadamente y por las razones apuntadas con anterioridad, no se expidieron las leyes reglamentarias que desarrollan los preceptos constitucionales que se estudian, en forma idónea y efectiva, ya que las leyes tendientes a mejorar la administración de justicia tales como las del 4 de septiembre de 1824, (11) la del 16 de mayo de 1831 (12) y la de 18 de mayo de 1840 (13), fueron de notoria imprecisión y vaguedad, circunstancia por la que junto con ellas se siguieron aplicando en México las antiguas leyes españolas. En ninguna de estas leyes se reglamentaron las pruebas, por lo que son de escaso interés para nuestro estudio. Sólo la ley del 23 de mayo de 1837 (14) que se denominó "Arreglo provisional de la Administración de Justicia de los Tribunales y juzgados del fuero común" se ocupó de dar normas tendientes a ordenar el proceso, no obstante lo cual únicamente dedica cuatro artículos a las pruebas, en los cuales se señala solamente la obligación de rendir testimonio y la forma en que han de celebrarse los careos de los testigos con el reo.

La Constitución Centralista de 29 de diciembre de 1836 (5) dedica el artículo 2o. de su Ley Primera a establecer una serie de garantías para el acusado, así como los artículos del 46 al 49 de la Ley Quinta a dar las bases conforme a las cuales deberá instruirse el proceso, interesándonos en particular el artículo 48 que dispone que "En la confesión, y al tiempo de

- ( 9) Dublan y Lozano.- Tomo I. Pág. 433.  
(10) Dublan y Lozano.- Tomo I. Pág. 734.  
(11) Dublan y Lozano.- Tomo I. Pág. 715.  
(12) Dublan y Lozano.- Tomo II. Pág. 327.  
(13) Dublan y Lozano.- Tomo III. Pág. 711.  
(14) Dublan y Lozano.- Tomo III. Pág. 392.  
(15) Dublan y Lozano.- Tomo III. Pág. 320.



hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsela de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo". Este artículo tiene el mérito indudable de ser el primero en dar las bases tendientes a normalizar las pruebas en el proceso penal, ya que previó un número mayor de medios de prueba, como son la confesional, la testimonial, los documentos y otros posibles a los que se llama "datos", pues, como ya se estudió, ninguno de los textos legales antes indicados se había ocupado de ellos.

No obstante los esfuerzos legislativos que se han mencionado, la situación que privó con respecto al enjuiciamiento penal se prolongó aún por varias décadas. Para ilustrar mejor tal situación citaremos nuevamente al maestro González Bustamante, a quien hemos seguido en este capítulo, quien a su vez cita a Rodríguez de San Miguel en los siguientes términos: - (16) "Los cambios frecuentes de los gobiernos que se sucedían y las revoluciones y cuartelazos que ocurrieron en la República, así como la lucha sostenida contra la intervención y el Imperio, mantuvieron en un estado letárgico a nuestras instituciones procesales sin que pudiera lograrse una efectiva labor de codificación. Oigamos lo que escribía en el año de 1850, el autor de la "Curia Filípica Mexicana": "Ojalá que aunque hubiese sido por el prurito de imitación que ha caracterizado a los mexicanos, se hubiera llevado a debido efecto la formación premeditada, tiempo ha, de un Código Criminal pero desgraciadamente en más de treinta años que llevamos de emancipados de la metrópoli española, ese pensamiento ni se ha realizado, ni probablemente se realizará con brevedad. Leyes insuficientes, parciales y de circunstancias son las únicas que hemos visto sancionarse; leyes que en lugar de hacer más expedita la administración de la justicia en este ramotan importante, la han obstruído, la han embarazado más y la han complicado de un modo asombroso; leyes, en fin, que por su mala redacción, por falta de previsión y por la celeridad con que se han dictado, han venido a producir justamente el defecto que quisiera evitar. Dígalo si no el famoso decreto de 6 de julio de 1848 sobre homicidas y ladrones; además de muchos artículos que contiene y que dan lugar a diversas inteligencias e interpretaciones, motivo suficiente para que las causas se demoren; se establece una forma particular de enjuiciamiento en cierta clase de delitos, sin atender a que, como dicen Bentham, Baccaría y otros autores, si la sustanciación en unos delitos es buena, ¿por qué no se adopta para todos?, y si es mala ¿por qué se admite para algunos?".

Posteriormente, el 5 de enero de 1857 se expidió una ley para juzgar a los ladrones, heridores, homicidas y vagos, (17) la cual, en vez de dar normas tendientes a mejorar el procedimiento, se limita a establecer medidas para juzgar en forma sumaria a los delincuentes que en gran número inestaban al país, debido al desorden político imperante por aquella época. En esta ley tampoco encontramos alusión alguna respecto de las pruebas, pudiendo decirse lo mismo de la ley de 4 de mayo de 1857. (19) que sólo dio normas tendientes a organizar los procedimientos judiciales en los Tribunales y juzgados de Distrito y Territorios respecto a causas civiles, haciendo caso omiso de las penales, pues sólo se refiere a las visitas de las ---

(16) Opus cit. Págs. 18 y 19

(17) Dublan y Lozano. Tomo VIII. Pág. 330.

(18) Dublan y Lozano. Tomo VIII. Pág. 448.

cárceles.

La Constitución de 1857 dedica la sección I de su Título lo. a los derechos del hombre, y en el artículo 20 consagra las garantías que en todo juicio criminal debe tener el acusado, y que son las siguientes:

- I. Que se le haga saber el motivo el procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su fianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

Con estas garantías queda consagrada la libertad de defensa del inculcado, y, consecuentemente, la de ofrecer pruebas de descargo con entera libertad. Creemos que con las ya mencionadas y las demás garantías contenidas en la sección de "Derechos del Hombre" de la Constitución de 1857, quedaron sentadas las bases que habían de servir para la estructuración del procedimiento penal que gozamos actualmente, el cual sigue el sistema mixto de enjuiciamiento, así como el sistema mixto también para la valoración de la prueba.

En resumen, puede decirse que en esta etapa vivió nuestro país una verdadera pesadilla en lo que respecta al Derecho Procesal y Penal y en concreto al Derecho Probatorio; las causas ya se han indicado: las constantes revueltas y cambios de gobierno por una parte, y la diversidad de codificaciones oscuras e imprecisas, que junto con la antigua legislación española se aplicaron, propiciaron que se siguiera aplicando, sino en su totalidad, sí en gran parte las formas procesales características del procedimiento inquisitorial. Realmente dolorosa y digna de pena debe haber sido esta situación para quienes tuvieron que sufrirla, máxime que ya en aquella época se había elaborado en Europa una doctrina coherente acerca del Derecho Procesal Penal y del Derecho Probatorio, con Bentham (19) a fines del siglo XVIII, quien dió las bases filosóficas para que posteriormente, sobre ellas, construyera Mittermaier, (21) profesor de la Universidad de Heidelberg, su monumental "Tratado de la Prueba, que hoy sigue siendo la fuente principal de los estudiosos de esta materia; y no olvidemos a Beccaria que fue el ---

(19) Bentham Jeremias. "traite des epreuves judiciaires".

(20) Opus cit.

(21) Opus cit.

primero en protestar contra las bárbaras formas medioevales de enjuiciamiento y penalidad, y que dió las primeras luces tendientes a la humanización -- del Derecho Penal, (22) con su tratado "De los Delitos y de las Penas", luces que desgraciadamente tardaron casi un siglo en iluminar la mente de nuestros legisladores, que ocupados como estaban con urgentes problemas políticos, no atinaron a percibir las sino hasta el último tercio del siglo pasado, durante el cual la relativa calma política propició la expedición de varias leyes de verdadera urgencia, interesándonos en especial la del Código Penal de 7 de diciembre de 1871. (23)

4.- A raíz de la expedición de nuestro primer Código Penal, obra del ilustre jurisconsulto don Antonio Martínez de Castro, surgió la necesidad de expedir un Código de Procedimientos Penales que hiciera posible el -- idóneo cumplimiento de las normas contenidas en aquel. Para satisfacer tal necesidad, el 12 de mayo de 1875 (24) el Congreso expidió un decreto autorizando al Ejecutivo para promulgar el Código de Procedimientos Criminales. -- Pero no fue sino hasta el 15 de septiembre de 1880, cuando en uso de una segunda autorización concedida el 10. de Junio de 1880, que el Ejecutivo promulgó el primer Código de Procedimientos Penales.

Este Código adota la teoría francesa respecto de las funciones -- del juez. Esta teoría consiste en que el juez es el jefe nato de la policía judicial, por lo que su actividad se inicia desde que tiene conocimiento de la comisión de un delito; así, en su artículo 12 (25) disponía que: "La policia judicial se ejerce en la ciudad de México: ... Frac. VI por los jueces de lo criminal". En virtud de tal disposición el juez intervenía como autoridad desde un principio, investigando delitos, reuniendo pruebas, ordenando aprehensiones, etc.

Estableció limitativamente los medios de prueba en su artículo -- 394 en los siguientes términos: "La ley reconoce como medios de prueba: --- I.- la confesión judicial; II.- Los instrumentos públicos y solemnes; --- III.- Los documentos privados; IV.- El juicio de peritos; V.- La inspección judicial; VI.- La declaración de testigos; VII.- La fama pública; VIII.-- Las presunciones." Respecto de esta norma cabe preguntarse si eran de aceptarse o no otro tipo de pruebas distintas a las enumeradas. Opinamos que no lo eran, toda vez que la enumeración de éstas es claramente limitativa, a -- más de que el texto del artículo en su enunciado no deja lugar a dudas al de cir: "La ley reconoce como medio de prueba ...", de donde se debe concluir que únicamente se aceptaban en el proceso esos medios y no otros.

Por lo que hace a la valoración de las pruebas, este Código adop -- tó diversos criterios según la mayor o menor gravedad de los delitos. Para los delitos leves estableció la libre valoración en su artículo 377 en la si guiente forma: "Los jueces de paz y los menores foráneos, en los casos en --

- 
- (22) Beccaria Cesar. "De los Delitos de las Penas".  
(23) Dublan y Lozano.- Tomo XI Pág. 598.  
(24) Dublan y Lozano.- Tomo XII. Pág. 274  
(25) Dublan y Lozano.- Tomo XV . Pág. 4

que las corresponda conocer, conforme al artículo 343 (pena no mayor de dos años), procederán sin necesidad de formal sustanciación; pero harán constar suscintamente en un acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, conta la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia".

Para los delitos de la competencia de los jueces de primera instancia y tribunales (pena no mayor de cinco años), se adoptó el sistema mixto de valoración con tendencia clara al tasado en el artículo 390 que prescribía: "los jueces y tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas contenidas en este capítulo... "Las reglas de valoración a que se refiere el numeral antes transcrito, serán comentadas cuando en el presente trabajo se estudien cada uno de los medios de prueba en particular, haciendo notar desde ahora que muchas de esas reglas han pasado intactas al actual Código adjetivo del Distrito Federal.

Por último, para los delitos de la competencia del Jurado Popular (pena de cinco años o mayor), se estableció la libre valoración en el artículo 494 que disponía: "El Juez leerá a los jurados la siguiente instrucción: "La ley no toma en cuenta a los jurados de los medios por los cuales hayan formado su convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar por la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ellos hayan causado las pruebas rendidas en favor y en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus deberes: "¿Teneis la íntima convicción de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber, si piensan en la suerte que en virtud de su decisión debe caer al acusado, por lo que disponen las leyes penales". La instrucción que precede, impresa en caracteres claros, se distribuirá a los jurados, dando un ejemplar a cada uno al retirarse a la sala de deliberaciones, en cuyos muros estará escrita en grandes caracteres la misma instrucción".

Esta norma, que más que precepto jurídico parece obra literaria, no da razón, sin embargo, de la libertad que se dió al Jurado Popular para la valoración de las pruebas.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del año de 1894, (26) conservó sustancialmente las mismas reglas de valoración de la prueba que las contenidas en el de 1880; así, en su artículo 206 estableció en forma, también limitativa, los mismos medios de prueba; en el artículo 247 implantó la libre valoración respecto de los delitos de la competencia de los jueces de paz y menores foráneos y para los negocios de la competencia de los jueces y tribunales conservó el sistema mixto de valoración contenido en el código anterior. Por último, en el artículo 314 dejó subsistente la libre valoración de la prueba para los asuntos de la competencia del Jurado Popular.

---

(26) "colección de Códigos y Leyes Federales". Editorial Herrero, Hnos.

La posición adoptada por estos códigos respecto de la valoración de las pruebas es criticable. En efecto, no hay razón jurídica para establecer la libre valoración cuando se trata de delitos leves e implantar el sistema tasado para los delitos que ameriten penas mayores, ya que el mismo trato frente a la ley merece el autor de unos y de otros, en función de los derechos de igualdad consagrados ya en la Constitución de 1957; en todo caso -- se debió establecer el sistema tasado para ambos, si con ello se pensó se obtendrían mejores resultados en la práctica judicial.

En el código vigente, si bien ya no subsiste esta discriminación respecto del valor jurídico de la prueba, la encontramos aún, en otras instituciones, por ejemplo en lo que se refiere al recurso de apelación. En efecto, como se desprende de la fracción I del artículo 418 del actual código -- adjetivo, no son apelables las sentencias definitivas que se pronuncian a -- los procesos que se instruyen por vagancia y malvivencia.

Igual crítica podemos hacer por lo que alude al capítulo que normam el procedimiento ante los jueces de paz de la ley a estudio; así el artículo 310 del citado cuerpo legal establece: "La averiguación a que se refieren los artículos anteriores se hará constar breve y sucintamente en una sola acta, así como los motivos y fundamentos de la sentencia que se dicte, -- contra la cual no procede recurso alguno". En este precepto legal se hace -- una remembranza de la clasificación tan discutida de delitos y leves y delitos graves,, adoptada por los antiguos códigos, a la que ya se ha hecho la -- crítica respectiva. Nosotros sostenemos que el argumento esgrimido por algunos autores en el sentido de que el espíritu que animó al legislador de 1931 en el artículo que nos ocupa, fue inspirado en la economía procesal, no resiste la menor crítica, ya que en aras de la economía procesal no se puede -- dejar indefenso al inculpaado por un hecho delictuoso, aunque la pena que le corresponda no pueda rebasar los seis meses de privativa de libertad. A mayor abundamiento, aunque lo que vamos a asentar es opinable, es bien sabido que el artículo 23 Constitucional consagra tres garantías individuales, a saber: a) las tres instancias en el orden criminal; b) levanta a la jerarquía de precepto constitucional el principio "non bis in idem", esto es, que nada puede ser juzgado dos veces por el mismo acto; y c) prohíbe terminantemente la práctica de absolver la instancia. ¿Hasta qué punto, tanto el artículo 310 como el 418 de la Ley adjetiva en cita, contrarían la primera parte del precepto constitucional a que estamos haciendo referencia? Independientemente de la postura que se acoja, sostenemos firmemente que los dos -- preceptos legales que señalamos deben ser modificados, debidamente establecerse, en consecuencia, que tanto los fallos pronunciados por los jueces de paz, que en la mayoría de los casos son legos, situación que viene a robustecer nuestro criterio, como las sentencias pronunciadas en los procesos que se instruyen por el delito de vagancia y malvivencia deben admitir el recurso de apelación.

El código de 1929 que se denominó "Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito Federal y Territorios," fue de escasa vigencia por lo que sólo lo mencionaremos brevemente. Este cuerpo legal que introdujo importantes innovaciones en el procedimiento penal, respecto de varias instituciones, no lo hizo en lo que se -- refiere a la prueba y su valoración, las que fueron tomadas casi intactas de los anteriores códigos, con la única salvedad de que suprimió la diferencia.

ción, respecto del valor de la prueba, entre delitos de la competencia de los jueces menores de paz y de los tribunales, estableciendo únicamente el sistema mixto de valoración que adoptaron los anteriores códigos. En su artículo 307 conservó la enumeración limitativa de los medios de prueba, suprimiendo únicamente como tal a la "fama Pública".

El actual Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, conserva básicamente las mismas reglas de valoración de la prueba que los anteriores códigos, o sea, que establece el sistema mixto con tendencia al tasado.

En este Código, publicado en enero de 1931, en el que tampoco se hace la distinción, respecto de la valoración de la prueba, entre los delitos leves y graves, las reglas de valoración se encuentran contenidas en el capítulo XIV del Título Segundo, que se denomina "Valor Jurídico de la Prueba".

Antes de seguir adelante cabe hacer mención de que el Jurado Popular suprimido para los delitos del orden común, el año de 1929, subsistió para la aplicación de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos de la Federación, y los delitos de imprenta.

El código vigente establece en su artículo 246, como regla general, el sistema mixto de valoración en los siguientes términos: "Los jueces y Tribunales apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo".

En los artículos siguientes señala las reglas a que deberá sujetarse el juez para la valoración de cada una de las pruebas en particular, las que serán estudiadas en los capítulos subsiguientes:

Sin embargo, los artículos 247 y 248 tienen cabida en el presente capítulo por no referirse a ningún medio de prueba en concreto. El artículo 247 dispone: "En caso de duda debe absolverse: no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa". Esta norma establece el principio "in dubio pro reo" que es uno de los que informan a toda nuestra legislación penal. Para fundamentar esta aseveración citaremos algunos numerales de la ley adjetiva en estudio, en donde se ve el espíritu del legislador con relación al principio mencionado. El artículo 318 del mismo Código establece que la defensa debe presentar sus conclusiones por escrito, pero sin sujeción a ninguna regla especial, a contrario sensu de como debe formular sus conclusiones el Ministerio Público. También en el capítulo de conclusiones se nos dice que la defensa puede libremente retirarlas y modificarlas en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso. por último, con respecto a este capítulo, si la defensa no formula conclusiones en el término establecido por la Ley, se tendrá por formuladas las de inculpa bilidad, cosa que ni remotamente sucede cuando se trata del Ministerio Público, quien necesariamente debe formular conclusiones. Es importante señalar también que en el capítulo a estudio se dice que las conclusiones definitivas del Ministerio Público no pueden modificarse en ningún sentido, sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado. Citaremos también del Capítulo referente a los recursos, el artículo 415 que a la letra dice: "La segunda --

solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar expresar el apelante al interponer el recurso en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida". De este artículo también se desprende indiscutiblemente, el principio que nos ocupa. Por último, el artículo 431 de la Ley objetiva en cita, establece 15 causas en las que ha lugar la reposición del procedimiento, todas ellas con clara tendencia proteccionista de los derechos del inculcado. Como sería desviarnos de nuestro propósito fundamental seguir citando los artículos de la ley a estudio, mismos en que se refleja el espíritu del legislador en el sentido de dejar establecido el principio indubio pro reo, con los mencionados creemos haber logrado nuestro propósito, aclarando que la cita de ellos es meramente enunciativa.

Insistimos en dejar demostrada la existencia en nuestra legislación adjetiva del multicitado principio, por ésta una circunstancia que no debe pasar desapercibida para la autoridad judicial en el momento cumbre de su función, esto es, al dictar sentencia, o sea, cuando actualiza la norma general creada por el legislador a un caso concreto, y siendo la valoración de las pruebas una de las actividades fundamentales de la función judicial, debe tener bien presente dicho principio, independientemente de los formalismos inútiles que en adelante serán comentados, respecto de la apreciación de la prueba. En otras palabras, esta norma debe servir al juez de fundamento para atemperar el rigorismo legal a que está sujeta, en nuestro código vigente, la valoración de la prueba.

Por su parte, el artículo 248 antes citado, a la letra dice: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho".

Este artículo, que es copia textual del 393 del Código Procesal de 1880, se refiere al problema de la carga de la prueba dentro del Derecho Procesal Penal, institución que nunca debió ser incluida en esta rama del Derecho por ser extraña a ella. Debe tenerse en cuenta que la institución que nos ocupa, es propia del Derecho Civil, al que interesa primordialmente la verdad formal antes que la verdad real o histórica, en virtud de la calidad de los intereses jurídicos tutelados por dicha rama de Derecho. Ahora bien, considere ramos absurdo el transplantar al Derecho Penal una institución propia de otra rama del Derecho, ahí donde los intereses jurídicos a proteger son esencialmente diferentes. En efecto, el Derecho Penal, por esencia, tutela primordial y directamente valores de la persona humana, tales como la vida, la integridad corporal, el honor, etc., y el Derecho Civil, muy por el contrario, ve solo por intereses tales como la propiedad, el domicilio, las relaciones familiares, etc. Precisamente, en la calidad de los intereses protegidos por ambas ramas del Derecho, estriba la diferencia entre los medios de que ha de valorarse el juez para llegar al conocimiento de la verdad en los casos que ameriten de su intervención. En estos términos, como ya quedó asentado en el Capítulo Primero del presente trabajo, dado que los intereses que protege el Derecho Penal son de los inherentes y connaturales a la persona humana, el --

juez que conozca de la comisión de un acto típico que atente contra dichos -- intereses, deberá, en razón de la imprtancia de éstos, buscar la verdad histó -- rica respecto de los hechos y no conformarse con la simple verdad formal que -- como ya se estudió, consiste en que el juez puede, de su propia iniciativa, -- decretar todas las diligencias que estime convenientes para allegarse las -- pruebas necesarias pra esclarecer los hechos. Consideramos que gracias a esta norma puede el juez, válidamente, ignorar el inútil formalismo contenido -- en el dispositivo 248, ya estudiado, el cual debe desaparecer de nuestro códi -- go adjetivo como necesidad imperiosa de desterrar instituciones extrañas al -- proceso penal de la cuales hemos venido hablando y hablaremos en adelante.

Afortunadamente, esta norma, se puede decir, es casi letra muerta, gracias a la facultad concedida al juez en el artículo 314 del Código adjetivo vigente en el D.F. que consagra el llamado principio de inmediación, que -- como ya se estudió, consiste en que el juez puede, de su propia iniciativa, -- decretar todas las diligencias que estime convenientes para allegarse las -- pruebas necesarias pra esclarecer los hechos. Consideramos que gracias a esta norma puede el juez, válidamente, ignorar el inútil formalismo contenido -- en el dispositivo 248, ya estudiado, el cual debe desaparecer de nuestro códi -- go adjetivo como necesidad imperiosa de desterrar instituciones extrañas al -- proceso penal de la cuales hemos venido hablando y hablaremos en adelante.

El Código Federal de Procedimientos Penales, de 27 de diciembre de 1933, a diferencia del Código Procesal del D.F. establece, como regla general, la libre valoración de la prueba.

En la exposición de motivos se da razón de dicha institución en -- los siguientes términos: "Como consecuencia del sistema del arbitrio judi--- cial, el nuevo Código Procesal Federal armoniza lógica y racionalmente el articulado de los capítulos de apelación, valoración de la prueba, y libertad -- caucional, superando en esta materia al Código Procesal común, de acuerdo con la experiencia obtenida durante su aplicación en tres años. El Código Federa -- l Procesal ya no enumera, en su título sexto sobre la prueba, los diferen -- tes medios de ella, sino que establece que pueda constituirla todo aquello -- que ofrezca como tal.... La confesión se establece como una prueba testimo -- nial de parte interesada sin concederle el valor exagerado que se le ha dado en códigos anteriores, y únicamente se le da el de un indicio, con excepción de cuando se trate de comprobar el cuerpo de los delitos de robo, abuso de -- confianza, fraude y peculado, cuando a éste último delito vaya aunada alguna otra prueba..."

La posición adoptada por este Código respecto de la valoración -- de las pruebas es novedosa en nuestro derecho y acorde, hasta cierto punto, -- con las posturas modernas. Sin embargo, el legislador se mostró cauteloso y conservó algunos requisitos que en cierta forma son reglas de valoración; así dispone en el artículo 287 que la confesión debe ser hecha por persona mayor de 18 años, ante el funcionario de la Policía Judicial que practique la averi -- guación previa o ante el tribunal que conozca del asunto; que sea de hecho -- propio, etc. En el artículo 289, veladamente se da al juez una regla de valo -- ración de la prueba testimonial al prescribir: "Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal tendrá en consideración ... "es decir, se está suje -- tando al juez a determinadas reglas a las que se deberá ajustar al momento -- de valorar tal probanza. Es obvio que el legislador, al tomar estas precau -- ciones, lo hizo con el objeto de no dejar al juez en absoluta libertad respec



to de su función de valorar pruebas, posición acertada, toda vez que esta institución jurídica sólo es garantizable ahí donde existe una judicatura bien -- preparada que, como ya se demostró en el capítulo primero del presente trabajo, es condición indispensable para la implantación del sistema de la libre apreciación de la prueba.

Por último, opinamos que el Código de Procedimientos Penales del -- Distrito Federal debe tomar el ejemplo del Federal, como una sana innovación -- que empiece a desterrar los inútiles formalismos contenidos en el sistema mixto de valoración adoptado por aquél.

## C A P I T U L O    I V

### LA PRUEBA CONFESIONAL

#### Sumario:

- 1.- Antecedentes
- 2.- Concepto.
- 3.- Su valor probatorio en el Código de Procedimientos Penales del -- Distrito Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales.
- 4.- La Confesión Calificada.
- 5.- La Retracción.
- 6.- La Confesión Ficta.

Dado que el objeto de este trabajo se concreta al valor jurídico de las pruebas, al tratar cada una de éstas en particular no profundizaremos sobre su definición, características, etc., salvo en lo que relacione con dicha valoración.

1.- La mayoría de los autores consideran a la confesión como el medio más antiguo de prueba que se conoce y algunos manifiestan que en las Sagradas Escrituras ya se mencionaba. El Génesis, al tratar el fratricidio de Caín, ya se ocupa de ella. Entre los griegos también fue utilizada como medio de prueba por excelencia. Los romanos dieron de ella la siguiente fórmula: "el que confiesa se condenará a sí mismo".

Pero fue en la Edad Media cuando la confesión adquirió gran importancia y fue considerada como la "reina de pruebas", ya que, una vez obtenida, no había por qué continuar el proceso y se condenaba al reo de inmediato. La razón de su importancia en aquel tiempo nos la da el hecho de que se aplicaba el tormento para obtenerla. El poco conocimiento que de la mente humana se tenía en aquella época, incluyó para que creyera ciegamente en el principio que "nadie es inmune para perjudicarse", lo que explica el porqué dieron tanta importancia a la confesión.

Sin embargo, con el advenimiento de las modernas formas de enjuiciamiento, la confesión fue cayendo poco a poco de su pedestal, para convertirse en un medio de prueba común, al que los jueces ven muchas veces con desconfianza, dado lo complejo de la personalidad y mente humanas, que lleva, en numerosas ocasiones a los hombres a reconocer como suyos hechos delictivos que nunca cometieron. Este comportamiento, aparentemente extraño, obedece a varias razones: el amor hacia la persona que cometió el hecho delictivo; un afán desmedido de exhibicionismo; o bien, individuos paupérrimos - se ha dado el caso - que con tal de tener que comer y un techo seguro, se declaran culpables de algún delito para ingresar a la prisión y, por último, casos de confesiones rendidas por desequilibrados mentales, cuyo estudio ya cae dentro de la psicología criminal.

El maestro Julio Acero (1) describe la situación actual de este medio de prueba como sigue: "La orientación moderna acerca de esta prueba tiende ante todo a valorizarla como manifestación de la personalidad del reo, y como tal indefinidamente variable y abandonada al prudente estudio técnico de los observadores, sin perjuicio de la atención secundaria a la realidad de su contenido y requisitos de comprobación objetivos".

Comentando a la legislación italiana, Florian (2) nos dice que la apreciación de las declaraciones del inculpado es completamente libre.

---

(1) Opus cit. Pág. 271.

(2) Opus cit. Pág. 340.

Con lo anteriormente expuesto se llega al conocimiento de que, para las legislaciones actuales, la confesión ya no es la "reina de las pruebas", sino un medio como cualquier otro para llegar al conocimiento de la verdad. - Ahora el juez analiza la confesión y la confrontan con las demás pruebas para llegar a tener una convicción lo más ajustada posible a la verdad.

2.- Etimológicamente, la palabra confesión viene del latín confesio, derivado de confessum, supino de confitère, confesar, y significa: que una persona es autora de una cosa, o bien, el reconocimiento de un hecho.

Juan José González Bustamante la define: (3) "La confesión es una declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma, acerca de la verdad de un hecho".

Para Rivera Silva la confesión es (4) "el reconocimiento que hace un reo de su propia culpabilidad".

Las definiciones señaladas nos llevan a concluir: que la confesión es el reconocimiento que una persona hace de hechos propios en su perjuicio. - Se ha discutido si la confesión es todo lo manifestado (de hechos propios) por el inculpado, le perjudique o no; o si bien, sólo comprende los hechos que le perjudiquen. Este problema se tratará cuando se estudie la confesión calificada.

3.- Trataremos ahora del valor probatorio de la confesión en nuestro derecho.

Según Mittermaier: (5) "La confesión no puede producir la convicción sino cuando, comparando su contenido con los hechos asentados en los autos, no ha lugar a dudar que el inculpado tenga conocimiento de la verdad y haya querido declararla. Para que la confesión haga prueba plena, necesita, - pues, reunir diversas condiciones esenciales. "A continuación, enumera este autor cada una de esas condiciones, que son las siguientes:

a) En cuanto a su contenido:

- 1o.- Verosimilitud;
- 2o.- Credibilidad;
- 3o.- Precisión;
- 4o.- Persistencia y uniformidad, y
- 5o.- El acuerdo más o menos perfecto de su contenido con las demás pruebas reunidas en el procedimiento.

(3) Opus cit. Pág. 339.

(4) Opus cit. Pág. 189.

(5) Opus cit. Pág. 213.

b) En cuanto a su forma:

- 1o.- Debe ser hecha en juicio;
- 2o.- Debe hacerse ante el juez instructor competente;
- 3o.- Debe ser circunstanciada, y
- 4o.- Debe amanar de la libre voluntad del inculpado.

Nuestro primer Código de Procedimientos Penales, publicado el 15 de septiembre de 1880, (6) recogió esta doctrina en su artículo 395, que decía -- así:

"La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;
- II.- Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;
- III.- Que sea de hecho propio;
- IV.- Que sea hecha ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias;
- V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones -- que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

Ahora bien, los códigos de Procedimientos Penales de 1894 en su artículo 207 y el vigente para el Distrito Federal en su artículo 249, copiaron textualmente las reglas de valoración del código de 1880, incurriendo con ello en un descuido grave, ya que al hacerlo no tomaron en cuenta las reformas que sufrió la legislación sustantiva, como a continuación pasaremos a demostrar:

La fracción primera del artículo 249 del código del Distrito, fue la única que no se copió exactamente del código de 1880, pues fue adicionada -- en los siguientes términos: "La confesión Judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias: ... I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116".

La salvedad que se indica fue necesaria en virtud de que el cuerpo -- de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y peculado, entre otros medios, se comprueba precisamente por la confesión del inculpado. Fuera de la -- excepción citada, nos parece correcto el criterio establecido en esta fracción, pues hay suficiente razón jurídica para considerar que si una persona reconoce ser responsable de la comisión de un delito, se encuentre éste, al menos, comprobado.

La primera parte de la fracción II del artículo que comentamos sí merece una crítica severa.

El hecho de que el Código de Procedimientos Penales de 1880 se haya condicionado el valor probatorio de la confesión a que el confesante sea persona mayor de catorce años, nos parece del todo correcto, ya que el Código Penal de 1871, vigente al tiempo de la expedición de aquel, disponía en su artículo 34 lo siguiente: (7) "las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por infracción de las leyes penales son: . . . 5a.- Ser menor de nueve años". Y, por su parte, el artículo 157 prescribía: "La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará: 1.-A los acusados menores de nueve años". Ahora bien, si en aquel entonces eran imputables los menores de nueve años, de acuerdo con la legislación sustantiva, nos parece correcta la regla procesal antes indicada, ya que la conducta de los mayores de catorce años era relevante para el Derecho Penal, por lo que, en consecuencia, lo era también la confesión que produjeran.

Pero si bien la norma en cuestión era correcta en el código de 1880 por las razones expuestas, no lo es en el código vigente, ya que, de la legislación sustantiva actual, en concreto, del artículo 119 del Código Penal vigente se desprende que los menores de dieciocho años son imputables, y por lo tanto su conducta indiferente para el derecho penal actual, con lo que queda de manifiesto el descuido del legislador al acopiar una disposición procesal antigua sin tener en cuenta las bases sustantivas vigentes.

En realidad, la norma comentada no hace daño a nadie; sin embargo, sirva esta crítica para reforzar la que se hará más adelante respecto de normas similares.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 247, al señalar los requisitos que deben reunir la confesión, da la regla en forma correcta al disponer que la confesión debe ser hecha por persona mayor de 18 años.

La fracción III del artículo 249 que se comenta dispone que la confesión sea de hecho propio. Opinamos que esta norma resulta ociosa, ya que la confesión, por esencia, debe ser precisamente de hechos propios. De la lectura de esta fracción, tal parece que el legislador nos quiere dar a entender que exista confesión de hechos ajenos al confesante.

En todo caso, es a la doctrina a la que corresponde definir y señalar los elementos esenciales de las instituciones jurídicas. Esta fracción, en buena técnica legislativa, debe ser suprimida.

La fracción IV del artículo comentado, a nuestro juicio es la que merece crítica más severa.

Para ello debemos señalar, en primer lugar, las razones históricas que a nuestro pensar han sido la causa de que aún prevalezca en nuestra legislación procesal penal vigente tan absurda disposición.

Como se indicó en el Capítulo III de este trabajo, en el Código de Procedimientos Penales de 1880 se estableció un sistema, según el cual los jueces del ramo penal de primera instancia tenían a su cargo a la policía judicial. El artículo II disponía (8): "La Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores". Por su parte, el artículo 12 prescribía: "La Policía Judicial se ejerce en la ciudad de México: . . . --- VI.- Por los jueces de lo criminal.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 395 del Código de 1880 (9) (identifica a la Fracción IV del artículo 249 del código vigente) le dio valor probatorio pleno a la confesión hecha ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que hubiere practicado las primeras diligencias. Esta norma, si no se justifica, al menos se explica. En efecto, dado que el juez era el jefe nato de la policía judicial, no es de extrañar que se consideraba confesión judicial y se le atribuyera valor probatorio pleno, a la que se rindiera tanto ante el juez, como ante la policía judicial, que al fin y al cabo creemos que estaba subordinada a éste. Si esta norma es criticable en el código de 1880, pues creemos que confesión judicial no puede ser más que la rendida ante el propio juez de la causa, mucho más censurable es que se haya conservado en el código vigente, pues ya la policía judicial no depende del juez en lo absoluto, sino del Ministerio Público.

Tan absurda situación se agrava más aún al leer el contenido del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que dispone: "Las diligencias practicadas por el ministerio público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este código". De donde se desprende que también la confesión rendida ante el Ministerio Público hace prueba plena.

Estas normas deben ser suprimidas del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, por las siguientes razones:

En primer lugar, como ya se quedó asentado, sólo la confesión rendida ante el juez de la causa se puede reputar como confesión judicial; es más, su mismo nombre lo indica. En todo caso el código vigente debió llamarla de otro modo: confesión, por ejemplo, lisa y llanamente, para que se justificaran, en parte cuando menos, las normales que se critican. En segundo -

---

(8) Dublan y Lozano. Tomo XI. Pág. 4

(9) Dublan y Lozano. Tomo XI. Pág. 42

lugar, atribuir valor probatorio pleno a tal "confesión judicial", o sea, a la rendida ante la policía judicial o el Ministerio Público, es absolutamente ajurídico. En efecto, el Ministerio Público es parte en el proceso a partir de la consignación del inculpaado al juez, entonces: ¿cómo atribuir valor probatorio pleno a una confesión que fue hecha ante quien va a fungir como contraparte del inculpaado? Y si es criticable en sí esta dualidad de funciones del Ministerio Público, si tenemos que soportarla, ¿por qué hacerla más grave aún, dando valor probatorio pleno a las diligencias practicadas ante dicho organismo?

La práctica de las diligencias de averiguación previa nos da la -- razón: bien conocidos son los métodos seguidos por el Ministerio Público y la Policía Judicial para hacer confesar a los inculpaados. En ocasiones se -- acude a la coacción moral: se dice al acusado: "si confiesas, se te impondrá el mínimo de la pena, pero si no lo haces, caerá sobre tí todo el peso de la ley". Cuando este método no da resultado se acha mano de otros más convincentes, que ya todos conocemos y no viene al caso detallar, pero que es indudable se siguen utilizando por dichos organismos.

Creemos que con los anteriores razonamientos ha quedado demostrado lo ajurídico y nefasto de las normas que otorgan valor probatorio pleno a la confesión rendida ante el Ministerio Público y la Policía Judicial, y para reforzar tales razonamientos veamos lo que nos dice el maestro Juan José González Bustamante: (10) "La prueba confesional debe rendirse ante la autoridad judicial para que tenga valor probatorio. Sin embargo, por extensión, las leyes procesales en vigor disponen que puede recibirse por los funcionarios de la policía judicial encargados de la averiguación previa que antecede al ejercicio de la acción penal .... La ley concede la misma validez a la confesión rendida ante los funcionarios del Ministerio Público, cuando obran como autoridad, que la que se produce ante los jueces, colocando a ambas confesiones -- en el mismo plano de igualdad, lo que hasta cierto punto es criticable, porque resulta que los jueces tienen que aceptar como válida una prueba preparada por los funcionarios del Ministerio Público que constituyen en el proceso el órgano de acusación, sin poder objetar su valor probatorio en los casos en que el producente se retracta de lo que aparece declarado en las diligencias de averiguación previa".

Don Luis Jiménez de Azúa, que ha hecho interesantes estudios comparativos entre las legislaciones penales de Latinoamérica, en reciente conferencia sustentada en el Auditorio de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma, criticó acremente el valor probatorio pleno que se le da a la confesión rendida ante la Policía Judicial, en nuestro derecho, agregando que no tenía conocimiento de que existiera una disposición similar en algún código de -- otro país.

---

(10) Opus cit. Pág. 343.



El Código Federal de Procedimientos Penales también acepta como confesión judicial la hecha ante funcionario de la Policía Judicial, pero no le da valor probatorio pleno, por lo que consideramos que no tiene la relevancia que en el código del Distrito Federal.

Por último la fracción V del artículo 249 comentado, dispone que: - "Para que la confesión haga prueba plena no debe ir acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez".

Esta disposición viene a atemperar el rigorismo legal a que está sujeta la valoración de este medio de prueba. Gracias a ella el juez encuentra una salida que le permite valorar libremente la confesión, pudiendo en esta forma llenar su cometido: legar al conocimiento de la verdad histórica que, como ya vimos, es esencial en el proceso penal. Sin embargo, no podemos descartar la hipótesis, que se da con frecuencia en la realidad, de que el juez se encuentre con la confesión rendida ante órgano de la Policía Judicial como único medio para llegar al conocimiento de la verdad y basta con que ésta lleve los requisitos antes comentados, para que se actualice la injusticia del legislador: el juez tiene como condenar irremisiblemente al inculpado, quizá inocente.

La Suprema Corte, consciente del inconveniente que representan las reglas de valoración a que está sujeto este medio de prueba, ha sentado jurisprudencia tratando de atenuarlas, para lo cual destacaremos la siguiente tesis: (11) "La vieja y exagerada valoración de plena que antaño se daba a esta prueba hasta el grado de no admitir en su contra ninguna otra y que incluso dio lugar a que se le llegara a llamar "la reina de las pruebas", ha sido definitivamente superada por la tesis contraria, que admite su total desvirtuación por las demás constancias de autos y que sin disputa es más jurídica, por apegada al fin último del derecho, o sea, la realización de la justicia, lo que naturalmente puede lograrse si a los jueces no se les convierte en meros autómatas de rigorismos más o menos estrechos que les impidan investigar la verdad y resolver de acuerdo con ella".

En esta forma, nuestro Máximo Tribunal ha marcado la pauta que debe seguir el juez respecto de la valoración de este medio de prueba, y que debe tomar en cuenta también el legislador como una necesidad urgente de suprimir los requisitos de valoración a que está sujeta.

El Código Federal de Procedimientos Penales, siguiendo las tendencias modernas, deja en libertad al juez para apreciar la confesión y sólo le atribuye valor probatorio pleno cuando se trate de comprobar el cuerpo de los delitos de robo, abuso de confianza, fraude y peculado, cuando a este último delito vaya aunada alguna otra prueba.

4.- Problema íntimamente ligado con el de la valoración de la prueba confesional, es el de la llamada confesión calificada.

(11) Amparo Directo. 5668/56. 2a.- Eva Pérez Arvide.- 10 de junio de 1957.- Unanimitad de 5 votos.- Informe 1954. Pág. 14

Por confesión simple se entiende, en derecho procesal penal, el reconocimiento que una persona hace de ser autora de un hecho tipificado como delictuoso. Ahora bien, en ocasiones el que confiesa agrega a su dicho inicial una o varias circunstancias tendientes a atenuar, o bien eximir totalmente su responsabilidad. En este caso estamos frente a una confesión calificada o circunstanciada y se nos plantea de inmediato la siguiente interrogante: ¿Deberá el juez tomar esta confesión en su integridad? o bien ¿podrá tomar en cuenta únicamente lo que perjudica al acusado, desechando las calificativas cuando éstas sean inverosímiles o contrarias a las constancias de autos? En otras palabras: ¿es divisible la confesión calificada?

Antes de tratar de dar una respuesta a las interrogantes planteadas, veremos algunas de las soluciones que ha dado la doctrina.

En favor de la divisibilidad de la confesión calificada se pronuncia Gorpha (12) en los siguientes términos: "Aparte las pruebas de las convenciones, que continúa regida por el derecho civil, se considera generalmente que la regla de la indivisibilidad de la confesión no se aplica en materia penal, en razón de la libertad de apreciación". Por su parte Rivera Silva (13) nos dice: "A nuestro parecer la calificación no puede correr la suerte de la confesión y, por tanto, el reconocimiento de la culpabilidad debe separarse de las modalidades que modifican los elementos de cargo". En el mismo sentido dice González Bustamante: (14) "En el derecho penal la confesión es divisible, pero no de una manera arbitraria y desordenada".

En contra de la divisibilidad se pronuncia la Corte de Casación Italiana de la que nos da razón Florián (15) en los siguientes términos: "La Corte de Casación Italiana ha establecido desde luego el principio de la indivisibilidad de la confesión penal." También Ricchi (16) se pronuncia por la indivisibilidad: "Es lógico pues que la confesión se acepte por entero o por entero se rechace, puesto que es una y su unidad jurídica no puede ser dividida".

Como se desprende de las anteriores transcripciones, los autores se han preocupado por resolver si la llamada confesión calificada es o no divisible. Sin embargo, nos han detenido a considerar previamente la siguiente cuestión: ¿las circunstancias que califican a la confesión forman parte de ésta? Para responder es necesario precisar la naturaleza de la confesión, y para ello debemos, en primer lugar aclarar si la confesión comprende todos los hechos propios del confesante, o sólo aquellos que le perjudican, ya que si nos colocamos en el primer supuesto, resulta que si estamos ante el problema de la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión, en virtud de que --

(12) Opus cit. Pág. 212.

(13) Opus cit. Pág. 196.

(14) Opus cit. Pág. 345.

(15) Citado por Gorpha. Pág. 212.

(16) Citado por Julio Acero en Opus Cit. Pág. 274.

quedan comprendidos en ésta tanto los hechos que perjudican a su autor como -- aquéllos que lo benefician; por el contrario, si aceptamos como verdadero el segundo supuesto, es decir, que la confesión sólo comprende los hechos que -- perjudican a su autor, no se presenta el problema, toda vez que, al no formar parte de la confesión las calificativas de la misma por beneficiar al confesante en vez de perjudicarlo, no hay por qué dividir lo que no está unido ni forma parte de un todo.

Opinamos que la segunda de estas situaciones es la que refleja la verdadera naturaleza de la confesión, o sea, que ésta sólo comprende, por -- esencia, los hechos conocidos por su autor en su propio perjuicio, y todo lo demás que declare no será más que eso: una simple declaración. Para apoyar nuestro argumento citaremos el concepto que de la confesión tiene algunos de los autores más destacados en la materia. Rivera Silva (17) nos dice de la confesión: "Es el reconocimiento que hace el reo de su propia responsabilidad". Mittermaier (18) afirma: ". . . Se ve pues, que la confesión del acusado, es decir, la declaración por la que afirma la verdad de un hecho de la inculpación dirigida contra él, hecho que por consecuencia le perjudica . . . ". Por su parte Francois Gorphe (19) nos dice: "La confesión consiste, por parte de aquél contra el cual se alega un hecho, en reconocer la exactitud del mismo" y agrega: ". . . Pero la inversa no se debe tomar menos en consideración: si niega la exactitud de un hecho, o afirma que se ha producido de otro modo, constituye una declaración que puede tener un valor, aún no entrañando confesión". Aquí el autor reconoce que las calificativas son meras declaraciones que no constituyen confesión. En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de D. Joaquín Escriche, (20) se define la confesión en la siguiente forma: "La declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho". El autor argentino Máximo Castro (21), en su Curso de Procedimientos Penales, la define como: "La manifestación del procesado en la que se reconoce, autor, cómplice o encubridor, de tal forma que sin ser el directamente responsable dicha declaración le causará perjuicio". Por último, Pietro Ellero (22) señala que: "La confesión es la revelación de un delito por su autor".

De la etimología de la palabra confesión y del significado que le ha atribuido la doctrina en forma casi unánime, se llega al conocimiento de que este medio de prueba, en razón de su connotación jurídica, consiste precisamente en el reconocimiento expreso que una persona hace, de hechos propios considerados como delictuosos, en su contra; en consecuencia, el reconocimiento de aquellos hechos que no le perjudican o que le benefician no constituyen una confesión desde un punto de vista propiamente jurídico.

(17) Opus cit. Pág. 189

(18) Opus cit. Pág. 201

(19) Opus cit. Pág. 208

(20) Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Pág. 483

(21) Curso de Procedimientos Penales. Pág. 290.

(22) Tratado de la Prueba en Materia Penal. Pág. 127.

Así pues, el llamado problema de la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión calificada que queda reducido a lo siguiente: dado que la confesión es lisa y llanamente el reconocimiento, por su autor, de un hecho típico, todo lo declarado que no constituya eso, no es confesión y, por lo tanto, no deberá ser valorado de acuerdo con las reglas que rigen a ésta última, sino como un mero indicio.

Ahora bien, esta situación que es irrelevante ahí donde el legislador deja a la libre apreciación del juez la prueba confesional, resalta, por otra parte, el grave inconveniente de tasar previamente el valor probatorio de dicha probanza, cosa que sucede en nuestro derecho. En efecto, puede llegarse al caso de que el juez, se encuentre frente a una confesión calificada como único medio de prueba y tendrá, si se reúnen los requisitos que señala el artículo 249 del Código Procesal del D.F., que atribuirle valor probatorio pleno a la confesión y valor de medio indicio a todo lo demás que se haya declarado, siendo aquí donde se actualiza la injusticia del legislador. Esto pone de manifiesto, una vez más, el grave inconveniente, ya apuntado en el capítulo primero de este trabajo, del sistema legal de valoración de las pruebas.

Con los anteriores razonamientos ha quedado demostrado el inconveniente de sujetar a la prueba confesional a reglas de valoración que dejan al juez en imposibilidad de atribuirle su justo valor, así como a confrontar libremente con las demás declaraciones o "calificativas" que agregue el inculpa do tendientes a atenuar o excluir su responsabilidad en la comisión de un acto delictuoso.

5.- La retractación es la negación de la confesión hecha anteriormente por el inculpa do.

Es muy común que un inculpa do que en un principio haya confesado - la comisión de un delito, niegue en declaración posterior este hecho. La retractación presenta el problema de determinar, en un régimen de prueba tasada como el nuestro, cuál es su valor probatorio. Ninguno de los Códigos de Procedimientos Penales del D.F. la ha reglamentado, por lo que tenemos que concluir que tiene el valor de mero indicio, y que, para que pueda prevalecer -- respecto de la confesión es necesario que con las demás constancias de autos se demuestre que ésta es falsa.

Al igual que la confesión calificada la retractación presenta el - problema de determinar que valor tiene frente a la confesión, máxime que es - frecuente en nuestro medio que al rendir su declaración preparatoria, el inculpa do se retracte de la confesión hecha ante el Ministerio Público, o bien ante el funcionario de la Policía Judicial, que, como ya estudiamos, está con siderada en nuestro Código como confesión judicial.

Una vez más resalta, a primera vista, el inconveniente tantas ve-- ces citado, de sujetar a reglas de valoración a la confesión, en lo que toca a la retractación. En efecto, debido al criticable criterio de nuestro Código

adjetivo, de elevar a la categoría judicial la confesión rendida ante las autoridades que se indican en el párrafo anterior, el juez se ve en la necesidad de atribuir, en su caso, valor probatorio pleno a una confesión que no -- fue rendida en su presencia y tendrá que deshechar la retractación que posteriormente, ante su propia persona, ha hecho el inculpado, actualizando una -- vez más la injusticia que acarrea el tantas veces criticado formalismo que re presenta en el sistema de valoración a que se ha sujetado.

6.- La confesión ficta.- En las diversas legislaciones estatales, así como en el Código adjetivo del D.F., y el de la Federación, no tiene ninguna relevancia jurídica la llamada confesión ficta, con excepción del ordenamiento jurídico de la materia a estudio del Estado de Jalisco, disposición legal que ha sido acremente censurada por el procesalista jalisciense Julio - Acero. En efecto, es bien sencillo de entender el porqué se encuentra destruida en nuestro derecho la confesión ficta, pues basta leer las garantías in individuales consagradas en el artículo 20 Constitucional, para concluir que la figura jurídica en cuestión no tiene cabida en un país como el nuestro en el que las leyes se encuentran informadas por principios proteccionistas para el acusado de un hecho delictuoso. Si bien es cierto que la confesión ficta tie ne suma importancia en el Derecho Civil, ni remotamente la tiene en materia - criminal, en donde no se puede condenar a un sujeto por el hecho de guardar - silencio respecto del hecho delictuoso que se le imputa, pues eso equivaldría a violar flagrantemente el contenido del artículo 20 de nuestra Carga Magna.

## C A P I T U L O V

### LA PRUEBA TESTIMONIAL

#### Sumario :

- 1.- Antecedentes
- 2.- Concepto.
- 3.- El valor del testimonio.
  - a) Requisitos del testigo.
  - b) Requisitos del testimonio.
- 4.- El testimonio del ofendido.
- 5.- El valor del testimonio en el Código Federal de Procedimientos Penales.

1.- Desde las épocas más remotas la prueba testimonial ha sido utilizada por la humanidad, siendo mucha su importancia debido al hecho histórico comprobado de que pocas personas sabían leer y escribir. Así, en las Leyes de Partida se aconsejaba a los jueces se aprendiesen a leer y escribir para que pudieran dictaminar con mayor acierto. Sed dió el caso de que muchos obispos no firmaban en los concilios las actas respectivamente por no saber hacerlo. - En esa época y por las razones expuestas, la prueba testimonial tuvo mayor importancia que, por ejemplo, la documental.

A través del tiempo la palabra testigo ha tenido las dos siguientes acepciones:

a).- Como persona necesaria para la celebración y validez de ciertos actos jurídicos. En este caso los testigos constituyen, ante todo, una solemnidad exigida por la ley; así, por ejemplo, el Derecho Romano exigía la presencia de testigos en instituciones como mancipatio, que requería, cuando menores, de la asistencia de cinco de ellos.

b).- Como persona que depone sobre un hecho que conoció por diversas razones. Esta segunda acepción es la que interesa a nuestro trabajo, por constituir un medio de prueba.

La prueba testimonial en sí, constituye un medio sencillo y práctico para llegar al conocimiento de la verdad, pero, por desgracia, el que mayores inconvenientes ofrece. En virtud de estas dificultades se dieron una serie de disposiciones en contra de los testigos falsos. En la mayoría de las legislaciones antiguas se establecía la pena de Talión para aquellos que desvirtuaban, con su dicho, los hechos ocurridos, o sea, que el mal que el testigo causaba con su declaración, se le infligía a él mismo. La Ley de las Doce Tablas, tratando de terminar con los testigos falsos, impuso la drástica medida de que el testigo falso fuera arrojado desde lo alto de la Roca Tarpeya. -- Posteriormente, la ley Cornelia de Falsis atenuó la pena, aplicando la de deportación y la de confiscación de bienes, si el culpable era de condición libre, y la pena de muerte si era esclavo; pero sólo en el caso de que ésta se le aplicara al acusado.

La Ley XLIII, del Título XVI, de la Tercera Partida, nos habla de la pena que merecen los testigos falsos en los siguientes términos: "Pena muy grande merecen los testigos que a sabiendas dan falsos testimonios contra otro, ó que encubren la verdad... que los jueces de su oficio los pueden escarmentar et dar pena segunt entendieren que merecen, catando todavía qual es el error que ficiero en testiguando, et el fecho sobre que testiguaron..." Como se desprende de esta ley, la pena que se imponía al testigo falso era la del talión.

En la actualidad se ha establecido una lucha, no en contra de la prueba testimonial propiamente dicha, sino en contra del uso indebido de ella. Por esto los códigos han establecido una serie de requisitos y reglas de valoración, como precauciones necesarias para mantener este medio de prueba utilizable, ya que la práctica judicial nos muestra la cantidad de testigos falsos

que día a día deponen, tanto en las causas penales como en las civiles, al grado de que los hay que hacen, de esta actividad, una profesión bastante -- lucrativa.

2.- Manuel Rivera Silva nos dice que (1) "Testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo".

Para Chiovenda, (2) "Testigo es una persona distinta de los sujetos procesales, a quien se llama a exponer al juez las observaciones propias de hechos ocurridos, de importancia para el proceso".

Florian (3) lo define en los siguientes términos: "Testigo es toda persona física llamada a declarar en el proceso penal lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de prueba".

Las anteriores definiciones nos llevan al conocimiento de que el testigo es la persona física, que llamada a exponer ante el juez, o en forma espontánea, informa de hechos por ella conocidos, con el objeto de llegar al conocimiento de la verdad dentro del proceso. Y el testimonio no es otra cosa que lo manifestado por el testigo.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con la opinión de Chiovenda - en el sentido de que el testigo es una persona distinta de los sujetos procesales. El dicho del ofendido también constituye un testimonio, que independientemente del valor que le atribuye el legislador, o en su caso el juez, sirve en mayor o menor grado para el esclarecimiento de la verdad. -- Este tema será motivo de estudio al final de este capítulo.

3.- Para abordar el estudio del valor legal de la prueba testimonial, es menester que se haga un análisis por separado del testigo y del testimonio.

a).- Requisitos del testigo.

Para poder ser testigo se necesita, primero que nada, tener capacidad legal, la cual puede ser de carácter abstracto o de carácter concreto.

"La capacidad en abstracto consiste en la facultad de poder ser testigo en cualquier proceso. La capacidad en concreto es la facultad de poder ser testigo en un proceso determinado", nos dice Rivera Silva. (4)

---

(1) Opus cit. Pág. 223.

(2) Citado por E. Pallares. Diccionario Pág. 498.

(3) Opus cit. Pág. 343.

(4) Opus cit. Pág. 223.



El Código de Procedimientos Penales de 1880 señalaba en su artículo 199 las siguientes causas de incapacidad para ser testigo: "No serán admitidos como testigos las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas a juicio criminal, por delito que no sea político, a cualquiera de las personas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil o de familia . . ." Esta disposición fue incorporada íntegramente al Código de 1894 en su artículo 154.

En los códigos de procedimientos penales de 1929 y el vigente, ya no se incluyeron causas de incapacidad para los testigos, por lo que en su artículo 191 respectivamente, dispone: "Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen. El valor de su testimonio se aquilatará en sentencia." Esta norma encuentra su complementación en el artículo 193 del Código vigente que prescribe: "En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos . . ."

Como se desprende de las disposiciones legales indicadas, en nuestro Código vigente todas las personas físicas son capaces en abstracto para ser testigos, lo que nos parece acertado, en virtud de que facilitan al juez el camino para llegar al conocimiento de la verdad histórica.

Tampoco encontramos en nuestro Código vigente incapacidades en concreto respecto de los testigos. Existe, sí, la dispensa de la obligación de declarar como testigos a determinadas personas ligadas por lazos de parentesco o amistad con el inculcado, lo que en sí constituye una incapacidad, ya que, como atinadamente dice Rivera Silva (5) . . . es suficiente leer los artículos (192 del Código del Distrito Federal y 243 del Código Federal) con detenimiento, para concluir que no se fijan casos de incapacidad concreta, ya que ellos no establecen que "no se podrá ser testigo", sino únicamente que "no se obligará a declarar". En otras palabras, si el legislador hubiera querido establecer una incapacidad concreta hubiera utilizado las palabras "no podrá ser testigo" y como utiliza la fórmula "no se obligará", lo único que quiere es que no se comine a las personas vinculadas con el inculcado, por la sangre o por cariño, a que forzosamente sean testigos.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala los requisitos que el juez deberá tener en cuenta para la apreciación de la declaración de un testigo. De estos requisitos, los contenidos en los incisos I, II, III, IV y VI se refieren al testigo, y el V, a la testimonial. Trataremos brevemente de los primeros.

La fracción I dispone "Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este código".

Para comprender bien esta norma es necesario aclarar conceptos. La doctrina considera que la falta de capacidad en abstracto y en concreto, -----

---

(5) Opus cit. Pág. 224.

corresponden la inhabilidad absoluta y relativa, respectivamente, del testigo. Ahora bien, en párrafos anteriores quedó sentado que nuestra legislación procesal penal actual no señala casos de incapacidad, ni en abstracto en concreto; ¿cómo explicar entonces el contenido de tal norma?

Para contestar a esta pregunta nos basta la lectura del artículo - 404 del Código de Procedimientos Penales de 1880, que disponía: "Para apreciar la declaración de un testigo, el juez o tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes: 1.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este código". Como vemos, esta disposición fué copiada textualmente por el legislador de 1931, sin tener en cuenta -descuido imperdonable- que los casos inhabilidad que existían en el Código de -- 1880, ya habían sido suprimidos en el Código de 1929 y en el mismo Código vigente.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia ha sentado la siguiente tesis jurisprudencial: "La legislación del Distrito no califica como testigos hábiles a las personas ligadas con el inculcado o con el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, ni a las que tengan motivo de odio o rencor con alguno de aquellos, y deja al tribunal sentenciador la facultad de apreciar el crédito que los testigos merezcan. (Sem. Jud. de la - Fed. Tomos XIX, pág. 1045; XX, pág. 611; XXV, pág. 323, y XXVI, págs. 1733 y 1382).

En virtud de lo expuesto llegamos a la conclusión de que esta norma debe ser suprimida de nuestro código vigente y substituida por otra, que -deje al criterio del juez las causas de inhabilidad que encuentre en los testigos.

Las fracciones II y III de la disposición legal que se comenta, -- consideramos que son correctas, por lo que no ameritan estudio especial. Creamos que se explican por sí solas.

La fracción IV dispone: "Que el hecho de que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los entidos, y que al testigo lo conozco por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro".

El contenido de esta fracción se refiere a que el testigo, para que sea tal, debe haber conocido los hechos sobre los que depone en forma directa, esto es, por medio de sus propios sentidos, excluyendo así a los llamados testigos de oídas que sólo producen presunción en los términos de la fracción I del artículo 260.

Por último, la fracción VI prescribe: "Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o por medio, ni impulsado por engaño, error o soborno. El premio judicial no se reputará fuerza".

Esta norma, que se refiere a la coacción moral o fuerza física de que pueda ser víctima el testigo, es indudable que debe ser cuidadosamente cumplida por el juez, debido a la importancia de los intereses que se debaten

en el proceso penal, lo que hace frecuente las amenazas y otro tipo de presiones a los testigos con el objeto de que declaren en tal o cual sentido, o bien se abstengan de hacerlo.

Para complementar lo referente a los requisitos de los testigos, a continuación transcribimos las circunstancias que según Gaetano Donna, (6) - en su obra "La Testimonianza", pueden influir en el testigo y que deben ser tomadas en cuenta por el juez:

Errores de percepción: ilusiones ópticas y acústicas corrientes, alucinaciones colectivas o individuales; hechizos y milagrerías medioevales, etc.

Variabilidad de las nociones del tiempo y la distancia. Estado de ánimo.

Tipos diversos de testigos por varios conceptos: tímidos, audaces, observadores, distraídos, imaginativos, biliosos, idealistas, políticos, militares, etc.

Sexo del testigo: mujeres en período, grávidas, histéricas, etc.

Edad: de los niños o los decrepitos.

Facultades mentales: alucinación, sordomudez, etc.

Mecanismo de la memoria y del olvido: amnesia, trastorno mental transitorio, embriaguez, etc.

b).- Requisitos del testimonio.

Para resaltar la importancia del testimonio nos dice Mittermaier (7): "Propiamente hablando, el testigo es la persona que se encuentra presente en el momento en que el hecho se realiza; pero en la práctica, ni se trata verdaderamente de él como tal sino cuando habla y refiere lo que ha visto". Después, el maestro de la Universidad de Heidelberg, nos hace un interesante estudio de los posibles estados de ánimo del testigo al momento de la percepción de los hechos, tales como la imaginación del testigo, su poder de observación, el poder de retener en la memoria con más o menos fidelidad los hechos que conoció, etc., para llegar a la siguiente conclusión: "Esto basta para demostrar cuánta prudencia es menester usar en la apreciación de la prueba testimonial, y cuán frecuentemente sucede que, con la mejor buena fe del mundo, el testigo, en vez de la verdad, afirma adelante del juez hechos puramente imaginarios. Debe, pues, el legislador rodear esta prueba de todas las garantías posibles; porque sólo ellas pueden satisfacer la conciencia del juez y servir de base a la necesaria presunción de que el testigo ha podido observar los hechos, y de que ha querido declarar acerca de ellos con fidelidad y de un modo completo".

(6) Citado por Acero. Opus cit. Pág. 305

(7) Opus cit. Pág. 251

También Francois Gorphe (8) nos da razón de la importancia del testimonio penal. Cabre prescindir de la confesión y de los documentos; pero resulta bastante más difícil para sin testigos en cuantas ocasiones se quiere conocer cómo se han producidos los hechos".

La fracción V del artículo 255 en estudio, se refiere al testimonio y dispone: "para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal o juez tendrá en consideración: ... V. - - - que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales".

Ahora bien, todas las anteriores citadas con las circunstancias que respecto del testigo y del testimonio debe tomar en cuenta el juez al momento de valorar la prueba testimonial. Sin embargo, no son estos todos los requisitos que acerca de esta prueba debe considerar el juez, sino todos aquellos consignados en el capítulo IX de la Sección Primera del Título Segundo del Código Adjetivo del D.F., los cuales han sido objeto de división por parte del maestro Rivera Silva en la siguiente forma: (9)

1o.- Requisitos previos a la recepción del testimonio, tales como el hecho de que éste debe recibirse de una manera singular, es decir, los testigos deben ser examinados por separado; el juez, antes de que el testigo comience a declarar, tiene la obligación de poner en su conocimiento las penas que la Ley impone a los que conducen con falsedad, etc.

2o.- Requisitos del testimonio propiamente dicho. El testimonio debe referirse a hechos captados por el testigo directamente por medio de sus sentidos y no puede referirse a apreciación de ésta, las cuales son de la exclusiva competencia del juez o perito; se hace de viva voz y principia con la descripción de los generales del que depone, así como sus vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro de los motivos de odio o rencor que tuviere con los sujetos del delito. Posteriormente comienza el testimonio propiamente dicho, o sea, el relato de todo lo que conoció vinculado con el delito, sus circunstancias y las personas que en él intervinieron.

3o.- Los requisitos de comprobación del testimonio son aquellos que tienen por objeto dejar anotado, en la forma más fiel posible, lo dicho por el testigo. Para el efecto, en el levantamiento del acta en que se escriben las declaraciones de los testigos, debe asentarse las mismas palabras empleadas por éstos y cuidada de que la redacción sea la más clara posible. Si el testigo lo desea, él mismo puede escribir o dictar su declaración. Por último, al terminar la declaración, el testigo tiene el derecho de leer o hacer que le lean lo declarado por él, para los efectos de que la aneque, en su caso, y para posteriormente firmarla de su puño y letra si sabe hacerlo y si no, lo hará la persona que legalmente lo acompañe.

(8) Opus cit. Pág. 358.

(9) Opus cit. Pág. 225.

Hemos señalado todos estos requisitos referentes al desahogo de la prueba testimonial, por considerarlo de suma importancia respecto de la valoración de ésta, circunstancia por la que deben ser fielmente cumplidos por el juez, máxime en nuestro medio en el que, las más de las veces, el juez, por exceso de trabajo, no le es posible peresenciar personalmente las declaraciones de los testigos.

Sin bien las medidas tomadas por el legislador respecto del desahogo de este medio de prueba, son acertadas, no lo son las numerosas reglas de valoración a que lo ha sometido. En efecto, de todo el capítulo dedicado al valor jurídico de la prueba, a la testimonial le dedica seis artículos, es decir, casi la mitad de todos ellos.

Esta abundancia de reglas de valoración del testimonio, que existe desde el Código de 1880, se debe indudablemente a la importancia que se ha dado desde entonces al problema de la apreciación de la prueba testimonial, circunstancia sobre la que ya Bentham opinaba: "Los testigos son los ojos y los oídos de la justicia" y a la que Gorphe (10) se refiere en los siguientes términos: "Prueba relativamente sencilla y fácil de recibir, pero casi siempre muy delicada de apreciar".

El artículo 255, ya comentado, no contiene en realidad reglas de valoración, sino que da al juez una orientación acerca de las características tanto objetivas como subjetivas que debe reunir el testimonio, las cuales, como ya se estudió, deberán ser tomadas en cuenta previamente a la valoración de éste. Este artículo, en buena técnica legislativa, deberá ser trasladado al capítulo antes indicado que se refiere al desahogo del medio de prueba que nos ocupa.

El artículo 256 nos da la primera regla de valoración del testimonio en los siguientes términos: "Las declaraciones de dos testigos hábiles harán prueba plena, si concurren los siguientes requisitos: I.- Que convenyan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieran, y II.- que los testigos hayan oído pronunciar las palabras y visto el hecho sobre el que deponen".

Este artículo es copia casi textual del diverso 402 del Código Procesal de 1880, y las reglas contenidas en sus dos fracciones ameritan crítica. En efecto, lo dispuesto en la fracción I es inadmisiblemente actual en que, el conocimiento que se tiene de la persona humana, nos lleva a concluir que es imposible que dos personas, testigos de un mismo hecho, lo hayan captado, retenido en la memoria y despuesto sobre él en la misma forma, al grado de que convengan hasta en los accidentes de tal hecho; por el contrario, el juez debe tener por testigos sospechosos a aquellos que convengan no sólo en la sustancia, sino también en los accidentes de un hecho, en virtud de que lo más probable es que esta coincidencia se deba a que los testigos sean falsos y estén previamente aleccionados para el efecto. Sería una verdadera casualidad que dos testigos de un hecho tuvieran la misma capacidad de percepción, memoria y disposición, para que sus testimonios fuesen --

(10) Opus cit. Pág. 358.

iguales en la sustancia y en los accidentes. En estos términos, deben ser más dignos de crédito los testigos que no coincidan en los accidentes del hecho sobre el que se deponen, circunstancias por la que resulta absurdo conceder valor probatorio pleno a los testimonios rendidos en los términos de la disposición legal que se comenta. Este argumento es suficiente para que de demostrada la necesidad de suprimir esta primera regla de valoración del testimonio, sin perjuicio de las críticas que más adelante se enderazarán en contra de ésta y las demás reglas que nos ocupan.

La fracción II del artículo 256 en cita limita la prueba testimonial a que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen, sin tener en cuenta que tales órganos de prueba son capaces de tener conocimiento de los hechos por cualquiera de sus sentidos y no sólo por el oído o la vista, o más de que no únicamente pueden oír palabras, sino toda clase de sonidos. A mayor abundamiento, esta norma es una repetición inútil de la fracción IV del artículo 255 ya comentada, circunstancia por la que también debe ser suprimida de nuestro código objetivo.

Por su parte, el artículo 257 del ordenamiento procesal en cita dispone: "También harán prueba plena las declaraciones de dos testigos, si, conviniendo en la sustancia, no convienen en los accidentes, si éstos, a juicio del Tribunal, no modifican la esencia del hecho".

La regla de valoración contenida en este artículo, es la misma a la que se refería el artículo 403 del Código Procesal de 1880. Aquí el legislador dejó un poco al criterio del juez la valoración de esta probanza, sin embargo, lo sujeta, al igual que en el artículo 256, a aceptar como pleno el valor probatorio del testimonio rendido por dos personas, por el hecho de que sean coincidentes en la sustancia. Ahora bien, respecto a esta segunda regla de valoración no cabe la crítica que se hizo a la contenida en el artículo 256, sin embargo, a ambas les es común la crítica que se hará en seguida. En efecto, debemos tener en cuenta que el testimonio, en su carácter de acto personalísimo de quien lo rinde, debe ser valorado individualmente, o sea, que a cada declaración de testigo se le debe examinar y considerar por separado atribuyéndosele su valor, sin atender a reglas de valoración como a las que se comentan. La razón de esta afirmación es bien sencilla. Como apuntamos con anterioridad, no hay dos personas iguales, en consecuencia, no se puede esperar que se rindan testimonios iguales, es más, ni siquiera en cuanto a la sustancia de los hechos, coinciden, en muchas ocasiones, testigos sinceros, por lo que, no se puede pretender válidamente otorgar fuerza probatoria plena a hipótesis que no son susceptibles de darse en la realidad, como es el caso de dos testimonios que convengan en la sustancia y en los accidentes. En estos términos, el juez, para apreciar debidamente los testimonios, necesita examinar a cada uno por separado procediendo al análisis de que consta este medio de prueba. A este respecto Gorphe (1) hace un estudio interesante de ellos, que a continuación transcribiremos: "Sin entregarse a la psicología pura, resulta indispensable conocer los principales elementos psicológicos del testimonio, o las sucesivas operaciones mentales que lo forman. Se distinguen tres principales:

---

(1) Opus cit. Págs. 362 y 363.

1º.- La percepción sensible de la cosa o del hecho, que tanto difiere según los individuos y las condiciones en las cuales se encuentran. Los testigos se hallan generalmente en una condición negativa desfavorable, muy distinta de la de un observador: su conocimiento se produce por casualidad, involuntariamente, sin preparación y sin interés; en consecuencia, sin mucha atención, y ello origina una percepción más o menos completa, fragmentaria y desvaída. Mucho dependen las cualidades de la percepción de las condiciones en las cuales se forma: condiciones subjetivas, en que el individuo se encuentra en relación con el desarrollo del suceso (estado efectivo, interés, disposición mental, etc.); condiciones objetivas, en las cuales el objeto, simple o complejo, se presenta (luz, distancia, movilidad, etc.).

2º.- La memoria, complejo proceso que comprende varias operaciones: en primer lugar, la conservación de las impresiones sensibles; después, la reproducción de los recuerdos, su evocación y su localización en el tiempo. El objeto y el modo de percepción influyen sobre el poder amnésico de conservación y de evocación. El reconocimiento de los recuerdos requiere un trabajo de selección, de coordinación y de interpretación, que difiere según el sentido crítico y el poder de juicio interno de cada uno. La impulsividad y la falta de dominio se reflejan en el testimonio: tales causas hacen que las afirmaciones sean tan pronto oscuras y ambiguas como excesivamente tajantes y rígidas.

3º.- La deposición, o comunicación de los recuerdos a la autoridad encargada de recogerlos: operación final, destinada a informar al juez, ya directa o indirectamente. Esta es la fase útil que actualiza a las precedentes; también es aquella de la que se han ocupado los juristas y cuyo procedimiento ha sido reglamentado en todas partes ante las diversas jurisdicciones, particularmente con la finalidad de asegurar la veracidad del testimonio. Según Florian, prácticamente constituye el momento más importante y, al mismo tiempo, más delicado, donde nuevas dificultades se agregan a las de la percepción exacta y evocación fiel; "la narración debe alcanzar el fin práctico de expresar la percepción, para que jueces y partes se adueñen y se sirvan de ella según los fines inmediatos del proceso". Se trata esencialmente de obtener del testigo el saber máximo, al mismo tiempo que lo más exacto posible. En la deposición intervienen dos factores principales: de una parte, la capacidad de expresar con mayor o menor claridad las percepciones reales recibidas; y, de otra, la voluntad de reproducirlas fiel y francamente. Esos factores varían según las personas de acuerdo con las condiciones de la deposición. Como observa Florian, la voluntad de recordar y de relatar los recuerdos no cabría obtenerla artificialmente: las amenazas penales resultan insuficientes, y la habilidad del juez posee poco poder contra los disimulos y los rodeos de la mala voluntad del testigo. -- Por otro lado, actualmente se sabe que el testimonio más sincero puede encontrarse muy perturbado o falseado por las sugerencias u otras influencias extrañas, que han de evitarse en cuanto quepa".

En función de estos elementos debe ser valorada la prueba testimonial, insistiendo que tal valoración tiene que ser hecha individualmente, y sólo una vez satisfecho este requisito podrá compararse un testimonio con otro y éstos a su vez con las demás pruebas, en función de las relaciones entre todas éstas, toda vez que los diversos medios de prueba no constituyen, en forma alguna, instituciones autónomas, ya que cada uno se complementa

ta, en mayor o menor grado, de tal forma que vienen a formar los elementos de un todo, siendo ese conjunto el que dará la prueba definitiva al juez.

Por último, se refiere también a la valoración de testimonio -- los siguientes artículos: el 258 que dispone: "Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el Tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, absolverá al acusado". Por su parte el artículo 259 -- prescribe: "Si por una parte hubiere igual número de testigos que por la otra, el Tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren iguales motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia".

A las reglas de valoración contenidas en estos artículos les es aplicable la misma crítica que a las anteriores. Además, sujetar al juez a valorar la prueba testimonial en función del número de los testigos, resulta ridículo ahí donde se busca la verdad histórica de los hechos. En -- efecto, lo que al juez debe interesar es "cuáles" testigos le comunicaron la verdad de los hechos y no "cuántos"; o sea, la valoración de la prueba testimonial debe ser cualitativa y nunca cuantitativa. Precisamente, en -- contra del número de testigos a que se refieren estas reglas, Don Julio -- Acero (12) se pronuncia en los siguientes términos: "De hecho casi todos -- los autores están de acuerdo en que se deben pesar y no contar" los testimonios, es decir, atender a la calidad más que a la cantidad, y en la conciencia y en la vida diaria nos decidimos con mayor facilidad en pro del -- dicho de un hombre honorable, que en favor de tres o cuatro desconocidos.

También en contra de las reglas de valoración de la prueba testimonial antes estudiadas se pronuncia el maestro González Bustamante (13) en los siguientes términos: "El valor jurídico del testimonio debe ser el resultado de un juicio lógico que tiene por finalidad llegar al conocimiento de lo que se trata de probar; los jueces no deben estar encadenados al absurdo sistema de prueba tasada que caracteriza al procedimiento inquisitorio y que impide una correcta apreciación de los hechos". Por su parte -- Franco Sodi (14) nos dice: "El Código del Distrito, desgraciadamente liga al juez en la apreciación del testimonio, dándole reglas a las que debe sujetarse en los casos de sus artículos 256 a 259".

Mención especial, dentro de este capítulo, merece el artículo -- 260 del Código del Distrito estudio. Esta norma a la letra dice: "Producen solamente presunción: I.- Los testigos que no convengan en la sustancia, los de oídas y la declaración de un sólo testigo; II.- Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho; III.- La fama pública, y IV.- Las pruebas no especifican a que se refiere la última parte del artículo 135, siempre que no hayan sido desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba de los especificados en las cinco primeras fracciones del mismo artículo.

---

(12) Opus cit. Págs. 305 y 306

(13) Opus cit. Pág. 369

(14) Opus cit. Pág. 287.



Precisa, antes de analizar cada una de las fracciones del artículo citado, determinar qué quiso decir el legislador con la frase "producen solamente presunción". Siguiendo el orden lógico del capítulo de valoración de la prueba del Código del Distrito, que hemos venido comentando, tenemos que llegar a la conclusión de que el legislador, quiso con la frase que se comenta, al decir "solamente", que todos los medios de prueba que anumeramos en el mismo artículo, no son susceptibles de producir convicción plena, o sea que sólo producen "presunción"; sin embargo, cabe preguntarse qué quiso dar a entender con esta última palabra el legislador. Como se verá en el capítulo dedicado a la prueba presuncional, la presunción, desde un punto de vista jurídico, es un juicio de razón que hace el juez de modo inductivo, en el que va de lo particular (indicio), a lo general (hecho que se trata de conocer). La presunción es pues, el enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido. Sentada en esta forma la naturaleza de la presunción, trataremos de dar respuesta a la interrogante antes planteada. Si atendiéramos al significado literal de esta norma, tendríamos que concluir, que los medios de prueba que se indican únicamente podrían ser valorados por el juez en forma de presunción, o sea, por medio de un juicio de razón en modo inductivo en el que, considerándolos como indicios, se llegara al conocimiento del hecho sujeto a prueba. Ahora bien, esto sería absurdo en virtud de que los medios de prueba que nos ocupan, pueden producir o no, según las circunstancias, presunciones en la mente del juez, es decir, en un momento dado y por el grado de importancia que tengan con respecto a los hechos, pueden tener características de indicios susceptibles de producir presunciones, pero nunca, tendrán esta naturaleza por el sólo hecho de que el legislador así lo quiera. En efecto, éste no puede cambiar a su capricho la esencia de las cosas, ni mucho menos tratar de imponer tales situaciones al juez. En realidad, esta norma se debe interpretar en el sentido de que, los medios de prueba que citan no tienen valor probatorio pleno sino de meros indicios, que pueden o no producir presunción; esto en función de que el legislador confundió el indicio con la presunción, confusión que es más evidente en el artículo 245 del mismo código que dispone: "Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados". Como se ve claramente, en esta norma el legislador usa al indicio y a la presunción como sinónimos, por lo que no es de extrañar la redacción de la norma en estudio, la cual debió haber sido redactada en los siguientes términos: "Tendrán el valor solamente de indicios . . ."

Las fracciones I y II del artículo 260 en cita, se refieren a la testimonial y atribuyen el valor del mero indicio a la declaración de los testigos que no convengan en la sustancia y a la del testigo singular. A este respecto insistimos en lo dicho anteriormente, en el sentido de que la prueba testimonial debe ser valorada en forma individual. En estos términos, la declaración del testigo singular, puede tener en un momento dado, más valor que la de dos o más, aún en el caso de que estas últimas coincidan entre sí, para el efecto volvemos a repetir las palabras del maestro Acero: ". . . En la conciencia y en la vida diaria nos decidimos con mucha mayor facilidad en pro del dicho de un hombre honorable, que en favor de tres o cuatro desconocidos".

Las fracciones III y IV del mismo artículo, atribuyen también el valor demerito indicio a la "fama pública" y a los medios de prueba inominados a que se refiere el Código del Distrito en el último párrafo del artículo 135. Esto quiere decir, que el legislador consideró de menor importancia los medios de prueba inominados, circunstancia por la que les dió el valor de meros indicios, posición errónea a nuestro criterio. En efecto la importancia de los medios probatorios no radica en su propia naturaleza, sino en la mayor o menor idoneidad que pueda tener para llevar al juez al conocimiento de un hecho delictuoso determinado; así, en una falsificación, poco importante puede resultar la prueba testimonial y de suma importancia serán la documental y la pericial, y en todo caso, la de fotografía o fotografía, que son medios de prueba inominados en los términos del artículo 135 del Código del Distrito Federal; en un homicidio por ejemplo, puede tener mayor importancia la testimonial que la documental, y así, en cada caso particular, los hechos pueden ser probados por uno u otros medios, indistintamente. Considerando la situación desde este punto de vista, resulta que, en principio, todos los medios de prueba, nominados o inominados, constituyen indicios, es decir, señales que pueden llevar al juez, en mayor o menor grado al conocimiento de la verdad y que, únicamente la prueba presuncional, por abarcar a todas las demás, debe considerarse de mayor jerarquía, ya que es, como en su oportunidad se demostrará, es la prueba de pruebas por excelencia.

El anterior es un argumento más en apoyo de los ya expuestos tendiente a demostrar el inconveniente, sobre el que tantas veces hemos insistido, que representa el régimen de valor legal de la prueba en el Derecho Procesal Penal.

4.- El testimonio del ofendido es la declaración que, en su carácter de testigo presencial, hace de hechos considerados como delictivos, una persona que ha sido perjudicada por ellos.

Ya adelantamos al principio del presente capítulo, que el dicho del ofendido sí debe considerarse, en su caso, como prueba testimonial, ya que es un elemento más del que puede valerle el juez para llegar al conocimiento de la verdad, máxime que el ofendido no es parte dentro de nuestro proceso penal, excepto en lo que respecta a la reparación del daño. El problema se presenta en un régimen de prueba tasado como el nuestro, por el hecho de que no lo menciona el Código del Distrito, precisando en consecuencia determinar cuál es su valor probatorio. En virtud de que el Código del D.F. no reglamenta el testimonio del ofendido, opinamos debe ser va lorado según las demás normas que rigen a la testimonial. Sin embargo, el juez deberá tomar muy en cuenta la posibilidad, muy lógica por cierto, de que el ofendido agrave en perjuicio del inculcado, aun inconcientemente, los hechos sobre los que depone por la natural animosidad que puede tener en contra de éste.

5o.- El Código Federal de Procedimientos Penales no da reglas de valoración respecto de la prueba testimonial, sino que únicamente fija al juez, en su artículo 289 los requisitos tanto objetivos como subjetivos que debe reunir la testimonial durante su desahogo, que son los mismos contenidos en el artículo 255 del Código del Distrito.

## C A P I T U L O   V I

### LA PRUBA DOCUMENTAL

#### Sumario:

- 1.- Antecedentes
- 2.- Concepto
- 3.- Su valor probatorio

1.- Este medio de prueba es probablemente uno de los más recientes. El hombre primitivo se comunicaba con sus semejantes por medio de las palabras. Los más ancianos narraban a los jóvenes lo que ellos, a su vez, había escuchado de sus antepasados, lo que constituyó una tradición que formó una larga cadena que, posteriormente, al inventarse la escritura, fue consignada en libros.

Sin embargo, la escritura se conoció miles de años antes de Jesucristo, en algunas civilizaciones antiguas. Los babilonios y los asirios aprendieron a hacerse comprender por escrito, para lo cual inventaron ciertos signos que representaban letras, palabras o ideas, y aún antes, en la ciudad de Ur se usaron las famosas "estelas", esculpidas en barro, descubiertas recientemente, de las cuales algunos historiadores afirman que contienen una serie de leyes.

Podemos afirmar que la escritura es la representación de la palabra, es la misma palabra escrita, en vez de hablada. El documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible. Para que el documento sea tal, no necesariamente tiene que ser de papel. Así, mucho antes de que se inventara éste, los hombres se valían de otros medios para escribir. Los babilonios tomaban arcilla blanda, la disponían en forma de ladrillos, tabletas o cilindros, y escribían en éstas sus ideas, valiéndose para ellos de un trozo de olla rota, de una concha de ostra, o de cualquier otro utensilio a propósito para dibujar los perfiles cuneiformes de su escritura, introduciendo posteriormente tales piezas al horno, o poniéndolas al sol para endurecerlas. Para asuntos de mayor importancia, tales como publicar leyes, se valían de instrumentos de metal con los cuales esculpían sus palabras en piedras preparadas y pulidas expresamente. El Código de Hammurabi, rey de Babilonia, uno de los más célebres del mundo, fue escrito sobre una columna de roca aproximadamente dos mil años antes de Jesucristo. El citado rey mandó construir muchas copias de esa columna para que obraran diseminadas en diferentes lugares del territorio de sus dominios, con el objeto de que los súbditos conocieran sus derechos y obligaciones.

Los egipcios que escribían en un principio sobre piedras, fueron los descubridores del papiro, una planta que crecía a orillas del río Nilo, que resultó ser un excelente material para escribir, utilizándose desde entonces lápices y tintas para hacerlo. Los papiros, que ya eran utilizados como medios de prueba, pasaron a ser usados en Europa por mediación de los griegos, para después ser substituidos por trozos de cuero muy finos, que se llamaban pergaminos. En estos cueros se anotaron ya toda clase de operaciones y dominios, con el objeto de que los súbditos conocieran sus derechos y obligaciones.

Sin embargo, este medio de prueba no se generalizó en la antigüedad, como sucedió con la confesión y el testimonio, debido a que la mayoría de las personas no sabían leer ni escribir y en la misma Edad Media, como ya se señaló en el capítulo anterior; eran pocas las personas que sabían hacerlo. En la actualidad, dado que la mayoría de las personas saben leer y escribir, el uso del documento se ha generalizado en forma tal que casi todas las ideas se expresan por escrito, circunstancia por la cual la prueba documental ha cobrado gran importancia.

2.- En párrafos anteriores dejamos sentado que el documento, en términos generales, es toda cosa que tiene algo escrito en sentido inteligible. Ahora veamos como algunos autores definen el documento desde un punto de vista Jurídico.

Para González Bustamante: (1) "Documento, en el procedimiento judicial, es toda escritura o instrumento con que se comprueba alguna cosa o circunstancia; todo objeto inanimado en el que conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho".

Al respecto nos dice Rivera Silva: (2) "Documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura gráficamente, consta o se significa un hecho".

Ernesto Baling lo define: (3) "Documento en el sentido del derecho procesal penal es todo escrito, esto es, todo objeto en el que un hombre ha puesto un contenido de pensamiento mediante caracteres en letras".

Por último, hay otros autores que dan más amplitud al concepto de documento, así Fenech lo define: (4) "Documento es el objeto material en el que se inserta una expresión de contenido intelectual, por medio de una escritura o de cualesquiera otros signos, imágenes o sonidos".

Nos parece exagerada la amplitud que se ha querido dar al documento por estos tratadistas, algunos de los cuales tratan de incluir dentro del concepto del mismo las fotografías, las películas cinematográficas, los discos de fonógrafo, las cintas magnetofónicas, etc., medios de prueba todos estos que consideramos inominados y que, en nuestra legislación vigente caben dentro del último párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Que nosotros tengamos conocimiento, ninguna legislación actual clasifica como documentos tales medios de prueba.

En virtud de lo expuesto consideramos que documento es aquel que tradicionalmente ha sido tenido como tal por la doctrina, pareciéndonos la definición más correcta la que nos da Ernesto Baling.

3.- Antes de avocarnos al estudio del valor legal del documento en nuestra legislación, es necesario distinguir las principales clases de documentos que pueden ser presentadas en un juicio.

---

(1) Opus cit. pág. 348.

(2) Opus cit. pág. 201.

(3) Opus cit. pág. 127.

(4) Miguel Fenech. Derecho Procesal Penal Pág. 769.

(5) Opus cit. pág. 350.

Para satisfacer tal necesidad, acudiremos a la clasificación que de ellos nos hace Ernesto Beling:

Desde el punto de vista de la forma y del valor probatorio se distinguen:

- 1o. Los títulos o documentos auténticos;
- 2o. Los títulos o documentos privados;
- 3o. Los registros o papeles privados o particulares, notas, cuartas y otros.

Desde el punto de vista de la naturaleza y del contenido de la prueba existen:

- 1o. Documentos judiciales o extrajudiciales;
- 2o. Escritos que contienen el testimonio de un tercero;
- 3o. Documentos constitutivos de materia delictiva;
- 4o. Títulos o documentos que se refieren directamente o indirectamente al delito y sirven de indicios.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta cuáles son las formas con las que se puede presentar un documento en el proceso; para ello citaremos al criterio de clasificación que nos da Rivera Silva:

a) Como medio de prueba. En este caso el documento vale como medio de prueba no por sí mismo, sino por el significado de su contenido, - como por ejemplo el documento que se ofrece para comprobar que se celebró - contrato de compra-venta.

b) Como constancia de otro medio probatorio. En estos casos - el documento nada más sirva para hacer constar el contenido de otro medio - probatorio, como por ejemplo el dictámen de los peritos, en el que por medio de la escritura se hacen constar las consideraciones y conclusiones a que - llegan los peritos. Estos documentos no tienen la calidad de pruebas como - tales dentro del proceso.

c) Como instrumento de prueba. En este caso el documento vale como prueba por sí mismo y no en atención al contenido de lo en él escrito. - Ejemplo de este documento, es aquel que dice ha sido falsificado.

Como estas clasificaciones, los tratadistas de la materia se - han ocupado de dar varias según la forma, naturaleza, procedencia, contenido, etc., del documento, de tal manera que las anteriormente citadas no nos dan razón de todos los posibles criterios de clasificación. Sin embargo, como el objeto de nuestro trabajo es el de precisar el valor jurídico de la prueba, - prescindiremos de las demás, para hacer la crítica de las normas contenidas - en nuestras legislaciones adjetivas, que sólo distinguen dos clases de docu- - mentos; los públicos y los privados.

El artículo 230 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, remite a la legislación civil para la definición de los documentos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 327 dice: "Son documentos públicos: I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas; II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; --- III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catálogos que se hallen en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno General, o de los Estados, de los Ayuntamientos y Delegaciones del Distrito o Territorios Federales; IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes; V.- Los certificados de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho; VI.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidan; VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie; VIII.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados, con arreglo al Código de Comercio; IX.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley".

Por su parte el artículo 334 dispone: "Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o da su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente".

Del último de los artículos citados se concluye que son documentos privados, por exclusión todos los que no son públicos.

Precisada la naturaleza del documento, de acuerdo con las normas transcritas, atenderemos a su valoración en los términos de las reglas que da el Código adjetivo del Distrito Federal.

El artículo 250 dispone: "Los instrumentos públicos harán -- prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y -- para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos".

Esta regla es quizá, a nuestro juicio, la única de las que --- otorgan valor probatorio pleno a las pruebas, que en cierto modo se justifica. Sin embargo, el documento público tiene un determinado valor probatorio por sí, y no porque se lo otorgue el legislador penal, es decir, el juez debe creer en el contenido de un documento público, no porque el Código adjetivo le otorgue valor probatorio pleno, sino porque tal documento lleva implícita una presunción de validez tal, que sólo se destruye demostrando, por medio de un procedimiento especial, su falsedad. La presunción de validez de que hablamos, se da a la calidad de la persona ante quien se otorga el documento, lo que da a -

Este el carácter de auténtico. A este respecto nos dice González Bustamante: (5) "Los documentos auténticos son aquéllos que, por su naturaleza, inspiran fe pública y no pueden ser impugnados, sino que se requiere un procedimiento especial y la declaración de que son falsos para que dejen de tener fuerza probatoria".

Para proceder a la valoración de estos documentos el juez debe cerciorarse previamente que reúnan todos los requisitos que les son necesarios. Estos requisitos son: que el documento se haya otorgado ante persona investida de fe pública, funcionario público o notario, en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia. Asimismo deberá tener en cuenta -- los requisitos de forma tales como los sellos, formas, fechas, firmas de legalización, testigos, registro, libros autorizados, etc. (artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles), de que debe estar revestido el documento.

El artículo 251 valora el documento privado en los siguientes términos: "Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él, o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones".

Esta norma sí merece crítica, sobre todo en su primera parte. Encontraremos aquí trasplantada otra institución del Derecho Civil, a nuestro Proceso Penal. En efecto, el hecho de otorgar valor probatorio pleno a un documento por la circunstancia de que su autor, cuando se trate del acusado, no lo impugne en el caso de que tenga conocimiento de él, equivale a otorgar a -- ese silencio el carácter de una confesión ficta, institución que ya se demostró es incompatible en absoluto con el proceso penal. Pero eso no es todo, la norma en estudio es por otra parte inconstitucional por violar la fracción II del artículo 20 de nuestra Carta Magna, que prohíbe expresamente obligar al inculpado a que declare en su contra, lo que sucede precisamente en la norma que se comenta, en la que no sólo se le respecta el derecho de guardar silencio que le conceda la disposición constitucional en cita, sino que el legislador atribuye a ese silencio el valor de una confesión ficta, violando flagrantemente dicho mandamiento y desvirtuando, por otra parte, uno de los fines esenciales -- del proceso penal: la búsqueda de la verdad real.

Estas razones son más que suficientes para que quede demostrada la necesidad de suprimir del Código de Procedimientos Penales del D.F. las reglas de valoración estudiadas.

El Código Federal de Procedimientos Penales, al igual que el -- Código del Distrito, en su artículo 280, otorga valor probatorio pleno al documento público, salvo el derecho de las partes para redarguirlo de falsedad y -- para pedir su cotejo con los protocolos y con los originales existentes en los archivos.

Si bien, como ya se dijo anteriormente, el documento público -- por su naturaleza, lleva aparejada una fuerte presunción de validez, esto no -- justifica que se tome como regla general tal característica para dotarlo de un valor probatorio pleno. El legislador tanto en uno como en otro ordenamiento, --



no debe de tasar al juez el valor probatorio de los documentos, tomando como base el que éstos sean públicos o privados y sosteniendo, como regla general, que el documento público tiene valor probatorio pleno, valor que no se concede al documento privado. Si bien estamos de acuerdo que atendiendo al sujeto que extiende el documento, indiscutiblemente el juez no tiene por qué recelar de un documento público siempre y cuando éste haya sido otorgado conforme a derecho, también lo es que atendiendo fundamentalmente a la finalidad que se persigue en todo proceso penal, esto es, la búsqueda de la verdad histórica, no es tan simple, como parece a primera vista, hacer una distinción rígida, podríamos decir casi aritmética, de que al documento público se le tiene que otorgar valor probatorio pleno y al privado valor de mero indicio (salvo en el caso que señala el artículo 151). En múltiples ocasiones, en un proceso penal, aporta mayor luz un documento privado que uno público, y si atendemos a las reglas de valoración en estudio, se tendría que llegar a una conclusión que indiscutiblemente contraría la finalidad fundamental de todo conflicto de intereses de carácter penal, esto es, la búsqueda de la -- verdad histórica.

Para concluir, bástenos recordar lo que tanto hemos insistido en esta tesis: no hay que transplantar instituciones de carácter civil al proceso penal, que, aunque resulta muy cómodo, es indiscutiblemente contradictorio a los fines perseguidos por el derecho punitivo.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO VII

LA PRUEBA PERICIAL

Sumario:

- 1.- Antecedentes
- 2.- Concepto.
- 3.- Valor del Peritaje.

1.- Este medio de prueba se manifestó como tal en la antigüedad y tuvo un valor inusitado entre nuestros antepasados. En efecto, es bien sabido que en las comunidades primitivas se recurría a los ancianos de la tribu -- para que, con su experiencia, opinaran con la autoridad derivada de ésta, sobre las controversias que se les planteaban. La palabra del sabio, normalmente el más anciano de la comunidad, era muy apreciada y, en la generalidad de los casos, era aceptada como Ley. Desde entonces el conocimiento que tuviera una persona sobre determinada materia cobró suma importancia.

En el Derecho Romano no fué reglamentado este medio de prueba como tal, sino que sólo respecto a ciertos juicios civiles se aceptaba la pericia. En realidad, la función de los peritos era más bien la de árbitros, o sea, -- que decidían la controversia por haber sido designados por las partes para -- tal efecto, en función de sus conocimientos especiales sobre determinada materia. Respecto del procedimiento penal, se guardaba silencio sobre este medio de prueba, aun en el caso de homicidio.

El Derecho Canónico fue el primero que instituyó el peritaje como un medio de prueba auxiliar del juez. Sin embargo, la misión de los peritos era muy limitada ya que, exclusivamente dictaminaban sobre las heridas interiores que sufrían las personas.

No fue sino hasta la edad media cuando los prácticos italianos con cedieran a la pericial una gran importancia.

Posteriormente el desarrollo de la ciencia y la técnica propiciaron que las personas fueran especializándose en determinadas ramas, razón -- por la que podían opinar, ya no en la forma empírica en que anteriormente lo hacían, sino en conocimientos adquiridos a través de varios años de estudio y dedicación. Es entonces cuando el peritaje se convierte en imprescindible medio de prueba en las legislaciones modernas.

2.- En el proceso penal surgen constantemente cuestiones acerca de hechos desconocidos, que para poder ser resueltos por el juez es necesario que sea auxiliado por personas con conocimientos especiales respecto de materias y procedimientos ajenos a él y que lo ayuden en esta forma a llegar al conocimiento de la verdad. Ahora bien, el dictamen emitido por estos especialistas acerca de la cuestión que se les plantea, constituye propiamente el peritaje como medio de prueba.

Varios autores niegan al peritaje el carácter de medio de prueba. En este sentido nos dice Rivera Silva: (1) "El peritaje no es un medio probatorio sino algo "sui-generis"; La ilustración que ayuda al juez a tomar los datos del proceso, el medio probatorio se caracteriza por llevar los datos -- al juez, y el peritaje no lleva datos, sino ilustra sobre una técnica especial, no es un medio probatorio". Por su parte González Bustamante (2) opina: "Pero, si bien se mira, en realidad la pericia no es un medio de prueba

---

(1) Opus cit. Pág. 213

(2) Opus cit. Pág. 354

en sí, sino el reconocimiento de un hecho o de una circunstancia ya existente".

A nuestro parecer estas opiniones son incorrectas. El peritaje sí es un medio de prueba. En efecto, si por medio de prueba se entiende todo aquello que sirve al juez para llegar al conocimiento de la verdad sobre un hecho, el juicio de peritos es un medio de que se vale para llegar, en de terminados casos, a ese conocimiento; así, le será imposible conocer la verdad en el caso de un homicidio por envenenamiento si la ayuda de los peritos médicos y químicos. Este ejemplo nos sirva para desvirtuar la opinión de Rivera Silva al respecto, esto es, la prueba pericial no sólo es mera --- ilustración acerca de los datos del proceso, sino queda a conocer en muchas ocasiones al juez, hechas para el completamente desconocidos. En el ejemplo dado, el juez ante la presencia del cadáver le es imposible saber la causa de muerte, máxime si no presenta huellas o heridas apreciables a simple vista, pero gracias a la intervención del perito llega al conocimiento de ese hecho: muerte por envenenamiento.

Demostrando que el peritaje sí es un medio de prueba, haremos una breve comparación de él con otros medios de prueba que le son similares, con el objeto de precisar su naturaleza.

El perito, al igual que el testigo, funge como órgano de prueba y depone acerca de los hechos; sin embargo, hasta ahí su semejanza. En efecto, mientras que el testigo al declarar, hace una simple relación de los hechos que captó por medio de sus sentidos, el perito, por su parte, no capta, por regla general, los hechos en forma a contingente, sino que le son proporcionados por el juez a las partes para que los examine, razone y desprenda conclusiones; en otras palabras, emite un juicio sobre ellos, tan es así, que nuestros códigos comúnmente denominan a esta prueba "juicio de peritos".

Encontramos también semejanza entre el peritaje y la prueba de -- inspección, al grado de que ha habido quien ve en aquel una forma de la inspección judicial. Esta cuestión ha sido tratada por Mittermaier, (3), quien nos da la diferencia de estos dos medios de prueba en la siguiente forma: -- "Se ve por lo que antecede, cuán errónea es la opinión generalmente admitida, de que el examen pericial no es otra cosa que la inspección judicial, bajo diversa forma. Cierto, es que en determinados casos, el examen de peritos coincide con el del juez, o, más bien, para llegar los primeros a las conclusiones razonadas que se les piden, tienen que fijar su atención en ciertos hechos, que el juez ha podido apreciar por sí mismo, y que están bajos la inmediata inspección de los sentidos. El instructor tiene además la misión de dirigir las operaciones, para las que se han asociado a los peritos, y es -- preciso, por lo tanto, que llame la atención hacia los puntos decisivos de la causa; pero todo esto no basta para que sea exacto decir que el examen pericial es una forma de la inspección judicial; el juez no convoca a los peritos para que le pongan en posición de observar con sus propios ojos, o por lo menos esto no puede tener lugar sino rara vez; por ejemplo, practicada la autopsia y levantando el esternón, el juez se asegura por sí mismo del trayecto seguido por la bala. Aun supuesta su presencia, por lo general, sólo a los ojos del práctico aparecen los hechos con toda claridad y bajo su verdadero punto de vista; y en cuanto al juez, no puede hacer otra cosa que referirse al dicho aquel acerca de la existencia de caracteres que sólo se descubren a su vista más perspicaz".

(3) Opus cit. Pág. 162

Con lo anteriormente expuesto ha quedado precisada la naturaleza del peritaje y sus diferencias con los demás medios de prueba. Debemos agregar, por último, que el perito no es únicamente un auxiliar del juez, sino un órgano de prueba, tan necesario en el proceso, en la misma medida en que evoluciona la ciencia y nos da medios que por su característica especial sólo pueden ser utilizados por especialistas, es decir, por los peritos. Pero esto no quiere decir que el juez esté supeditado en el momento cumbre de su actividad a tomar al pie de la letra los dictámenes periciales, ya que si bien es cierto que día a día la ciencia, a grandes pasos, va alcanzando niveles insospechados, también lo es que la jurisprudencia es una ciencia y por lo tanto no puede ni debe quedar a la zaga de la evolución, ni sometida a los técnicos en materias ajenas a ella.

3.- Desde el Código adjetivo de 1880, hasta el actual, la prueba pericial es la única que no ha sido objeto de reglas de valoración.

El artículo 254 del Código del Distrito, similar a todos los anteriores, dispone: "La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el juez o tribunal, según las circunstancias."

Esta norma deja, indudablemente, al juez en absoluta libertad para la apreciación de la prueba pericial; sin embargo, existe una norma que aparentemente restringe esta libertad: es el artículo 164 del mismo Código que prescribe: "Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les suministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucción, en ella que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él".

Algunos autores han visto en este dispositivo una limitación a la libre apreciación de la pericial, lo que, a nuestro juicio, no es cierto. En primer lugar, esta norma no da al juez una regla de valoración, sino que únicamente lo sujeta a normar sus actos, durante la instrucción, por la opinión de los peritos nombrados por él, y no por los de las partes. Ahora bien, el acto de valoración de las pruebas se actualiza al momento de dictar sentencia y no durante la etapa de la instrucción, que como es bien sabido termina, en su segundo período, con el auto que lo declara cerrada. En estos términos, el juez, al dictar el fallo, no tiene por qué atender a lo prescrito por esta norma. Por otra parte, es lógico que el juzgador nombre peritos de su confianza cuando así lo estime necesario para el desahogo de las diligencias y se norme por sus opiniones y no por las de los peritos de las partes a quienes no conoce; no obstante, opinamos que el juez de ninguna manera está ligado fatalmente por la opinión de sus peritos durante la secuela del procedimiento, es más, puede válidamente revocar el nombramiento de los primeros y designar otros en caso de que aquellos no le hayan satisfecho, (en uso de la facultad que le concede el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Distrito).

El Código Federal de Procedimientos Penales, deja también a la libre apreciación del juez este medio de prueba; sin embargo, en ambos códigos existen normas que aparentemente son una excepción a la libre valoración del peritaje. El Ordenamiento Federal, en sus artículos del 169 al 173, da las siguientes reglas respecto de la comprobación del cuerpo de algunos delitos:

a).- En caso de lesiones externas, se comprobará con la inspección y con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos.

b).- Si se trata de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, se tendrá por comprobado el cuerpo de éste, con el dictamen pericial.

c).- En caso de homicidio, con la práctica de la autopsia por parte de los peritos médicos.

d).- Cuando el cadáver no se encuentra, o no se haya hecho la autopsia, basta que los peritos declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

e).- En los casos de aborto o de infanticidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado en los mismos términos que al de homicidio, pero en el primero, además, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones, dictaminando sobre la causa del aborto; y en el infanticidio, determinarán si la víctima nació viable.

En la legislación del Distrito existen normas similares, pero sólo referidas a un caso; el artículo 303 del Código Penal, en su parte final, dispone: "Cuando el cadáver no se encuentra, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue el resultado de las lesiones inferidas"; esta norma se complementa con el artículo 107 del Código adjetivo del Distrito que -- dice: "Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquel y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas. También se les interrogará si lo conocieron en vida, sobre los hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiera padecido. Estos datos se darán a los peritos para que emitan su dictamen sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opinión de aquellos, de que la muerte fue resultado de un delito, para que como existe el requisito que exige el artículo 303 del Código Penal"

En opinión de algunos autores estas normas constituyen una excepción a la libre valoración de la prueba pericial. Sin embargo, no es ésta la verdadera interpretación de las mismas. En efecto, estas normas no constituyen propiamente reglas de valoración de la prueba pericial, sino que han sido dadas en virtud de la naturaleza especial de ciertos delitos. Existen delitos que por su forma de ejecución dejan escasas huellas materiales, o -- bien huellas que sólo son apreciables a los ojos de los especialistas, por lo que se hace difícil comprobar a simple vista sus elementos materiales, de ahí, que el legislador se haya visto en la necesidad de dejar la comprobación de estos elementos a ojos más perspicaces, como son los de los peritos. Pero esto no quiere decir que los dictámenes periciales rendidos con el solo objeto de comprobar el cuerpo de algún delito, tengan valor probatorio pleno, ya que no hay norma que le impida al juez el rechazarlo si no le satisface. -- A mayor abundamiento, si al dictar la sentencia el juez considera que uno de estos dictámenes, periciales, aceptado para comprobar el cuerpo del delito, --

está en contradicción con las demás constancias del proceso, o bien que simple y sencillamente no le inspira confianza, pueda desecharlo válidamente -- en uso de la libertad de apreciación que le conceden los artículos 254 del Código del Distrito y 285 del Ordenamiento Adjetivo Federal, respectivamente.

Atenderemos ahora a la fuerza probatoria del peritaje. Es menester en el presente caso en que se deja a la libre apreciación este medio de prueba, señalar las reglas generales para apreciar su fuerza probatoria, ya que, el hecho de que el legislador no tase previamente el valor de las pruebas, no quiere decir que el juez lo haga a su capricho, sino que debe valorarlas en una forma razonada y lógica.

Antes de proceder a la valoración de esta prueba, deberá el juzgador cerciorarse previamente de que se hayan cumplido todos los requisitos anteriores y durante su desahogo, tanto los referentes a la persona del perito (Artículo 211 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Y Territorios), como los del peritaje propiamente dicho, contenidos en el Capítulo VIII del Título Segundo del Código Adjetivo del Distrito.

Satisfecha esta fase previa, procederá el juez al análisis del peritaje. El artículo 162 del Código de Procedimientos del Distrito, dispone que: "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos". Esto es, el peritaje versará sobre personas o cosas, o más propiamente sobre hechos relativos a personas o cosas que sean motivo de examen especial.

Si bien nuestro Código no prescribe en forma especial de cómo ha de rendirse el dictamen pericial, salvo lo dispuesto en el artículo 177 que prescribe la forma escrita, éste, como todo juicio, debe constar de una relación de hechos, de una parte considerativa y de conclusiones; en consecuencia, el juez, siguiendo un orden lógico, deberá primero convencerse de que los hechos que se establecen en el peritaje son ciertos, para después cerciorarse de que el razonamiento considerativo sea válido y, por último, si las conclusiones deducidas son congruentes y susceptibles, por ende, de producir convicción.

Una vez hecho este análisis deberá buscar la concordancia del dictamen pericial con las demás piezas de convicción que obran en el proceso y, en su caso, con los demás peritajes. Este último punto amerita ser estudiado cuidadosamente.

Respecto al número de los peritos el artículo 164 ya citado da derecho a las partes a nombrar hasta dos peritos y el dispositivo 178 prescribe que el juez nombrará un perito tercero en discordia, cuando las opiniones

de los peritos de las partes discrepen, previa la junta a que se refiere el artículo 170. ¿Quiere decir esto que el juez puede nombrar únicamente al perito tercero? No, debido al principio de inmediación de que hemos venido hablando, con la facultad que le concede el artículo 314 del Código del Distrito, puede nombrar cuantos peritos lo sean necesarios, para esclarecer los hechos. Sin embargo, surge otra interrogante: ¿Llga al juez el dictamen emitido por el perito tercero en discordia? Esta pregunta tiene que ser contestada en sentido negativo por dos razones. En primer lugar, por la libertad que tiene el juez para valorar esta prueba, lo que hace que pueda elegir el dictamen que más le haya producido convicción aunque no sea el emitido por el tercero en discordia. En segundo lugar, porque el perito tercero no es un árbitro que dirima los dictámenes de los demás peritos. Esta situación ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia, en ejecutorias como la que se transcribe: (4) "PRUEBA PERICIAL, apreciación de la. Los dictámenes periciales constituyen elementos orientadores del arbitrio judicial, pero el juzgador tiene facultades para interpretarlos y aun para apartarse de ellos si advierte una franca contradicción con las demás constancias procesales. No es violatoria de garantías la sentencia que condena a un acusado a pesar de -- existir a su favor dos peritaciones, si las mismas no se encuentran debidamente fundadas, y si de los demás elementos de convicción se desprende de manera fehaciente, la culpabilidad del acusado".

Por último, es pertinente señalar una práctica viciosa seguida por la mayoría de los jueces penales y por las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia, respecto al valor de la pericial.

En lo tocante a los delitos impudenciales tipificados en la fracción II del artículo 80. del Código Penal del Distrito, delitos que se integran por tres distintos elementos, a saber: a).- Un daño tipificado como delito; Un estado subjetivo de imprudencia que se traducen en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas y faltas de precaución o de cuidado; b).- Relación de casualidad entre ambos elementos. Como es bien sabido en este tipo de figuras delictivas tienen fundamental importancia la prueba pericial, generalmente proporcionada por los peritos en materia de tránsito terrestre. Ahora bien, un dictamen en contra del presunto responsable de uno de estos delitos llamados imprudenciales, produce los siguientes efectos jurídicos: a).- Sirve de base para la consignación, esto es, el ejercicio de la acción penal; b).- Igualmente da cabida a que al imputado se le dicte un auto de formal prisión; c).- Si durante la instrucción no se impugnara la prueba técnica aludida, irremediablemente recaerá una sentencia condenatoria. Pero eso no es todo, si el acusado y su defensor se inconforman, por cierto justamente, contra el mencionado fallo, esta práctica viciada ha sido acogida también por el Tribunal Superior de Justicia, ya que las tres salas en materia penal, cuando tienen conocimiento y resuelven el recurso de apelación a que nos referimos, confirman el Fallo impugnado aseverando que, en virtud de

---

(4) Amparo Directo 5168/59.- Armando Sánchez Olmedo.- Resuelto el 10. de febrero de 1960. por unanimidad de 4 votos. la. SALA. Boletín 1960. Pág. 111.



de que en su momento procesal no fue rebatido el dictamen que obra en el expediente de primera instancia, por esta razón, si se puede llamar así, rechazan los agravios. Consideramos que no es necesario ningún comentario al respecto.

Este absurdo criterio ha sido sustentado también por la Suprema Corte de Justicia, aun tratándose de delitos internacionales, en algunas ejecutorias de las cuales destacaremos las siguientes: "DICTAMEN DE PERITOS NO OBJETADO. El dictamen pericial rendido ante el Ministerio Público durante la averiguación previa prueba la falsificación de un billete de banco, si el acusado no objetó dicho dictamen ni ejercitó el derecho de nombrar peritos de su parte" (5). "PRUEBA PERICIAL VALOR JURIDICO DE LA .- Si el sentenciador tomó como base para sancionar el delito de robo, la opinión de los peritos legalmente designados, sin que tal peritación haya sido objetada por el procesado o su defensor, la sentencia relativo no es violatoria de garantías". (6)

Por fortuna, esta práctica no se ha generalizado en nuestro Máximo Tribunal, al grado de sentar jurisprudencia, ya que son más abundantes las ejecutorias en sentido contrario.

---

(5).- Amparo Directo 662/54. Quejoso Max Cossman.- 3 de febrero de 1956.- Unanimidad de 4 votos. Informe 1956. Pág. 40

(6).- Amparo Directo 1967/61. José Ronaldo Vales.- Resuelto el 18 de agosto de 1961. Mayoría de 4 votos contra el del Sr. Ministro Vela. Ponente Mtro. Rivera Silva. 1a. SALA. Boletín 1961. Pág. 506

## CAPITULO VIII

### LA INSPECCION

#### Sumario:

- 1.- Antecedentes
- 2.- Concepto
- 3.- Su valor probatorio

1.- El origen de la Inspección Judicial como medio de prueba es incierto. En efecto, el Derecho Romano guarda silencio respecto al mismo y sólo en las Instituciones del Derecho Germánico se utilizó la inspección para la averiguación del dolo de homicidio; no obstante, no fue usada en forma idónea, toda vez que al inspección se practicaba en el cadáver con el objeto de buscar "el señalamiento del malhechor", es decir, se hacía comparecer al acusado frente a aquél con el objeto de determinar si era culpable o no, según la posición que guardare dicho cadáver, o bien, que manare sangre de las heridas al momento de ser observado o tocado por aquél.

Respecto a los antecedentes históricos de este medio de prueba, nos dice Mittermaier: 91) "con respecto al origen de este modo de prueba, casi nada nos dice el derecho común de Alemania; el derecho romano tampoco puede ilustrarnos en la materia, sin que esto deba admirarnos. En Roma, el procedimiento criminal era todo de acusación y no había inquisidor con cualidad oficial para la averiguación de la verdad; la cuestión litigiosa era, por decirlo así, completamente subjetiva. Dándose tan poca importancia a la naturaleza y caracteres materiales del hecho, era inútil hacer de su examen un objeto especial de investigación judicial".

2.- Mittermaier (2) se refiere a la inspección en los siguientes términos: "La comprobación judicial consiste en un procedimiento de experimentación personal, por cuyo medio se entera el juez de la existencia de ciertas circunstancias decisivas. Estas circunstancias, aún no comprobadas y muchas veces controvertidas, es preciso que se sometan a la inspección del juez, según este haya de recurrir al auxilio de ciencias especiales; de otro modo, el examen requiere un golpe de vista más perspicaz y la concurrencia de peritos".

Por su parte, Rivera Silva (3) opina: "La inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares".

La prueba de inspección es una institución jurídica que comprende no sólo el examen, que por medio de sus sentidos hace el juez de las personas o cosas objeto de ella, sino también la descripción de las mismas y su asiento en un acta que se agregará a los autos.

En resumen, la inspección constituye un medio de prueba cuyo desahogo consta de tres momentos:

- a).- Una observación
- b).- Una descripción, y

---

(1) Opus cit. Pág. 147.

(2) Opus cit. Pág. 141.

(3) Opus cit. Pág. 237.

c).- El asiento en un acta de lo observado.

Esta doctrina ha sido recogida por nuestra legislación adjetiva.- Los artículos 94 y 95 del Código de Procedimientos Penales del Distrito disponen: "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministro Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiendo si fuera posible"; por su parte, el 95 dice: "cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas". Estas Reglas tienen que ser observadas también por el juez al practicar la inspección, por disposición expresa del artículo 143 del mismo ordenamiento.

La inspección puede revestir la forma de reconstrucción de hechos, siendo en este caso un medio de prueba auxiliar de la testimonial, de la pericial o de la confesional. El artículo 144 del Código antes mencionado dispone: "La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado . . ."

Se ha discutido también acerca de la diferencia entre la inspección judicial y la inspección ocular; y se ha dicho que la primera es una especie de la segunda es decir, que la inspección ocular es el examen practicado por cualquier funcionario (Ministerio Público, Policía Judicial, Juez, etc.) en personas o cosas, y la judicial, como su nombre lo indica, el examen practicado sólo por el juez. Opinamos que esta terminología es incorrecta, toda vez que la inspección ocular en estricto sentido, es la practicada con los ojos, es decir, con el solo sentido de la vista, cuando en realidad la inspección puede ser practicada con cualquiera de los sentidos: vista, oído, tacto, gusto, etc. En estos términos es más propio llamar a esta prueba inspección, lisa y llanamente, cuando la practican funcionarios distintos al juez, e inspección judicial cuando la practica éste.

Por último, cabe hacer notar que la prueba que nos ocupa también puede revestir la forma de cateo y de visita domiciliaria, las cuales, únicamente mencionamos por no ser, el examinarlas, objeto de esta tesis.

3.- El Código de Procedimientos Penales del Distrito otorga valor probatorio pleno a la inspección judicial en el artículo 253 que dispone: "la inspección judicial, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta Ley".

Es obvio que este medio de prueba tenga absoluto valor probatorio para el juez, toda vez que él mismo funge como órgano de prueba, o como atinadamente dice Mittermaier: (4) "El juez instructor que procede a la inspección ocular, inspira plena y entera fe; pero este resultado es debido, no tanto al poder peculiar de sus funciones públicas, como al influjo de ciertas cualidades que le son especiales. Estas son en alto grado eficaces para garantizar su veracidad, cuando para hacerla patente se le quieren --

(4) Opus cit. Pág. 146.

aplicar los principios usados en materia de prueba testimonial. En efecto, un testigo parece merecer tanto mayor crédito, cuanto que su imparcialidad es más reconocida y ha observado los hechos con más reflexión, sabiendo que tiene que declarar acerca de ellos; que no ha dejado pasar desapercibido -- ninguno de los detalles importantes, fácilmente omitidos por lo regular -- por un testigo casual; y que, en fin, conociendo toda la gravedad de su declaración, redobla su atención y sus esfuerzos, para no incurrir en error y hacer caer en él a los que hayan de escucharle. Pues bien, cuando el inquisidor procede a la inspección, en virtud de los poderes que le confiere la ley, ¿no es precisamente este testigo concienzudo e imparcial el que observa con sangre fría, se previene contra cualquier ilusión, y tiene siempre a la vista la importancia de la declaración que es llamado a prestar?. En -- fin, y esto le da todavía un carácter más grave y poderoso, no viene al cabo de semanas, de meses y hasta de años, como sucede a menudo con los testigos ordinario en las causas criminales, a dar cuenta de lo que ha visto, -- sino al punto, inmediatamente después de terminado su examen, examen detenido y escrupuloso, cuyos resultados describe: y ya no es posible abrigar el temor de que su declaración encierre, aunque con la mejor voluntad del mundo, conclusiones truncadas, embellecidas o transformadas por la imaginación, desde la hora en que se anunciaron, semi-fingidas, semi-verdaderas... Se -- ve, por las consideraciones precedentes, que tenemos razón en decir que -- el fundamento de la fe debida a la inspección ocular, no descansa en la -- evidencia lógica. Es preciso creer, ante todo, en la exactitud de las observaciones del inquisidor, en su amor a la verdad, en su deseo de consignarla con sinceridad en los autos; es necesario contar con la probidad del Escribano, y abrigar la seguridad de que no ha trasladado al proceso más -- que las observaciones recogidas durante la inspección del juez".

A su vez, Rivera Silva (5) opina acerca del tema que nos ocupa en la siguiente forma: "Enrolándonos en la crítica del valor probatorio -- que nuestros Códigos fijan a la inspección, encontramos muy lógico que a la inspección judicial se le dé valor absoluto por implicar ello el simple reconocimiento de aceptar lo que el juez ve; fijar a la inspección judicial -- un valor determinado, equivale a tasar con antelación lo percibido directamente por el juez, lo cual puede llegar al absurdo de negar fuerza a la misma percepción".

De lo anteriormente expuesto concluimos que, en la inspección -- judicial, al igual que en el documento público, la fuerza probatoria radica en su propia naturaleza, razón por la cual está por demás que el legislador la tase previamente.

El Código Federal de Procedimientos Penales concede valor probatorio pleno a la inspección en su artículo 284 que dispone: "La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales."

De la redacción de esta norma se desprende, que en la legislación federal tiene pleno valor probatorio toda clase de inspección. Esta -- postura es criticable. Como ya apuntamos, se explica que a la inspección --

---

(5) Opus cit. Pág. 240.

practicada por el juez se le concede valor probatorio pleno; sin embargo, - las razones dadas no son aplicables a la inspección practicada por funcionarios distintos del juez, ya que en estos casos éste no obra como órgano de prueba, sino que tiene conocimiento de los hechos en forma indirecta. Es de extrañar, en consecuencia, que el Ordenamiento Federal, que proclama la libre valoración de la prueba como regla general, concede valor probatorio pleno a toda clase de inspección. Esta contradicción sólo es explicable en función de una falta de cuidado del legislador, quien probablemente al redactar la norma que nos ocupa tenía en mente que no existía más prueba de inspección que la practicada por el juez.

En estos términos es más correcta la postura del Código Procesal del Distrito, que concede valor probatorio pleno únicamente a la inspección judicial.

## C A P I T U L O   I X

### **LAS PRESUNCIONES**

#### **Sumario:**

- 1.- Antecedentes**
- 2.- Concepto e importancia**
- 3.- Su valor probatorio**
- 4.- La presunción legal**

1.- El hombre, desde que existe, ha tratado de desentrañar los misterios del mundo que lo rodea. Para poder hacerlo ha tenido que empezar por descubrir las cosas que con sus sentidos puede directamente percibir; pero no se conformó con eso, siempre quiso saber más, criatura dotada de razón se valió de esas señas fácilmente perceptibles para, mediante juicios de inducción, llegar al conocimiento de las cosas que no estaban al alcance de sus sentidos. Pues bien, esas señas son precisamente los indicios que, en épocas posteriores, han de servir a los jueces para llegar al conocimiento de la verdad.

Los romanos, ya utilizaron los indicios como un medio de prueba, pero los jurisconsultos de aquella época no pretendieron formar con ellos un estado de certidumbre judiciales, sólo tenían el valor de sospechas. Su uso, no obstante, tenía una regular importancia en las acusaciones criminales de la Roma antigua.

En la Edad Media, como otras tantas instituciones jurídicas, los indicios no tuvieron importancia como medio de prueba. Como ya se indicó en los capítulos II y IV de este trabajo, en aquella época el medio de prueba - por excelencia era la confesión, la cual se trataba de obtener a toda costa, inclusive por medio del tormento. En todo caso los indicios, en vez de llevar a los jueces a razonar para de ellos inferir la verdad, les servían de pretexto para exponer a los inculpados a los tormentos más inhumanos.

Sin embargo, poco a poco los juristas se fueron convenciendo de que no era posible llegar al conocimiento de la verdad a base de valores absolutos, inmutables, como lo era la confesión por sí sola. Esto los movió a buscar la verdad por medio de la razón, lo que fue determinante para que la prueba presuncional, o circunstancial, como la llaman los ingleses, cobrara gran importancia, llegando a alcanzar en la actualidad alturas insospechadas y a convertirse en el medio de prueba favorita de los juristas contemporáneos.

2.- Concepto e importancia. Las definiciones que se han dado -- respecto de la presunción son numerosas. los autores le dan diversas excepciones y le atribuyen diferentes nombres: unos la llaman prueba circunstancial, otros prueba presuncional; algunos la denominan inducción reconstructiva, otros prueba indiciaria, etc.

Julio Acero define este medio de prueba en los siguientes términos: (1) "La prueba presuncional se basa en la inducción a que da lugar un conjunto de indicios de tal modo concurrentes que vienen a establecer por completo una verdad que se buscaba con exclusión de la duda".

El mismo autor nos define también el indicio como "una circunstancia o un hecho conocido que sirve de guía para descubrir otro oculto. La presunción es la inferencia de un hecho conocido, el razonamiento que lleva del indicio a la verdad oculta".

---

(1) Opus cit. Págs. 315 y 316.



Nos conformaremos con estas definiciones que consideramos lo suficientemente claras para ilustrar nuestro estudio. Con ellas quedan perfectamente delineadas las diferencias entre indicios y presunción que algunos autores y nuestros códigos de procedimientos penales, confunden.

Como ya indicamos, la importancia de este medio de prueba es extraordinario, en nuestro criterio es el que ha venido a ocupar el trono que en otro tiempo tuvo la confesión. Se puede decir, sin exagerar, que la presuncional es la prueba de pruebas, como más adelante se demostrará.

Rivera Silva resalta la importancia de esta prueba en la siguiente forma: (2) "En tanto que la llamada prueba presuncional es, como ya indicamos, la interpretación de los hechos, de acuerdo con las leyes de razón (artículo 261 del Código del Distrito), o sea, conforme al "enlace natural de ellos", tiene forzosamente que ocupar un lugar privilegiado en el concierto de los medios probatorios. Ya no es la confesión la reina de las pruebas, -- pues con ella muchas veces se abrazan falacias. Este puesto es ocupado por la presunción, en la cual no se enaltece alguna apariencia ni alguna formalidad: se pregona una interpretación racional de la vida, por ser la única que puede encontrar la verdad real, en cuanto que toda la Historia, como pensaba Hegel, es racional."

3.- Tanto el Código del Distrito como el Federal sostiene que el valor probatorio de la presunción debe quedar a la libre apreciación del juez. El artículo 261 del primero de los códigos citados dispone: "Los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena".

El artículo 268 del segundo de los Códigos es bastante similar al que se acaba de transcribir, y prescribe: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena".

Dado que las disposiciones legales indicadas, dejan al criterio del juez la valoración de este medio de prueba es necesario que acudamos a la doctrina y a la jurisprudencia para buscar los principios rectores que han de normar ese criterio.

Rivera Silva (3) descompone la prueba presuncional en los siguientes elementos:

---

(2) Opus cit. Pág. 243

(3) Opus cit. Pág. 246

- a) Un hecho conocido:
- b) Un hecho desconocido, y
- c) Un enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido.

Utilizaremos este planeamiento como base para desarrollar el tema que nos ocupa, en la inteligencia de que no estamos de acuerdo con el desarrollo que le da el autor.

El hecho conocido es el indicio propiamente dicho. Este debe estar previamente probado, pues los hechos dudosos no pueden ser considerados como indicios. A este respecto Julio Acaro (4) nos dice lo siguiente: "Los indicios deben ser ciertos, en cuanto a que los hechos que los forman han de ser seguros, probados aisladamente".

Para Rivera Siva (5) el hecho desconocido es la presunción misma. Dice al respecto: "Al hecho desconocido se le llama presunción", para después llegar a la conclusión de que la presunción es objetiva y no creada por el juez; que éste la descubre, no la forma.

No estamos de acuerdo con la identificación que hace el maestro Rivera Silva de la presunción con el hecho desconocido, por las siguientes razones:

El hecho desconocido no es más eso: un hecho, que se puede llegar a conocer o no. La presunción no es ese hecho, y a continuación pasamos a demostrarlo. Gramaticalmente la acción de presumir significa sospechar, juzgar por indicios o señales; luego la presunción es un juicio de razón, un juicio inductivo que va de lo particular (indicio) a lo general (un hecho que se trata de conocer). La presunción es precisamente el enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido a que se refiera Rivera Silva en el inciso c) de su planteamiento.

Para reforzar nuestra crítica citaremos lo que Gorphe nos dice al respecto (6): "La diferencia que podrían hacerse entre indicios, presunciones y circunstancias no sería sino una distinción de punto de vista en relación al mismo objeto: uno expresa más bien la cosa que sirve de signo (indicio); otro, el hecho en que se basa la inferencia (circunstancia); y, en fin, el otro, la relación lógica (presunción)".

De todo lo expuesto llegamos a la conclusión, de que es más propio llamar al hecho desconocido: circunstancia, y al juicio de enlace: presunción, como ya quedó demostrado.

Por otra parte, no estamos de acuerdo con los que niegan a la presunción el carácter de prueba. Si entendemos por prueba los medios de que se vale el juez para llegar al conocimiento de la verdad; y si la presunción es -

(4) Opus cit. Pág. 325.

(5) Opus cit. Pág. 246.

(6) Opus cit. Pág. 249.

el juicio de razón en modo inductivo que lleva al juez, de un hecho conocido, resulta que la presunción es un medio, muy eficaz por cierto, de que se vale el juez para llegar al conocimiento de la verdad, de donde se concluye sin lugar a dudas que ésta es una prueba en todo el sentido de la palabra.

Ahora bien, precisadas las características de esta prueba atenderemos a su dinámica. En otras palabras: ¿qué procedimiento debe seguir el juez para llegar al conocimiento de la verdad por este medio de prueba?

Según Gorphe, (7) "las operaciones sucesivas de esta prueba pueden ser diferenciadas de la manera siguiente:

1a. La obtención de los indicios: Trabajo preliminar de investigación que consiste en recoger, directo o indirectamente, cuando pueda ser vir de indicio. Constituye la base primera de información y es desmenuada, generalmente, por los policías y otros agentes informativos.

2a. La interpretación de los indicios: trabajo constructivo -- consiste en el examen analítico de los hechos dados, de manera tal que quepa desprender su significado según su relación con el delito o con el hecho sometido a prueba. A esa tarea se entrega más especialmente el juez de instrucción durante todo el curso del sumario.

3a. La aproximación de los indicios entre sí: operaciones de síntesis, complementaria de la precedente, y que consiste en obtener las relaciones entre los diversos indicios, para sacar una conclusión probatoria de su conformidad o de su discordancia".

La primera de las operaciones que se transcribieron, o sea la de recolección de los indicios, es clara y no amerita comentarios. Sólo -- agregaremos que además del juez y de los órganos policíacos, puedan aportar indicios las partes (acusado, defensor y Ministerio Público).

La segunda operación sí amerita un análisis más detallado.

Creemos que antes de proceder a la interpretación de los indicios, debe el juez cerciorarse de que éstos se encuentren previamente comprobados. Esta exigencia es muy importante en nuestro Derecho Procesal en el que el régimen de valoración de pruebas se inclina por el sistema tasado. -- Así, si el indicio se obtuvo por medio de una testimonial, deberá cuidarse de que éste reúna los requisitos legales de valor probatorio; si lo obtuvo por medio de inspección ocular llevada a cabo por el Ministerio Público, deberá constatar que se haya llevado a cabo con las formalidades que exige la ley, etc. Esto se debe a que los indicios no revisten forma determinada sino que pueden aparecer de cualquiera de los medios de prueba citados o de cualquier otro, de ahí que sea tan difícil clasificarlos.

---

(7) Opus cit. Pág. 256 y 257.

Una vez comprobado el indicio, debe el juez proceder a su estudio, buscando principalmente su relación con el hecho delictuoso, o con el hecho sometido a prueba; si no existe esa relación deberá desecharlo.

Recogidos y seleccionados los indicios el juez debe proceder a la tercera de las operaciones indicadas, la cual consideramos la más importante y delicada.

Mediante esta operación el juez procederá a buscar el enlace, la trabazón de los indicios entre sí. El juez se encuentra al igual que una persona frente a un rompecabezas: por un lado tiene un modelo y por otro -- una serie de piezas, que consideradas cada una en particular no le indican nada, pero que al ir las juntando ordenadamente van dando forma poco a poco a una réplica fiel del modelo que le sirvió de meta. lo mismo sucede con la -- prueba presuncional: el juez tiene conocimiento de que se cometió un delito, pero necesita reconstruirlo para conocerlo mejor, para hacerlo tiene frente a sí una serie de piezas sueltas: los indicios, y al irlos juntando, pieza por pieza, llega a obtener una réplica más o menos exacta de lo que sucedió en la realidad.

Esta operación la hace el juez por medio de un juicio de razón en modo inductivo, en el que va, de lo particular (indicio, a lo general -- (hecho desconocido).

Por otra parte, debe detenerse en cuenta que entre los indicios y el hecho desconocido debe haber una relación de causa a efecto. A este respecto nos dice Julio Acero: (8) "La prueba indiciario es perfecta cuando el hecho que se quiere probar resulta necesariamente, como causa de su efecto, de uno o de varios indicios considerados en su conjunto".

De lo expuesto concluimos que en esta última operación, el -- juez debe atribuir el valor probatorio a la presuncional, de tal forma que, -- mientras más necesaria sea la relación de casualidad entre los indicios y el hecho desconocido, más valor probatorio tendrá. Y en caso de que esa relación sea dudosa o no exista, el juez deberá absolver al inculpado.

A este respecto, la Corte ha sustentado la siguiente tesis juris prudencial: "El artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito y Territorios Federales autoriza a los jueces y tribunales para apreciar en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su -- conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca; pero los indicios deben ser de tal manera claros y convincentes que no dejen lugar a dudas respecto de la comprobación del cuerpo -- del delito y de la responsabilidad del acusado, y si existe esa duda, procede absolver a aquél, y al no haberlo así se viola en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 20 de la Constitución". (Semario Judicial -- de la Federación, . LXXXII, pág. 5223.)

---

(8) Opus cit. Pág. 324.

Para concluir transcribiremos el resumen que de esta prueba nos hace el autor antes citado: (9)

"1o. Los indicios deben ser ciertos, en cuanto a que los hechos que los forman han de ser seguros, probados aisladamente."

"2o. Las presunciones deben ser independientemente en cuanto a su origen, es decir, provenientes de distintas fuentes".

"3o. Los indicios debe ser enlazados en cuanto a su fin, esto es, concurrentes, tendientes a probar todos la misma cosa".

De todo lo expuesto llegamos a la conclusión de que esta prueba es, sin lugar a dudas, la más importante de todos, es la prueba de pruebas, - las abarca a todas y en función de ella se desechan unas y se aceptan otras. Por medio de ella llega el juez al apogeo del proceso: el conocimiento más -- cercano a la realidad. Por estas razones es que consideramos que, tanto legislador como juez, deben poner todo su empeño en buscar el perfeccionamiento de esta prueba, contando con el auxilio de los modernos medios de investigación que aporta la criminología; las ciencias técnicas de laboratorio; los pa ritos químicos, dactiloscópicos, psiquiatras, médicos, etc. Así podrá, en el futuro, contarse con un medio racional e idóneo para llegar a un conocimiento más exacto de la realidad, obteniendo en esta forma un índice más alto de verdad histórica, que es el fin esencial del procedimiento penal.

4.- No somos partidarios de las presunciones legales en nuestra legislación penal. En la presunción legal la ley substituye al juez, partiendo del indicio para hacer su razonamiento y plasmarlo en una norma.

La presunción legal, que más que una prueba es un descargo de -- prueba, es una reminiscencia de la legislación civil, que consideramos debe de saparecer de nuestro Código Penal, pues está reñido con los principios de inmediación y de búsqueda de la verdad histórica que informan al proceso penal, precisamente por tener tal presunción un carácter iminentemente formalista. - Afortunadamente, tales presunciones son "juris tantum", o sea que admiten -- prueba en contrario.

---

(9) Opus cit. Pág. 325 y 326.

## C A P I T U L O X

### CONCLUSIONES

Del fin primordialmente buscado en la elaboración de esta tesis, se desprenden las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La prueba es el medio normal de que se vale el juez - para llegar al conocimiento de la verdad respecto de la comisión de un hecho delictuoso.

SEGUNDA.- Uno de los fines esenciales del procedimiento penal, - es llegar al conocimiento de la verdad histórica.

TERCERA.- Las reglas de valoración de la prueba previamente establecidas por el legislador constituyen un serio obstáculo que impide al -- juez cumplir con tal fin.

CUARTA.- La única forma de satisfacer esta necesidad es dejar - al criterio del juez la valoración de la prueba.

QUINTA.- El conceder esta libertad de criterio, implica la necesidad de contar con auténticos jueces de derecho.

SEXTA.- Para el efecto, debe establecerse la carrera judicial, reformando desde luego la Ley Orgánica de los tribunales comunes del Distrito y Territorios Federales, con base en los principios sentados en el Capítulo I de esta tesis.

SEPTIMA.- Satisfecho lo anterior, deberán suprimirse del Código -- go de Procedimientos Penales del Distrito Federal todas las reglas de valoración de la prueba.

OCTAVA.- La libertad de valorar las pruebas no implica que se - haga en forma arbitraria y desordenada. El juez deberá razonar en el cuerpo considerativo de su fallo o resolución acerca de los motivos que lo hayan llevado a formar su convicción.

NOVENA.- La llamada confesión calificada, independientemente de la extensión que se dé a esta institución jurídica, debe ser divisible siempre, porque sólo así es posible llegar al conocimiento de la verdad histórica.

DECIMA.- La fuerza probatoria del documento público estriba en su propia naturaleza y no en el hecho de que se la conceda el legislador adjetivo. Igualmente decimos de la prueba de inspección.

DECIMA PRIMERA.- Las normas contenidas en los artículos 164 y - 107 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; 303 del Código Penal de la misma entidad; y 169, 170, 171, 172 y 173 del Código Federal de Procedimientos Penales, no constituyen limitación ni casos de excepción a

la libre apreciación de a prueba pericial.

DECIMA SEGUNDA.- La presuncional es actualmente la prueba por excliencia; ocupa el trono que en otro tiempo ostentó la confesional.

DECIMA TERCERA.- Debe presumirse el artículo 286 del Código - de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que otorga valor probatorio pleno alas diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial.

DECIMA CUARTA.- La fracción II del artículo 249 del mismo Código deberá modificarse en los siguientes términos: "La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las siguientes circunstancias: II.-Que se haga por persona mayor de 18 años ...", para que queda acorde, al menos, con la legislación sustantiva.

DECIMA QUINTA.- Debe suprimirse la fracción III del artículo 249, en cita, por corresponder ala doctrina señalar las características - esenciales de las instituciones jurídicas.

DECIMA SEXTA.- Debe modificarse la fracción IV del mismo artículo en los siguientes términos: "Que se haga ante el juez de la causa;" suprimiendo así, como confesión judicial, la otorgada ante la Policía Judicial.

DECIMA SEPTIMA.- En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no existen incapacidades, ni en abstracto ni en concreto para ser testigo, en tal virtud, debe suprimirse la fracción I del artículo 255 de este Código.

DECIMA OCTAVA.- El dispositivo 255 antes indicado, por no - contener reglas de valoración, debe ser trasladado al capítulo IX de la - SECCION PRIMERA del TITULO SEGUNDO del citado Ordenamiento Adjetivo.

DECIMA NOVENA.- Debe suprimirse la regla de valoración contenida en la primera parte del artículo 251 del mismo Código, por ser violatoria de la fracción II del artículo 20 Constitucional.

VIGESIMA.- Deben desaparecer del Código Federal de Procedimientos Penales los artículos 281 y 284 por ser contrarios al principio de libre apreciación de la prueba que informa a este ordenamiento.



B I B L I O G R A F I A

Acero Julio.- "Nuestro Procedimiento Penal". México, 1939.

Acero Julio.- "Procedimiento Penal". Editorial Cajica, Puebla, 1961.

Alcalá Zamora Niceto.- "Derecho Procesal Penal". Buenos Aires, 1945. 2 Tomos

Beccaria Cesar.- "Tratado de los Delitos y de las Penas". Barcelona, Casa Editorial Sopena.

Beling Ernesto.- "Derecho Procesal Penal". Alemania, 1943.

Bentham Jeremías.- "Tratado de las Pruebas Judiciales" Madrid. Imprenta de - Tomás Jordán.

Calamandrei Piero.- "Elogio a los Jueces Escrito por un Abogado". Editorial Cóngora.- Madrid, 1936.

De la Plaza Manuel.- "Derecho Procesal Civil Español" Madrid, 1945.

De Pina Rafael.- "Código de Procedimientos Penales ANotado".

Dublan y Lozano.- "Legislación Mexicana o Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República". México, 1876, 20 Tomos.

Escriche Joaquín.- "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". - Madrid, 1851.

Fenech Miguel.- "Derecho Procesal Penal" 2a. Edición. Barcelona. Edit. Labor, 1952.

Florian Eugenio.- "Elementos de Derecho Procesal Penal" Basch Casa Editorial. Barcelona, 1933.

Framarino.- "Lógica de las Pruebas en Materia Penal". Madrid. Imprenta La Española Moderna.

Franco Sodi Carlos.- "El Procedimiento Penal Mexicano" México. Cuarta Edición, 1957.

González Bustamante Juan José.- "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". México, 1959.

Gorphe Francois.- "De la Apreciación de las Pruebas" Buenos Aires, 1950.

Hugo Gustavo.- "Historia del Derecho Romano". Madrid, 1850.

Mackeldey F.- "Elementos del Derecho Romano" Madrid, 1876

Mittermaier C.J.A.- "Tratado de la Prueba Criminal" Madrid, 1877.

Mommsen Teodoro.- "El Derecho Penal Romano" Editorial Madrid, 1898.

Moreno Cora S.- "Tratado de Pruebas Judiciales en Materia Civil y en Materia Penal". México, 1904.

Pallares Eduardo.- "El Procedimiento Inquisitorial" México. 1951.

Pattite Eugene.- "Derecho Romano" México, 1961.

Pallares Eduardo.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil" México, 1952.

Planiol Marcel. "Traité élémentaire de Droit Civil" Librairie générale, Paris.

Piña y Palacios Javier.- "Apuntes de Derecho Procesal Penal". México.

Rivera Silva Manuel.- "El Procedimiento Penal". México, 1963.

C O D I G O S   Y   L E Y E S

Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio.

Constitución de 18 de marzo de 1812. (Constitución de Cádiz).

Constitución para la libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

Constitución de 31 de enero de 1824. (Acta constitutiva de la Federación).

Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1936.

Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de --  
1917.

Código Penal de 7 de diciembre de 1871.

Código de Procedimientos Penales de 10. de junio de 1880.

Código de Procedimientos Penales de 6 de julio de 1894.

Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal del Distrito Federal, de 7 de octubre de 1929.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 2 de enero de -  
1931. (vigente).

Código Federal de Procedimientos Penales de 27 de diciembre de 1933. (vigente)

Código Civil de 3 de enero de 1928 (vigente).

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 31 de diciembre  
de 1931. (vigente)

Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales,  
de 30 de diciembre de 1932. (vigente)

Código Penal Vigente.